



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS  
("CAMPO ALGODONERO") VS MÉXICO. ANÁLISIS A PARTIR DE LOS  
ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIÓN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA  
**EDMUNDO ESTEFAN FUENTES**

ASESOR DE TESIS:  
DR. JORGE ULISES CARMONA TINOCO.



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Quizá lo más complicado en el quehacer de las letras es poner fin a las palabras. Si bien los agradecimientos suelen ser incluidos en la parte inicial de cada texto, lo cierto es que terminan por asemejarse más a una reflexión al atardecer que a un saludo al iniciar el alba, en el cual siempre están presentes los recuerdos, alegrías, tristezas, y, sobre todo, la indispensable compañía de quienes en todo momento han sido partícipes de que esta tesis llegara a buen puerto. Por eso la dificultad de brindar un reconocimiento que a mi parecer pueda ser enteramente satisfactorio, en el que las palabras sean suficientes para expresar mi gratitud hacia ellos.*

*En primerísimo lugar quisiera agradecer y dedicar este trabajo a mis padres por su amor, comprensión, exigencia y apoyo para la conclusión de esta etapa de mi desarrollo profesional; como también a mis hermanos Omar Nacib y Laila Patricia por estar a mi lado y compartir las inquietudes que surgieron en el desarrollo de este trabajo. A todos mis tíos y primos, quienes ahora me hacen recordar lo bella y anecdótica que es cada sobremesa. Pienso también en mis abuelos, a los que día con día admiro más y más, de cuyo ejemplo y empeño no dejo de aprender y reconocer, tal como ahora, cuando escribo estas palabras.*

*A mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México, sólida y prestigiosa institución en la siempre he creído y su ideal he hecho mío. Para ella este trabajo es también una humilde retribución por todo lo que en las aulas, y fuera de ellas, me ha dado. De igual manera, quiero expresar mi gratitud a dos pilares del pensamiento jurídico iberoamericano: por una parte, la Facultad de Derecho y a todos sus profesores, y por la otra, el Instituto de Investigaciones Jurídicas y sus investigadores, a las dos instituciones por brindarme tanto y hacerme ver las infinitas posibilidades de mi profesión.*

*Un apoyo invaluable a lo largo de toda esta empresa fue la asesoría del Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, quien en toda ocasión supo transmitir dos palabras clave que fueron decisivas para la elaboración de este trabajo: rigor y dedicación en la labor académica. A él agradezco también la oportunidad que me brindó para colaborar en el Instituto y compartir sin celo alguno sus conocimientos. En este mismo sentido va mi agradecimiento al Dr. Héctor Fix-Fierro por depositar su confianza en mí al permitirme formar parte de una institución con tanto reconocimiento académico internacional.*

*Y qué sería de este trabajo, en general de nuestra vida, sin la presencia de los amigos: a todos ellos mi sincero agradecimiento por estar en los distintos momentos de generación de las ideas que concluyeron en este punto. De los de “aquí y allá”, me gustaría mencionar a Ariatna, Marie-Emmanuelle, Benítez, Suástegui,*

*Castrejón, Capote, Gabriel, Orlando, Gerardo Rodríguez y Rodrigo Juárez; muy importante fue también la presencia de los amigos del Instituto de Investigaciones Jurídicas por su apoyo cotidiano, entre quienes no quisiera dejar de mencionar a Adriana, María José, Georgina, José Luis y Francisco; de la Facultad de Derecho a los profesores y amigos Antonio Piccato, Carlos Humberto Reyes y César Callejas, excelentes catedráticos y dueños igualmente de una excelente conversación. Por último, un muy especial lugar tienen los Cauces en este convencimiento de que la mejor forma de obtener un grado académico es a través de las letras, el ensayo y la construcción de ideas; no me gustaría dejar de agradecer a Guadalupe, Ydalia, Erick, Rodrigo, Horacio y Víctor, como también a Gail (quien a través sus tan amenas charlas supo contagiar gran parte de la pasión con que asumió la defensa de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez) e Ingmar, por tantas horas de bohemia y cajetillas en las que pude afirmar mi convicción de que la defensa de los derechos humanos exige necesariamente ir más allá de paradigmas que sólo la entienden bajo enfoques simplistas.*

# CONTENIDO

Introducción .....	1
Capítulo 1: El concepto de responsabilidad y reparación del daño a la luz de la teoría general del derecho y la dogmática civil .....	5
1.1    La atribución de responsabilidad como presupuesto de la reparación .....	6
1.1.1    Noción de responsabilidad .....	9
1.1.2    Elementos.....	12
1.1.2.1    Hecho ilícito .....	13
1.1.2.2    Daño .....	16
1.1.2.3    Relación de causalidad.....	18
1.1.3    Factores de imputación o atribución .....	20
1.1.3.1    Subjetivo.....	20
1.1.3.2    Objetivo .....	21
1.1.4    Participación de los operadores jurídicos en la atribución de responsabilidad .....	22
1.1.5    Otras modalidades de la responsabilidad.....	23
1.2    Reparación del daño .....	26
1.2.1    Noción .....	27
1.2.2    Funciones.....	30
1.2.3    Aspectos que abarca.....	33
1.2.3.1    Composición del daño .....	34
1.2.3.2    Desagravio o satisfacción.....	39
1.2.3.3    Prevención de daños futuros .....	41
1.3    Importancia del estudio dogmático-civil de la responsabilidad y reparación del daño para la parte general del Derecho Internacional Público .....	42
Capítulo 2. La responsabilidad internacional del Estado y reparación del daño en el Derecho Internacional Público.....	47
2.1    La concepción jurídica del Estado y su <i>personificación</i> .....	49
2.1.1    Sus órganos, en sentido amplio y estricto .....	51
2.1.2    Separación de poderes y descentralización de funciones.....	52
2.2    Proyección de la responsabilidad, obligaciones y derechos imputables al Estado en los órdenes jurídicos extra-nacionales.....	56
2.3    La responsabilidad internacional del Estado y los elementos constitutivos del hecho ilícito internacional .....	59
2.3.1    Comportamiento atribuible al Estado de acuerdo con el Derecho Internacional.....	61
2.3.1.1    Órganos legislativos .....	63

2.3.1.2	Órganos judiciales.....	66
2.3.1.3	Órganos ejecutivos o administrativos.....	67
2.3.1.4	Participación de la persona física en la comisión de actos internacionales ilícitos.....	68
2.3.2	Violación de una obligación internacional.....	71
2.4	Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito.....	73
2.4.1	Cesación y no repetición.....	74
2.4.2	Formas de reparación.....	75
2.4.2.1	Restitución.....	78
2.4.2.2	Indemnización.....	81
2.4.2.3	Satisfacción.....	83
2.5	¿Hacia una teoría de la reparación del daño en la doctrina de la responsabilidad internacional del Estado?.....	86

Capítulo 3:	Las medidas de reparación del daño en las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	91
3.1	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.....	92
3.2	Sistemas Europeo y Africano.....	100
3.3	El Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Breve explicación.....	108
3.4	El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: sus sectores y proyección en las sentencias de la Corte Interamericana.....	111
3.4.1	Reintegración del goce derecho o libertad conculcados.....	113
3.4.2	Reparación de las consecuencias del ilícito y pago de una justa indemnización.....	115
3.4.2.1	Restitución.....	125
3.4.2.2	Indemnización.....	134
3.4.2.2.1	Daño Material.....	137
3.4.2.2.2	Daño Inmaterial.....	140
3.4.2.3	Satisfacción.....	143
3.4.2.4	La función preventiva de las garantías de no repetición.....	147
3.5	¿Hacia una teoría interamericana en materia de reparación del daño por violación a los derechos humanos?.....	150

Capítulo 4:	Las medidas de reparación en el caso “Campo Algodonero” y su estudio a través de las resoluciones de la Corte Interamericana.....	158
4.1	Hechos del caso y tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	163
4.2	Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	167
4.3	Atribución de responsabilidad en los derechos humanos presuntamente violados.....	173
4.3.1	Violencia contra la mujer.....	173

4.3.2	Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma .....	175
4.3.3	Derechos de las niñas .....	176
4.3.4	Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, así como protección de la honra y dignidad.....	177
4.4	Medidas de reparación.....	178
4.4.1	La sentencia <i>per se</i> y su publicación.....	178
4.4.2	Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, junto con la develación de un memorial .....	182
4.4.3	Respecto de los procesos penales concernientes a la desaparición, maltrato y privación de la vida de las víctimas.....	185
4.4.4	Respecto de los funcionarios acusados de cometer irregularidades.....	190
4.4.5	Respecto de las conductas de hostigamiento hacia los familiares de las víctimas .....	192
4.4.6	Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres .....	195
4.4.7	Mejora de los dispositivos empleados en la búsqueda de personas desaparecidas y creación de una base de datos de las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas desde 1993 .....	199
4.4.8	Creación de bases de datos.....	201
4.4.9	Desarrollo de actividades de capacitación.....	203
4.4.10	Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica a los familiares de las víctimas .....	206
4.4.11	Pagar las cantidades correspondientes a indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales .....	208
4.5	Epílogo: Eficacia y cumplimiento de las medidas de reparación.....	212
	Conclusiones.....	216
	Bibliografía.....	220

## Introducción

La desaparición y muerte de centenares de mujeres en Ciudad Juárez es un fenómeno que ha acaparado reflectores nacionales e internacionales, su estudio, investigación y denuncia ha corrido a cargo de escenarios tan disímboles como el cine, las artes gráficas, la música, sociología, política criminal, entre muchos más. En todos estos casos se ha dado el mismo diagnóstico: la principal explicación a esta serie de sucesos radica en el clima de impunidad y violencia hacia la mujer que impera en la ciudad fronteriza, por no decir del país, variables que en su mayor medida conciernen al derecho.

¿Y qué soluciones ha ofrecido el derecho a esta deplorable situación? Por desgracia, tanto en los ámbitos municipal como local y federal han sido escasas o nulas; las causas de tal desatención podrían resultar infinitas, al igual que los pretextos y justificaciones esgrimidos, a tal grado que inquirir sobre ello seguramente nos remitiría, al menos, a millares de páginas. Por fortuna, el estudio jurídico del tema no sólo se agota en el terreno nacional, sino que también puede ser abordado a partir de lo que han dicho instituciones internacionales y las soluciones que han ofrecido, contexto que facilita un análisis más detallado.

Desde finales de la Segunda Guerra Mundial, concretamente a partir de la aparición de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, los derechos humanos han cobrado un papel fundamental en las relaciones entre Estados, como también entre éstos y la humanidad. Empero, tal ímpetu no se ha quedado en esa simple explicación; gracias al trabajo de organismos

supranacionales de carácter regional y universal, al igual que a la voluntad de los Estados y, en general, la humanidad, disponemos hoy en día de una amplia variedad de instrumentos internacionales y organismos cuyo mandato radica en la protección de los derechos subjetivos más preciados.

De todos estos sistemas, nos interesa el interamericano, al ser la instancia que, con motivo de la desaparición y muerte de tres jóvenes, tuvo conocimiento de la situación imperante en Ciudad Juárez, inicialmente por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la actuación de la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer y el sistema de peticiones individuales, y con posterioridad a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el día 16 de noviembre de 2009 dictó la sentencia definitiva del caso González y otras (“Campo Algodonero”), en la que declaró responsable al Estado mexicano de la violación a los derechos humanos protegidos por el Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Si bien las violaciones que iban a ser imputadas al Estado mexicano se podrían intuir ya desde la publicación del Informe Anual del año 2002 de la Comisión Interamericana, existió una inquietud generalizada sobre las determinaciones que la Corte tomaría a fin de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, como también las concernientes a la indemnización a favor de las partes lesionadas. El estudio de estas medidas de reparación es el objetivo central de esta tesis.

Existe, sin embargo, el pleno convencimiento de que el análisis de las determinaciones presentadas por la Corte Interamericana con motivo de la reparación del daño no puede agotarse únicamente en el análisis de la sentencia del caso *Campo Algodonero*. En este sentido, valdría preguntarse si lo dispuesto en la resolución materia de análisis es congruente con fallos anteriores de la Corte, es decir, si es congruente con el parámetro interamericano integrado por el *corpus* jurisprudencial en materia de reparación del daño. Esta apreciación complementa el objetivo central de este trabajo.

¿Cómo presentar una metodología que se dirija a responder si, efectivamente, las medidas de reparación en el caso *Campo Algodonero* se ajustan al parámetro interamericano sobre la materia? En nuestra opinión, esta labor puede ser agrupada en cuatro niveles de estudio, orientada por método deductivo.

En primer término, es indudable que todo análisis en materia de reparación del daño debe partir del estudio de su presupuesto básico: la atribución de responsabilidad jurídica a un sujeto de derecho, al igual que los elementos de ella. Por ello, se ha decidido iniciar el primer capítulo con una exposición de los conceptos de responsabilidad y reparación del daño a la luz de la teoría general de derecho y el sector en el que desde hace ya largo tiempo ha encontrado notable desarrollo: la dogmática civil. En este sentido, se pretende encontrar en ambas disciplinas una serie de conceptos generales que puedan ser utilizados como el armazón teórico de esta investigación.

En segundo lugar, se procederá a revisar los aportes hechos por el Derecho Internacional Público, al ser esta disciplina el punto de origen de aquello que en nuestros días llamamos Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Particularmente, un tema que debe ser tomado con toda consideración es el referente a la personalidad jurídica del Estado, para que —una vez agotado el estudio de tal tópico—, pueda ser realizado sin obstáculos el análisis de aquello que el Derecho Internacional Público nos dice sobre su responsabilidad, y las medidas de reparación que a él pueden ser impuestas, labor que, por cierto, es abordada también en el segundo capítulo.

En tercer lugar, tras una breve exposición sobre el sistema universal y los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, se continuará con el estudio de cómo ha entendido y establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos las diferentes medidas de reparación. Si bien lo abordado en el capítulo tercero tiene el potencial de dar cuenta de amplios estudios, nos ceñiremos en exclusiva a la labor jurisdiccional de la Corte.

Por último, tras haber efectuado las revisiones precisadas en estos últimos párrafos se dirigirá la atención de nuestra investigación al análisis concreto de las medidas de reparación del daño ordenadas en la sentencia del caso *Campo Algodonero* frente a los parámetros interamericanos sobre la materia, como también lo estudiado en los dos primeros capítulos.

## **Capítulo 1: El concepto de responsabilidad y reparación del daño a la luz de la teoría general del derecho y la dogmática civil**

El hecho de que, como resultado de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, los organismos internacionales puedan a través de sus resoluciones obligar a los gobiernos a realizar determinadas acciones, representa hoy en día una prueba irrefutable de la anteriormente cuestionada eficacia del Derecho Internacional Público. Dicho avance no ha permanecido ajeno al ámbito de los derechos humanos.

El tema de la responsabilidad internacional del Estado es un tópico que exige un análisis desde perspectivas claramente diferentes, muchas de ellas pertenecientes al Derecho Internacional Público, otras referentes muy distintas disciplinas jurídicas. Lo mismo puede decirse de las consecuencias de la atribución de un hecho ilícito, entre las que se encuentra la llamada reparación del daño.

Así, el análisis de las medidas de reparación objeto de estudio en el presente trabajo exige abordar el tema no sólo desde la óptica del Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, como tampoco desde la perspectiva general de la Responsabilidad Internacional del Estado; más allá, se considera necesario presentar una introducción del tema a partir de la teoría general del derecho y la dogmática jurídica, concretamente, la de carácter civil, al ser el sector desde el cual puede afirmarse que encuentra su origen la teoría de la reparación del daño. A esta inquietud responde el objeto del presente capítulo.

En virtud de lo expuesto, el principio general de derecho consistente en que todo aquel que causa un daño tiene la obligación de repararlo, su significado, funciones y sectores que abarca, representará el común denominador a lo largo de las líneas subsecuentes. La primera parte de la exposición tendrá por finalidad el análisis del presupuesto de toda obligación de reparar: la atribución de responsabilidad; cuestión que en primer lugar exige una delimitación conceptual, posteriormente el análisis de sus elementos y factores de atribución, y, en tercer lugar, las diferentes modalidades que puede asumir la responsabilidad. Agotado lo anterior, en la segunda parte se estudiará lo propio en materia de reparación, a saber: la función y aspectos de ella.

Cabe mencionar que mediante esta metodología se pretende ofrecer un panorama lo suficientemente amplio como para utilizar dicha clase de conceptos generales en los capítulos posteriores, que posibiliten la directriz principal del trabajo: constatar si las medidas de reparación impuestas al Estado mexicano como consecuencia del fallo en el caso “Campo Algodonero” se apegan, en primer lugar, al parámetro interamericano, y si, en segundo lugar, cumplen con su finalidad.

### **1.1 La atribución de responsabilidad como presupuesto de la reparación**

En su vigésima segunda edición, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española muestra hasta una docena de usos para la expresión “reparar”, algunos cercanos al entendimiento del derecho, otros referentes a situaciones ordinarias y algunos hasta con cierto tinte metafórico. Quedan agrupados dentro de dicho

campo semántico oraciones como las siguientes: “*arreglar algo que está roto o estropeado*”, “*enmendar, corregir o remediar*”, “*suspenderse o detenerse por razón de algún inconveniente o tropiezo*”.<sup>1</sup> Cabe destacar que, en todo caso, estos significados no son excluyentes entre sí: la acción de reparar bien puede dirigirse a enmendar o corregir lo estropeado, como también dar término o suspender algún acto que sea la causa de lo estropeado.

Bajo una perspectiva un poco más cercana a la del lenguaje jurídico, el Diccionario nos muestra dos usos, el primero concerniente a “*desagraviar, satisfacer al ofendido*”,<sup>2</sup> cuya familiaridad con el ámbito penal es insoslayable; y, el segundo — con mayor cercanía al ámbito civil— referente a “*remediar o precaver un daño o perjuicio*”.<sup>3</sup> En todo caso, la sonoridad de estas expresiones no parece ajena al discurso empleado por juristas.

Como sea, bien bajo el matiz ordinarista<sup>4</sup> del lenguaje, o bien, bajo connotaciones más propias del derecho, cada una de los usos que se apuntaron en párrafos previos nos aconsejan cierta referencia fáctica al hablar de reparación: enmendar un agravio, sin importar el contexto en el que la acción se realice, vida diaria, esfera moral o jurídica. Igualmente, la situación que hemos relatado nos otorga

---

<sup>1</sup> “Reparar”, en REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>a</sup> ed., Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, pág. 1430.

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> El término “ordinarista” recuerda a cierta corriente de la filosofía analítica del lenguaje, en concreto aquella que surge del llamado segundo Wittgenstein, y cuyo principal presupuesto radica en el estudio del “uso” de las palabras para estudiar su significado, o mejor dicho, las condiciones que gobiernan su uso. Al respecto, con relación al estudio de la llamada escuela “ordinarista”, *cf.* BEUCHOT, Mauricio, Historia de la Filosofía del Lenguaje, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2003, págs. 195 y ss.

una pauta más: la existencia de quien realiza una acción que desemboca en el agravio y otro más que lo sufre.

Sin embargo, no basta la mera concurrencia de un agravio para que jurídicamente se proceda a repararlo, mucho menos determinar unilateralmente quiénes son el autor del agravio y el agraviado. Ello reposa en que al hablar de conceptos jurídicos como el de reparación, y otros que en el presente capítulo también serán estudiados, se hace presente una de las características más relevantes del derecho: su carácter heterónomo. Así, es imperante que un tercero —en este caso, un órgano del Estado— determine precisamente quién cometió el agravio y a quién afecta éste, como también cuáles son las medidas a tomar para dar fin a la situación generada por dicha conducta.

A partir de lo anterior para continuar con el estudio de la reparación y sus diferentes modalidades, queda claro cuán importante es analizar el concepto de responsabilidad al igual que sus elementos. Como prueba de lo descrito vale recordar el célebre principio jurídico que establece que todo aquel que cause un daño está obligado a repararlo; queda claro que existe tal obligación, circunstancia que no exige mayor problema, mas para determinar quién causó el daño es patente atribuir a un sujeto determinado las consecuencias del ilícito, dicho de otro modo, atribuirle responsabilidad. He ahí la razón por la cual nos detendremos en el estudio de tan importante concepto jurídico fundamental, sus elementos y modalidades.

### 1.1.1 Noción de responsabilidad

No se equivoca H.L.A. Hart cuando al hablar de la responsabilidad se refiere a lo multívoco de dicho término. Para ilustrar dicha circunstancia, este jurista elaboró un conocido pasaje que da cuenta de las múltiples acepciones de la voz “responsabilidad”: *“Como capitán de un barco, X era **responsable** de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue **responsable** de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco, sin embargo, los médicos consideraron que era **responsable** de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy **irresponsablemente** y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona **responsable**. X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las **responsables** de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente **responsable** de su conducta negligente y en... un juicio civil fue considerado jurídicamente **responsable** de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente **responsable** por la muerte de muchas mujeres y niños”*.<sup>5</sup>

Entre los múltiples sentidos atribuidos a la llamada “responsabilidad”, quizá el más cercano a su uso dogmático y paradigmático es, de acuerdo con Hart, el concerniente a “*merecimiento reacción o respuesta*” —verse expuesto a, merecer, responder de—, en este caso: *“(...) fue encontrado penalmente responsable”*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, 2ª ed., Themis, México, D.F., 2003, pág. 96.

<sup>6</sup> *Idem*.

Esta connotación de “responsabilidad” nos remite a las consecuencias de realizar actos que contraríen las pautas del ordenamiento jurídico. Como prueba de lo anterior, para Hans Kelsen el *“que una persona sea legalmente responsable de determinada conducta o que sobre ella recaiga la responsabilidad jurídica de la misma, significa que está sujeta a una sanción en el caso de un comportamiento contrario”*.<sup>7</sup>

Más allá de la perspectiva de la teoría del derecho, en la dogmática civil encontramos innumerables acepciones de responsabilidad que coinciden con la percepción expuesta. Como inicio de su exposición, y no sin cierto acento filosófico, Jorge Bustamante Alsina precisa que *“responder significa dar uno cuenta de sus actos. (...) cuando la alteración ocasionada por un acto unilateral constituye la violación de un deber moral o jurídico, y menoscabándose el interés ajeno se invade la órbita de actuación de otro, se produce en el sujeto pasivo del acto una reacción desfavorable que se traduce en una insatisfacción. El autor (...) se halla frente a la víctima en actitud de dar respuesta a la perentoria exigencia de ésta”*.<sup>8</sup> En cualquier circunstancia —agrega este jurista— *“la responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado”*.<sup>9</sup>

En seguimiento de las exposiciones hechas por Carnelutti y De Capis, Ignacio Galindo Garfias entiende a la responsabilidad civil como la *“obligación de soportar*

---

<sup>7</sup> KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1995, pág. 76.

<sup>8</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad, 8ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, págs. 67 y 68.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 69.

*la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso*".<sup>10</sup> Añade también que "en términos generales se concibe la responsabilidad civil como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie".<sup>11</sup> Queda claro que en opinión de este autor el concepto en estudio implica el deber de *responder* ante la violación del deber, por lo que se encuentran dos obligaciones: el deber jurídico mismo y la que surge como resultado de incumplir el primero. De igual manera lo explica Zavala de González, para quien responsabilidad se entiende como "reacción jurídica contra un perjuicio injusto (...), asumir las consecuencias injustamente nocivas que sufren o que pueden sufrir otras personas, con motivo de una actividad que actual o potencialmente lesiona sus intereses".<sup>12</sup> Este criterio sigue la misma directriz que los conceptos analizados antes, la clave de esta afirmación reside en el empleo de los términos "reacción" y "asumir", por lo que se mantiene la comprensión de la responsabilidad como atribuir la comisión de un hecho ilícito.

Sin embargo, este aparente consenso terminológico no siempre es compartido por los juristas. Para corroborar lo anterior basta acudir a los "conceptos" de responsabilidad propuestos por Bejarano Sánchez: "necesidad de reparar los daños y perjuicios causados",<sup>13</sup> como consecuencia de la realización de un hecho ilícito, el cual se entiende como la "conducta antijurídica, culpable y dañosa, que

---

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Responsabilidad Civil", Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, t. IX (R-S), Porrúa – UNAM, México, D.F., 2006, pág. 359.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 43.

<sup>13</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Cíviles, 5ª ed., Oxford University Press, México, D.F., 2008, pág. 206.

*impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la **responsabilidad civil***.<sup>14</sup> Mayor confusión se presenta al afirmarse que el “**hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente**”.<sup>15</sup> Con toda probabilidad, esta última concepción podría corresponder con la de responsabilidad, en el sentido que se ha expuesto en párrafos previos.

Se comparte entonces el criterio de entender a la responsabilidad como merecer —o mejor dicho, atribuir a un sujeto de derecho— las consecuencias de un actuar jurídicamente dañoso. Así, para que todo individuo pueda “dar cuenta” de dichos actos, resulta imperativo atribuirle la conducta ilícita. Esta perspectiva cuenta además con la ventaja de distinguir entre, por una parte, la “responsabilidad” y, por la otra, las consecuencias de ella: reparar el daño causado.

### **1.1.2 Elementos**

No obstante que al definir la responsabilidad puede encontrarse cierto consenso doctrinal, o, al menos, una clara diferenciación entre las teorías que la definen, hablar de sus elementos conduce a diversas opiniones. Esta situación dificulta enormemente la labor de estudiar los elementos de la responsabilidad bajo un solo concepto compartido entre los tratadistas.

La primera clasificación que se expondrá es la de Ignacio Galindo Garfias, en la que se enumeran como elementos al hecho ilícito, daño y el nexo de causalidad

---

<sup>14</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, *op. cit.*, pág. 170. Énfasis añadido.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 171.

entre uno y otro. Bustamante Alsina, adiciona los siguientes elementos: la antijuridicidad y los factores de imputabilidad o atribución legal de la responsabilidad. Por su parte, Matilde Zavala subsume al hecho ilícito dentro del elemento antijuridicidad. Otras posturas engloban estos componentes bajo un matiz —por decirlo de alguna manera— “minimalista”, a razón del cual son tres los elementos de la obligación: hecho, daño y *resolución*;<sup>16</sup> este último se refiere a que la resolución debe ser declarada o reconocida por resolución de un órgano competente, es decir, mediante sentencia judicial, resolución administrativa, laudo, recomendación, entre otros. Para efectos de esta investigación se abordarán como elementos de la responsabilidad al hecho ilícito, el daño y la relación de causalidad.

Sin estimarse en sentido estricto como elementos de la responsabilidad, se analizarán los llamados factores de imputación o atribución, que confieren el carácter subjetivo u objetivo a la responsabilidad. Igualmente, no se omite señalar que el análisis de la llamada “resolución” será también materia de estudio en páginas posteriores, aunque no como un elemento de la responsabilidad.

### **1.1.2.1 Hecho ilícito**

Debe partirse de la idea de que el orden jurídico, confiere deberes a través de los enunciados que lo componen, bien a partir de normas que establecen derechos, obligaciones o prohibiciones, a través de ellas se impone una relación entre el

---

<sup>16</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZO, Gabriela, *et. al.*, Responsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos, México CNDH – Fundar, centro de análisis e investigación, A.C. – Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2007, págs 18 y siguientes.

individuo y estos enunciados. El cumplimiento del deber constituye un comportamiento “jurídico”. Sin embargo, ¿qué sucede cuando una persona no sigue la conducta exigida jurídicamente por las normas?, dicho de otro modo, ¿si su comportamiento se opone a lo lícito? No obstante que el derecho permite a todo sujeto cumplir con sus deberes con independencia de las razones que éste tenga para seguir el comportamiento exigido (morales, prudenciales, teológicas, utilitarias, etcétera), la consecuencia de no seguir la conducta debida pondría en entredicho la eficacia misma del orden jurídico; por tal razón, el derecho prevé la posibilidad de que exista un comportamiento indebido, y como consecuencia de éste, la imposición de un castigo o sanción. En la dogmática jurídica el presupuesto de dicha sanción recibe el nombre de “hecho ilícito”, que no es más sino la contracara del deber jurídico.

Una vez expuesto lo anterior, diremos que el acto o hecho ilícito “*consiste en una infracción a la ley, que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del principio*”,<sup>17</sup> en resumen, un hecho o acto que viole la ley, “*aquel que causa un daño que no se tiene la obligación de soportar*”.<sup>18</sup> En este caso, el factor determinante para calificar a un hecho de tal naturaleza es precisamente la ilicitud en la conducta humana, que, además, deberá ser consistente en una acción u omisión.

---

<sup>17</sup> BUSTAMANTE ALSINA, José, Teoría General de la Responsabilidad, *op. cit.*, pág.107.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Gabriela, *et. al.*, Responsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos, *op. cit.*, pág. 20.

La ilicitud o antijuridicidad del acto u omisión tiene, de acuerdo con Matilde Zavala, las características que a continuación se describen:<sup>19</sup>

- ❖ Objetiva. Como se mencionó antes, el cumplimiento o incumplimiento de un deber jurídico trasciende las razones del individuo; dentro del tema en estudio, quien lesiona a otro obra ilícitamente.
- ❖ Sustancial. El carácter ilícito de la acción u omisión se decide al analizar el orden jurídico en su conjunto, no sólo bajo la óptica de la norma que da origen a su ilicitud.
- ❖ Única. El hecho ilícito es uno para el orden jurídico, independientemente que dicho sistema prevea distintos efectos.

Cabe agregar dos cuestiones adicionales en cuanto a la clasificación de los actos ilícitos. La primera consiste en diferenciar entre aquellos “propriadamente ilícitos” — es decir, el hecho mismo es contrario a la ley y causa daño a otro— de los “potencialmente ilícitos” —al conjugarse factores externos a ellos producen la antijuridicidad—. La segunda, ya anunciada, se refiere a la distinción entre actos “positivos”, la ley prohíbe su comisión, entre los que se agrupan la acción y comisión por omisión, y los actos “negativos” —la ley obliga ejecutar determinados actos y éstos no se realizan—. Toda vez que los actos jurídicamente relevantes tienen como presupuesto un hecho que se apegue a la hipótesis prevista en una disposición jurídica, es de suma importancia el papel que juega el hecho ilícito como la causa de toda relación jurídica que implica la atribución de

---

<sup>19</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, págs. 183 y 184.

responsabilidad y la consiguiente imposición de medidas para reparar el daño causado por dicho ilícito.

### 1.1.2.2 Daño

De nueva cuenta, la vigésima segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española* se conceptúa a la acción de “dañar” como “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, o bien “maltratar o echar a perder algo”.<sup>20</sup> En nuestra opinión resulta más idónea la primera opción, al tener un carácter más genérico. Empero, ¿cuándo puede calificarse un daño como jurídicamente relevante?; cuando tal detrimento, perjuicio o menoscabo lesione un bien o interés jurídicamente protegido. Al existir una afectación en la esfera jurídica de terceros es como se configura jurídicamente el daño. Por su amplitud, es destacable la definición de daño que en la obra *Obligaciones Civiles* propone Bejarano: “pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito (...)”.<sup>21</sup>

Es pertinente señalar que en la dogmática civil se diferencia entre el daño público, concerniente al ámbito penal, y resarcible, que recae en sujetos o colectividades concretas y no a toda la sociedad. De esta manera, “daño injusto que obliga a la reparación es aquél que supone la lesión de un interés **jurídicamente relevante**

---

<sup>20</sup> “Dañar”, en REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*, pág. 429.

<sup>21</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, *op. cit.*, pág. 194.

(sic)".<sup>22</sup> También debe tenerse en cuenta que el daño comprende no sólo a la lesión que provoque el acto ilícito, sino también el peligro de que ésta suceda: “*en el primer caso se pierde o se mutila un interés, y en el segundo se lo perturba y empeora, y en ambos surge la responsabilidad*”.<sup>23</sup>

Los daños, de acuerdo con la naturaleza y duración que ellos tengan, se clasifican conforme a los siguientes criterios:<sup>24</sup> Por su naturaleza: *materiales o patrimoniales* y *morales*. En el primer caso, recaen sobre un bien material y lesionan un interés pecuniario. En el segundo, se afecta cualquiera de las esferas de la persona que no se encuadren dentro del sector patrimonial, como podrían ser afectaciones a las creencias, dignidad, estima social, honor o salud física de ella. Por su duración: *duraderos*, se manifiestan en un momento determinado y siguen produciéndose en lo sucesivo, *continuados*, perjuicios nuevos que aparecen después del producido el daño y sin necesidad de una nueva conducta del agente, y *sobrevenidos*, aparecen con posterioridad y que son consecuencia directa de la producción del daño.

Por otra parte existen los presupuestos resarcitorios del daño:

- ❖ Que el daño sea injusto, o sea, lesione a un interés merecedor de tutela.
- ❖ Que sea suficientemente cierto.
- ❖ Que el daño sea personal de quien lo invoca.

---

<sup>22</sup> ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003, pág. 137. Énfasis añadido.

<sup>23</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, págs. 70 y 71.

<sup>24</sup> ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, *op. cit.*, págs. 139 y 140.

- ❖ Que el daño sea serio.
- ❖ Que sea subsistente.

De acuerdo con Matilde Zavala, autora de quien se han parafraseado dichos presupuestos, en los tres primeros no existe mayor discusión sobre su papel, no así respecto de los últimos dos. Sobre el particular, y en relación con la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, debemos afirmar que dichos presupuestos no son controvertidos dentro de la materia, al devenir en requisitos para que el órgano internacional se pronuncie a favor de la reparación del daño.

### **1.1.2.3 Relación de causalidad**

Es necesario que entre el hecho calificado como ilícito y el daño exista una relación de causalidad, *“un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen”*.<sup>25</sup> Esta clase de causalidad es propia del derecho, *“se distingue de la causalidad según las ciencias naturales, pues aquélla se averigua como presupuesto de responsabilidad y, por tanto, exige la intervención de un suceso lesivo referible a otro u otros sujetos. De allí que, para un médico, la causa de muerte de un accidentado puede ser una fractura de cráneo o un paro cardíaco, mientras que para el juez eventualmente consistirá en que la víctima fue embestida por un automóvil o en que ingirió un remedio en malas condiciones.”*<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 140.

<sup>26</sup> *Idem.*

Tema por demás confuso, le asiste la razón a Roca cuando afirma que *“esta es una de las cuestiones más difíciles de determinar, puesto que en muchas ocasiones, en la producción del resultado no concurre un único acontecimiento”*.<sup>27</sup>

Para intentar superar el problema de la causalidad se han propuesto las siguientes teorías:<sup>28</sup>

- ❖ Equivalencia de las condiciones, según la cual un hecho es causa de un daño cuando constituye una condición necesaria o sine qua non.
- ❖ Causa próxima, que elige como causa a la condición más cercana al resultado desde un punto de vista temporal.
- ❖ Causa eficiente. Es causa la condición más eficaz, de acuerdo con los criterios cuantitativo (individualiza como causa a la condición de superior fuerza productiva, aquella con mayor intensidad) y cualitativo (es causa la condición de mayor eficacia interna en el proceso causal).
- ❖ Causa adecuada. Selecciona como causa a aquella que, además de ser condición necesaria, tenía aptitud para generar el resultado, de acuerdo con la experiencia. De acuerdo con la regularidad estadística, debe causar la condición más idónea.

Entre este cúmulo de teorías, en virtud de los elementos que considera para afirmar la existencia de una relación de causalidad, se estima como más pertinente la de causalidad adecuada, frente a las demás teorías que se apegan a criterios lógicos de menor eficacia.

---

<sup>27</sup> ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, *op. cit.*, pág.152.

<sup>28</sup> *Cfr. Ibidem*, págs. 154-156, al igual que ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, págs. 114-149.

### 1.1.3 Factores de imputación o atribución

Hasta el momento, se han pormenorizado los elementos generales de todo sistema de responsabilidad, sin embargo *“demostrada la producción de un daño y que éste ha sido causado adecuadamente por un sujeto o por personas o cosas a su cargo, todavía es menester enunciar un **juicio de valor**, que permita determinar si aquel debe o no responder. Si ese juicio es positivo, se configura un factor de atribución de la responsabilidad”*.<sup>29</sup> Así como el nexo de causalidad tiene la característica de ser objetivo y axiológicamente neutral, en los factores de imputación subyace un matiz valorativo: *“atribución jurídica del deber de responder”*.<sup>30</sup>

A partir de la calificación por estos factores se bifurca la responsabilidad en dos importantes sistemas: subjetivo y objetivo.

#### 1.1.3.1 Subjetivo

Se apoya en la reprochabilidad de la conducta dañosa del responsable. Se vincula a la culpabilidad, que puede consistir en dolo o culpa. Este sistema cuenta con un mayor desarrollo histórico dentro del derecho civil, *“exige valorar la actitud del sujeto que ha causado el hecho ilícito, en confrontación con el comportamiento que era exigible en el caso”*.<sup>31</sup> La característica más importante para la atribución

---

<sup>29</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 201.

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 204.

de consecuencias jurídicas es el elemento volitivo o psicológico por parte de quien incumple con el deber jurídico; en otras palabras, la conducta del responsable presupone la intención —en términos de culpa o dolo— de realizar un acto contrario a las disposiciones del orden jurídico. En este orden de ideas, de acuerdo con Rolando Tamayo: *“La aplicación de sanciones al individuo considerado “responsable” supone culpa por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió)”*.<sup>32</sup>

Como claramente puede apreciarse, en la llamada “responsabilidad subjetiva” el elemento central para determinar la imputación de consecuencias jurídicas son las intenciones de la conducta en el sujeto infractor. Cabe agregar también que bajo este tenor sólo en la conducta del ser humano puede concurrir el elemento intencional, a partir de ello que este tipo de responsabilidad es atribuible en exclusiva a la persona denominada “física” o “natural”.

### **1.1.3.2 Objetivo**

En contraposición, los factores de naturaleza objetiva prescinden del reproche subjetivo; la actualización de los supuestos jurídicos depende de factores normativos, a través de elementos como pueden ser: riesgo creado, equidad,

---

<sup>32</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, *op. cit.*, pág. 98.

abuso y exceso en el ejercicio de derechos, o bien igualdad ante las cargas públicas.

A mayor profundidad, la también llamada responsabilidad absoluta consiste en que la sanción sea enlazada a la conducta, sin considerar si el resultado perjudicial de la misma ha sido previsto o querido por el individuo actuante, el infractor queda sujeto a una sanción, aún cuando no haya una relación psicológica entre su estado de ánimo y el resultado perjudicial de su conducta. *“Basta que el hecho ilícito se realice, con o sin culpa del autor, para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable”*.<sup>33</sup>

Este sistema de responsabilidad ha encontrado un enorme desarrollo, por ejemplo, en el Derecho Laboral, donde se le conoce también como responsabilidad “por riesgos de trabajo”. Sin embargo, en virtud de que no exige un elemento volitivo para su concurrencia, constituye el sector más idóneo para imputar consecuencias jurídicas a las llamadas personas “morales” o “colectivas”, entre ellas al Estado, sea en su proyección interna como también internacional.

#### **1.1.4 Participación de los operadores jurídicos en la atribución de responsabilidad**

En última instancia, la responsabilidad, como atribución a un sujeto de derecho de las consecuencias de un hecho ilícito dañoso —y tras la calificación, según el

---

<sup>33</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, *op. cit.*, pág. 98.

caso, de los factores objetivos o subjetivos de imputación— exige que sea declarada como tal por un órgano competente, u operador jurídico. Si bien esta circunstancia pertenece más bien al derecho adjetivo aplicable, su papel no debe ser desdeñado, ya que sólo a través del acto de jurisdicción —en sentido amplio, en otras palabras, “decir el derecho”— puede afirmarse que un sujeto es responsable.

Por lo que hace a la resolución que determina o establece la responsabilidad, se ha dicho que *“en ella se debe establecer que el daño causado encuentra su origen en una acción u omisión por la que, legalmente, se tenga la obligación de responder. La resolución puede revestir carácter de sentencia judicial, resolución administrativa, laudo, recomendación, entre otro”*.<sup>34</sup>

Otra característica de gran relevancia en la resolución radica en que a través de ella se establecen las medidas de reparación que el declarado responsable deberá seguir. En cierto modo, representa el acto que da origen a la obligación de reparar *determinados* daños.

### **1.1.5 Otras modalidades de la responsabilidad**

En seguimiento a las ideas de Rodríguez Manzo, existen distintas modalidades de la responsabilidad que conviene tener en cuenta para el estudio posterior de la llamada responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos.

---

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Gabriela, *et. al.*, Responsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos, *op. cit.*, pág. 23.

De acuerdo con el origen de la obligación infringida que causó el daño, la responsabilidad se clasifica en contractual y extracontractual. En la primera *“existe un vínculo anterior entre el responsable (deudor) y la víctima (acreedora) y el daño resulta, precisamente, del incumplimiento o mal cumplimiento de la obligación específica que se había contraído”*.<sup>35</sup> Por el contrario, en la segunda (llamada también *responsabilidad aquiliana*), *“el perjuicio resulta de violar la orden que para todos rige de no dañar a otro”*.<sup>36</sup>

Conforme a la forma de reparar el daño, puede clasificarse en patrimonial, cuando el daño se produce en aquellos bienes, derechos u obligaciones apreciables en dinero, por lo que la reparación debe ser posible en numerario, y extrapatrimonial, cuando el daño recae en bienes incorpóreos o intangibles, por lo que se busca el restablecimiento de la situación infringida o el cumplimiento de la acción debida y no realizada.<sup>37</sup>

Por cuanto al vínculo que existe entre dos o más personas con relación a la obligación de reparar, se distingue entre responsabilidad exclusiva, que compete sólo a una persona; solidaria, en la que todos los involucrados están obligados a cubrir el daño; y subsidiaria, en la que, de existir uno o más obligados en la

---

<sup>35</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 57.

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Gabriela, *et. al.*, Responsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos, *op. cit.*, pág. 24.

relación jurídica, ante la imposibilidad de uno de ellos para cumplir con las obligaciones, el otro las cubrirá.

En referencia a quién se le puede exigir el resarcimiento del daño, se divide en responsabilidad directa y responsabilidad indirecta o vicaria. De acuerdo con Carlos Nino, en el primer supuesto, un individuo es responsable *“cuando es posible de una sanción como consecuencia de un acto ejecutado por él mismo; es decir que el sujeto que cometió el acto antijurídico y el que es objeto de sanción coinciden”*.<sup>38</sup> Por el contrario, el segundo supuesto acontece cuando se es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero. Abunda el iusfilósofo argentino que *“los casos más importantes de responsabilidad indirecta son las situaciones en que los miembros o socios de una sociedad, colectividad o institución, responden por los actos de sus directivos, o sea lo que se llama **responsabilidad colectiva**”*.<sup>39</sup>

Por último, conforme a sus efectos, la responsabilidad se divide en reparadora si lo que busca es *“restablecer la situación al momento anterior del hecho generador de la responsabilidad, o en su defecto, resarcir por equivalente el daño causado”*.<sup>40</sup> Contrariamente, es sancionadora si sus efectos buscan *“imponer un castigo de*

---

<sup>38</sup> NINO, Carlos Santiago, “El concepto de responsabilidad”, ALTERINI, Atilio Aníbal y LÓPEZ Cabana, Roberto (directores), La responsabilidad. Homenaje al Doctor Isidoro H. Goldenberg, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág.17

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 18.

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Gabriela, *et. al.*, Responsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos, *op. cit*, pág. 25.

*carácter personal o patrimonial a la persona que haya causado el daño*”,<sup>41</sup> y persigue un fin disuasivo.

## **1.2 Reparación del daño**

Una vez agotados los temas concernientes a la responsabilidad y sus elementos queda claro que la atribución de responsabilidad es el presupuesto para la reparación del daño causado por la comisión del ilícito.

Como se observará, el estudio de la reparación del daño comprende una interesante diversidad de tópicos que lo sitúan más allá de la paradigmática visión patrimonialista o pecuniaria, tan común referencia sobre el tema. Más allá, pese a que el enfoque propuesto para el desarrollo de los acápites posteriores tiene un marcado acento “civilista”, se observará que este criterio se encuentra muy presente en las distintas áreas del derecho donde se estudie la reparación del daño, situación que no es ajena a la responsabilidad internacional del Estado, en concreto aquella que surge por incumplimiento de las obligaciones contraídas en instrumentos en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se comenzará por estudiar el concepto de reparación del daño, junto con una breve síntesis de las funciones que éste cumple en el ordenamiento jurídico, al igual que los aspectos que ella abarca.

---

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Gabriela, *et. al.*, Responsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos, *op. cit.*, pág. 25.

### 1.2.1 Noción

Con base en las premisas del análisis lingüístico, Carlos Alberto Ghersi parte de la distinción de dos acciones que en relación con este tema van indisolublemente ligadas: indemnizar y reparar. Al respecto, este jurista argentino relata que, por un lado, “el término *indemnizar* significa resarcir de un daño, perjuicio o agravio”.<sup>42</sup> En cambio, *reparar* quiere decir “componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa, desagraviar, satisfacer al ofendido, o bien, remediar o evitar un daño o perjuicio”.<sup>43</sup> En apariencia nos encontramos ante una simple relación de sinonimia entre una y otra palabra; sin embargo, agrega el autor que “si profundizamos la cuestión advertiremos que reparación entraña una concepción más compleja, tal como si ella fuera el género y los otros sus especies”.<sup>44</sup> Por la razón apuntada con anterioridad, optaremos por utilizar la voz “reparación”, en el entendido que su amplitud engloba a un mayor número de sectores que la de “indemnización”, más circunscrita al ámbito pecuniario; así, de acuerdo con Ghersi, la reparación se traduce en una metafórica acción de componer o enmendar el daño.

En el terreno de la dogmática civil abundan definiciones que confirman lo dicho. Para Matilde Zavala la reparación del daño “significa el cumplimiento por el responsable de una prestación en beneficio de la víctima, mediante la cual se hace efectiva la obligación surgida por un daño injusto”.<sup>45</sup> Por su parte, Encarna Roca la entiende como “obligación derivada de la acción u omisión que tiene un

---

<sup>42</sup> GHERSI, Carlos Alberto, Teoría general de la reparación de daños, *op. cit.*, pág. 325.

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 261.

*objeto predeterminado en la ley: la reparación, aunque el contenido, la forma y la cuantía dependen de cuál sea el daño producido”.*<sup>46</sup>

En el concepto de Zavala queda muy bien distinguido el hecho de, por un lado, atribuir responsabilidad al autor del ilícito, y, por el otro, la prestación que surge hacia la víctima con motivo del incumplimiento del deber, esto es, la acción de reparar el daño. En contraposición, la noción expuesta por Roca se dirige a distinguir entre el hecho ilícito, acto u omisión, y las obligaciones derivadas de éste, sin mediar —al menos de forma explícita— el concepto de responsabilidad. No obstante, en esta última opinión entra en escena un elemento insoslayable: la correlación entre el daño y el contenido, forma y cuantía de la reparación, más allá de la mera existencia del deber genérico de reparar, tal como —en seguimiento de lo prescrito por el artículo 1915 del Código Civil Federal Mexicano— lo presenta Ignacio Galindo Garfias, quien define a la reparación como: *“obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado y en la indemnización de los perjuicios”.*<sup>47</sup> En todo momento, debe tenerse en cuenta el evidente paralelismo entre “restituir o restablecer la estimación anterior” con la idea de “componer o enmendar el daño”.

Ya desde un óptica más propia del ámbito penal, aunque no por ello menos interesante, Alvaro Bunster entiende a la reparación del daño como la *“pena*

---

<sup>46</sup> ROCA, Encarna, *Derecho de daños. Textos y materiales*, op. cit., pág.190.

<sup>47</sup> GALINDO GARFIAS, “Responsabilidad Civil”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, op. cit., pág. 361.

*pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito*".<sup>48</sup> Aún bajo la muy distinta perspectiva del Derecho Penal, el concepto de reparación del daño es fundamentalmente el mismo, aunque se circunscribe al ámbito pecuniario.

Una vez presentadas estas definiciones, queda la poco sencilla labor de proponer un concepto de reparación del daño congruente con los fines de la presente investigación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta la comisión de un hecho ilícito que desemboca en un daño, elementos constitutivos del elemento responsabilidad, la cual no es más que la personalización (o dicho de otro modo, "atribución subjetiva) de las consecuencias jurídicas del hecho ilícito.

No obstante, y en segundo lugar, conviene recordar que el orden jurídico no sólo cumple su cometido a través de tal atribución; más allá, se imponen deberes hacia el infractor de las normas, uno de ellos es el de reparar el daño causado. En este orden de ideas, lo anterior consiste en la obligación de restituir, desagraviar o satisfacer el daño resultado por la comisión de un ilícito, al igual que remediar o evitar un daño o perjuicio que resulte de dicho acto u omisión; y que, en todo caso tiene la finalidad de restablecer —en la medida de lo posible— la situación existente con anterioridad a la realización del acto antijurídico.

---

<sup>48</sup> BUNSTER, Álvaro, "Reparación del Daño", Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., t. IX (R-S), 2006, p. 297.

### 1.2.2 Funciones

Dentro de lo expuesto por Encarna Roca, dos cuestiones nos parecen de capital importancia para el entendimiento de cuán trascendente es la reparación del daño: las funciones que ésta tiene y los principios generales que la rigen. Cabe señalar que lo establecido por esta autora se circunscribe a la esfera civilista, sin embargo ello no escapa a los demás sectores del derecho objetivo en los que aparece la reparación del daño. Lo anterior en razón a que, —como bien apunta la autora mencionada— al hablar de la posible diferencia en la comprensión de la reparación del daño entre los sistemas penal y civil de responsabilidad, *“en virtud del mismo principio resarcitorio, quien ha cometido un delito debe responder frente a la víctima de los daños causados con la comisión del mismo. (...) Aunque existan dos cuerpos legales reguladores de la obligación de reparar el daño causado a la víctima, sea de un delito (Código Penal), sea un hecho ilícito no delictivo (Código Civil) **no puede decirse que exista una diferencia de tratamiento legal sustancial entre ambas regulaciones.** (...) La diferencia entre ambas (...) reside únicamente en el hecho que provoca el daño y que permite a la víctima reclamar los perjuicios consecuencia del delito en el mismo proceso en que se discute la responsabilidad penal del autor”*.<sup>49</sup>

En la misma obra que se ha referido a lo largo del párrafo anterior se presentan las llamadas finalidades generales del llamado derecho de daños, las cuales se

---

<sup>49</sup> ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, *op. cit.*, págs. 40 y 41.

han estudiado con el adjetivo de sancionadora, disuasoria o preventiva, reintegradora y resarcitoria.

Al entender la función que cumple reparar el daño como una actividad sancionadora, de forma invariable se entenderá a tal obligación como un castigo que se impone al responsable como resultado de la comisión del ilícito. Dicha perspectiva, sin duda alguna, nos recuerda a cierta concepción del derecho a partir de la cual éste es un sistema de “órdenes respaldadas por amenazas”, idea típica del pensamiento inicial de la jurisprudencia analítica inglesa, cuyo máximo representante es John Austin, y del cual podemos encontrar cierta continuidad en Hans Kelsen, para quien las normas jurídicas son juicios del deber-ser que enlazan un supuesto de hecho con una sanción. Así, este último autor, precisamente en la reparación del daño reposaría la calificación de las normas civiles como jurídicas.

Al día de hoy se ha superado el criterio de que el elemento principal del derecho sea la sanción; por otro lado, se ha visto también que la sanción en sentido estricto y la reparación no devienen binomios inseparables, al igual que se ha observado que no siempre la reparación del daño recae sobre el responsable, o, en su caso, el autor del delito.

No obstante, con independencia que se adopte o no la función sancionadora de la reparación, debe recordarse que la sanción cumple, a decir de algunos juristas, una importantísima función dentro del orden jurídico: la de prevenir o disuadir la

comisión de futuros ilícitos: puede constituir la principal “razón para la acción” en los destinatarios de las normas jurídicas, bien bajo un esquema “prudencial”, “utilitario” o de cualquier otra índole. Con base en esto último reposa otra de las posibles funciones de la reparación del daño: disuasoria o preventiva, que surge como consecuencia secundaria de la obligación de reparar el daño.<sup>50</sup>

Alrededor de la función reintegradora de la reparación del daño se encuentra quizá uno de los mayores ideales que esta última persigue: enmendar toda la situación surgida con motivo de la comisión del ilícito, y que encuentra su materialización en la clásica y decimonónica teoría de reparación integral del daño. Como se advertirá al estudiar los aspectos que cubre la reparación del daño, en ocasiones no resulta posible restituir a cabalidad la situación imperante con anterioridad a la comisión del ilícito, por lo que adoptar como función principal de la reparación del daño a su reintegración es cuestionable, ello equivaldría a entender a ésta como mera indemnización.<sup>51</sup>

Frente a lo anterior, no obstante las limitaciones que acompañan a la llamada “reparación integral del daño”, conviene aceptar que la obligación de enmendar lo producido por el daño ilícito sí conlleva una función resarcitoria, de acuerdo con las medidas como puede repararse el daño más allá de la restitución.

---

<sup>50</sup> En este sentido, *cfr.* LARA CHAGOYÁN, Roberto, “Sanción”, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., t. IX (R-S), 2006, págs. 489-498.

<sup>51</sup> Respecto de las críticas que se han vertido sobre el concepto de “reparación integral”, *cfr.* MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Reparación Integral”, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., t. IX (R-S), 2006, págs. 290-291; al igual que LÓPEZ CABANA, Roberto M., “Limitaciones a la íntegra reparación del daño”, ALTERINI, Atilio Aníbal y LÓPEZ Cabana, Roberto (directores), La responsabilidad. Homenaje al Doctor Isidoro H. Goldenberg, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995, págs. 273-281.

### 1.2.3 Aspectos que abarca

A toda obligación de reparar el daño consecuencia de un hecho ilícito corresponde el deber de restablecer el *statu quo ante* y los perjuicios derivados de aquel; de igual forma, restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, resarcir monetariamente por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado y la indemnización de los perjuicios. Así, la principal directriz que subyace en la reparación es volver a la situación anterior al ilícito, supuesto dentro del que se ubica la hoy superada función reintegradora; al no poder asegurarse tal posibilidad, se afirma con toda razón que la principal teleología tras la reparación es la restitución, cuya dirección, inclusive, puede dirigirse también a procurar un restablecimiento no sólo a la esfera patrimonial, sino también en el honor e integridad e incluso actos futuros. Con base en lo anterior, Carlos Alberto Ghersi presenta a los tres sectores que abarca la reparación del daño:

- a) *“Componer el daño o perjuicio que ha sufrido en lo material o patrimonial.*
- b) *Desagraviar o satisfacer al ofendido.*
- c) *Evitar un daño o perjuicio”.*<sup>52</sup>

Desde luego que ésta no es la única manera de responder a la interrogante de cómo debe operar la reparación del daño; así, para Encarna Roca *“existen dos formas de reparación del daño: el resarcimiento en forma específica y la indemnización de daños y perjuicios, es decir, la denominada prestación por*

---

<sup>52</sup> GHERSI, Carlos Alberto, *Teoría general de la reparación de daños*, *op. cit.*, pág.325.

*equivalente*.<sup>53</sup> Por otra parte, Matilde Zavala afirma que “*existen dos modos de reparar el daño: en especie y en dinero. En ambas se procura eliminar o amenguar las consecuencias perjudiciales que el hecho ha producido a la víctima*”.<sup>54</sup>

Sin embargo, y con todo el mérito que las demás enunciaciones presentan, nos parece adecuada la sistematización que propone Gherzi, en lo principal como consecuencia de la facilidad de comprensión que surge tras la simple lectura de los sectores de reparación del daño. Adicionalmente, los planteamientos citados en el párrafo anterior se circunscriben sólo al aspecto de la reparación que se denomina “composición”.

### **1.2.3.1 Composición del daño**

De acuerdo con Carlos Alberto Gherzi, “*existe una tendencia a reinsertar la idea del restablecimiento a situaciones pasadas, históricamente hablando, o dicho en términos más científicos, el regreso al status anterior al hecho*”.<sup>55</sup> Como se ha insistido en pasajes previos, es el ideal que subyace en la obligación de reparar el daño, que —dicho en términos banales— “procura que el ilícito nunca hubiese ocurrido”. Otra interesante forma de calificar esta intención es composición del daño o perjuicio sufrido *material o patrimonialmente*.

---

<sup>53</sup> ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, *op. cit.*, pág. 201.

<sup>54</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 269.

<sup>55</sup> GHERZI, Carlos Alberto, Teoría general de la reparación de daños, *op. cit.*, pág. 326.

Respecto de lo anterior, aclara Ghersi que aquello que se pretende dar a entender en el uso de “la expresión **material o patrimonialmente**, es simplemente lo opuesto a ‘personal’, ya que la alteración causada por el daño, en este último supuesto, hace imposible —a nuestro entender— reponer el status anterior, y por ello hablamos de ‘desagravio o satisfacción’”.<sup>56</sup> Bajo esta tesitura, en la composición del daño se tiene por dirección concluir aquellas afectaciones que redunden en la esfera patrimonial del individuo, entre las que se encontrarían el conjunto de obligaciones y derechos calificables pecuniariamente.

¿Cómo puede llevarse a cabo esta clase de reparación del daño? En primera instancia, lo adecuado sería la acción de restablecer la circunstancia anterior a la comisión del ilícito, acción que permitiría al perjudicado mantener incólume su patrimonio, “de forma equivalente a como estaría antes de la producción del daño”.<sup>57</sup>

Bajo este supuesto nos encontramos en la presencia de la llamada “composición” en especie, supuesto en el que podría ubicarse la reparación integral del daño, noción que, sin embargo no, termina por resultar convincente, al ser generalmente confundida con otra clase de reintegración: la del derecho. En sustento de ello, Zavala menciona de forma muy oportuna que “una cosa es reintegrar el derecho violado (por ejemplo, devolver la cosa hurtada) y otra la reparación in natura (en el ejemplo mismo, la entrega de una cosa similar a la sustraída si su reintegro es

---

<sup>56</sup> GHERSI, Carlos Alberto, Teoría general de la reparación de daños, *op. cit.*, pág. 326.

<sup>57</sup> ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, *op. cit.*, pág. 202.

*imposible*). Sólo en este supuesto la privación de la cosa determina un daño que debe ser reparado, mientras que en el primero la devolución del bien impide el perjuicio futuro”.<sup>58</sup>

La restitución o composición en especie, o *in natura* tiene pretende reintegrar la circunstancia fáctica de la víctima al estado anterior al daño, *cuando ello sea posible*, a través de la “*entrega de bienes similares a los que fueron lesionados u otros procedimientos de restablecimiento material al pasado*”.<sup>59</sup> Tiene los siguientes presupuestos:

- ❖ Posibilidad *material* de realizarla, de acuerdo con el principio general de derecho *ad impossibilia nemo tenetur*.
- ❖ De igual manera, la imposibilidad debe extenderse no sólo al terreno material, sino también económico, por lo que no debe implicar *excesiva onerosidad*.
- ❖ Por último, debe solicitarse a *petición del ofendido*, como alternativa a la indemnización pecuniaria.

Por cuanto a la composición en especie —nos aclara Gherzi—, no existe un verdadero restablecimiento al estado anterior, por ende, esta forma de reparación

---

<sup>58</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 270. En otro pasaje posterior (página 278), la autora pormenoriza en esta idea, al señalar que “en ambas hipótesis se repone una situación alterada (*restitutio in integrum*) y sin emplear el dinero como medio subrogatorio; pero en la primera se procura revertir el hecho mismo lesivo y devolver al interesado el disfrute de su derecho (por ejemplo, la restitución de la cosa despojada hurtada o robada) mientras que en la segunda se busca eliminar las consecuencias perjudiciales que dicho hecho lesivo ha producido”. En el primer caso se hablaría de una reintegración del derecho violado, mientras que en el segundo de una restitución en especie.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 269.

lo es en tanto y en cuanto la naturaleza del bien patrimonial lesionado permita una recomposición *in natura* aproximada. En última instancia, el bien jurídicamente dañado debe tener la característica de permitir, por su esencia y función, componerse *in natura*. Así las cosas, es adecuado insistir en que, por más que este tipo de composición pueda estimarse como “integral”, es claro que bajo ninguna circunstancia ésta conduciría a restituir plenamente las circunstancias anteriores.

Asimismo, la composición en especie puede realizarse de dos maneras: mediante la composición de la misma cosa, o por sustitución. En el primer caso, se refiere a la posibilidad de que elimine la causa que provoca el daño y reponer al perjudicado en la situación anterior al perjuicio, cuando lo anterior no resulta posible, entra en escena la composición o reintegración por sustitución.

Si fuera imposible componer en especie bajo cualquiera de los supuestos anotados, procederá entonces la indemnización, en la cual la víctima del ilícito tiene la facultad de obtener el equivalente pecuniario. Este tipo de composición puede recaer tanto en daños patrimoniales como los de carácter moral. En el primer caso, de acuerdo con Matilde Zavala: “(...) *el quantum indemnizatorio se fija acorde con el valor de los bienes dañados; éstos no se reponen sino que se subsana la disminución económica, por vía de ingreso de una suma de dinero equivalente a la magnitud del perjuicio*”.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 270.

Adicionalmente, para determinar el monto de las indemnizaciones resultan de invaluable utilidad los rubros: *daño emergente*, gastos realizados o por realizarse que a manera de costos se relacionan con el daño; *lucro cesante*, falta de acrecentamiento patrimonial que se hubiera podido obtener sin la existencia del daño, y que se divide en “actual” o “pasado” y “futuro”, y lo que algunos autores llaman *pérdida de chance*, tan común en la responsabilidad contractual, referente a la afectación del posicionamiento de una sociedad civil o mercantil en el mercado.<sup>61</sup>

Por lo que hace al daño moral, subraya Zavala de González que “*no hay equivalencia posible entre la intensidad del perjuicio y el alcance de la indemnización, la cual sólo cumple una función compensadora (sic)*”,<sup>62</sup> por lo que en esta situación se “decide” el monto de la indemnización. Con la finalidad de no dejar inconclusa la interrogante sobre cómo determinar el monto del daño moral, esta autora propone los siguientes parámetros o directrices:<sup>63</sup>

- ❖ No confundir daños morales con patrimoniales, e irrelevancia de estos últimos.
- ❖ Gravedad objetiva del menoscabo y circunstancias de la víctima.
- ❖ Directiva sobre una personalidad media.
- ❖ Tiempo de extensión del daño.

---

<sup>61</sup> Cfr. “Extensión y Rubros de la Reparación del Daño” en GHERSI, Carlos, Derecho y reparación de daños, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2003, págs. 67-80.

<sup>62</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 270.

<sup>63</sup> *Ibidem*, págs. 317-324.

- ❖ Situación económica de la víctima y el responsable.
- ❖ Pluralidad de intereses lesionados, responsables y víctimas.
- ❖ Responsabilidad contractual y extracontractual.
- ❖ Factores de atribución.
- ❖ Lucros obtenidos a raíz del hecho.

### 1.2.3.2 Desagravio o satisfacción

Recordemos que en la definición de Matilde Zavala de *“resarcimiento en especie se hablaba de “otros procedimientos de restablecimiento material al pasado”*. Bien, con apego a las ideas de Ghersi, se dice que *“las personas poseen algo más importante que su patrimonio o su ser económico, que es su rectitud, su condescendencia hacia el otro, su respeto por la indigencia, su fuerza espiritual, etc., es decir, un conjunto de aspectos para sí y para con los demás, que configuran el ser moral y espiritual”*.<sup>64</sup> Esta apreciación concierne a las posibles afectaciones que como consecuencia del ilícito hacen suya la necesidad de reparar el daño causado a través de modos diversos a la composición, como es la publicación de la sentencia condenatoria, rectificación o réplica y otras formas que envuelvan un reconocimiento de la responsabilidad atribuida.

En innumerables ocasiones, las consecuencias del hecho dañoso no pueden ser ubicadas dentro de la hipótesis normativa que concierne a las composiciones por concepto de daño material o moral. Para ofrecer una solución a esta clase de desperfectos, el orden jurídico estableció un sector de la reparación del daño que

---

<sup>64</sup> GHERSI, Carlos Alberto, *Teoría general de la reparación de daños*, *op. cit.*, pág. 331.

lleva por nombre satisfacción o desagravio del ofendido, y que se traduce en la realización de actos tendientes a restituir la reputación personal o sentimientos del agraviado. Indudablemente, la dirección de este sector de la reparación se comunica con los llamados derechos de la personalidad, aunque no por tal razón debe estimarse que la satisfacción encuentre su fundamento únicamente en afectaciones por daño moral, ni mucho menos que, en virtud de un daño meramente patrimonial, deba considerarse infundada la procedencia de esta medida.

Muy apegada al objetivo de esta tesis es la exposición que hizo el Juez Sergio García Ramírez en su voto concurrente razonado en la sentencia de medidas de reparación del caso *Bámaca Velásquez*, seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En aquella ocasión, respecto del papel de las sentencias como mecanismo de satisfacción, el Magistrado señaló que *“La publicación y el desagravio sirven a un triple objetivo: a) por una parte, la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes, la recuperación de una respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces; b) por la otra, la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones; y c) finalmente, el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Todo ello se inserta en el amplio régimen de reconocimiento y tutela de los derechos y en la correspondiente preservación de los valores de una sociedad democrática. En suma, la reparación del daño en este caso reviste efectos resarcitorios y preventivos; en este último sentido, considera la necesidad de*

*prevenir la reiteración de conductas como la que dio origen al procedimiento ante las instancias internacionales”.*<sup>65</sup>

Dentro de la esfera civil el inciso “a)” encuadra perfectamente con lo que se ha dicho en relación con el desagravio. Más allá, queda muy claro que este autor mexicano comparte la opinión que la finalidad de la reparación del daño es tanto *resarcitoria* como *preventiva*.<sup>66</sup>

Al amparo de las consideraciones vertidas por Ghersi, con relación al sector de la reparación en comento se hace muy evidente una situación, que el *“vértice de la reparación del daño moral está precisamente en el damnificado con total independencia de las calificaciones que puedan realizarse al agente productor del hecho a título de culpa o dolo”*.<sup>67</sup> No obstante que puede asegurarse que la reflexión de este autor argentino reposa en lo que hace a la responsabilidad subjetiva, se acentúa el principal elemento a considerar una posible reparación a la esfera inmaterial, el análisis de la posición de la víctima *ex ante* al ilícito.

### **1.2.3.3 Prevención de daños futuros**

¿La mera composición del daño a la situación anterior a éste, sea en la esfera patrimonial o moral, pone fin *per se* a posibles acontecimientos que puedan igualmente calificarse de dañosos? La realidad misma nos conduce a afirmar que

---

<sup>65</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, Sentencia y Costas, 22 de febrero de 2002. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

<sup>66</sup> *Idem*.

<sup>67</sup> *Idem*.

no siempre. En virtud del ilícito pueden surgir tanto “daños temidos” o “molestias”. Esta es la razón que da fundamento al último sector que abarca la reparación del daño: la prevención de daños futuros.

Observamos que en esta modalidad de reparación del daño se hace evidente la función *preventiva* que cumple la obligación surgida con motivo de la comisión de un ilícito. En términos generales, la adopción de medidas para la prevención de daños futuros se traduce en una serie de directrices impuestas al obligado a cubrir la reparación, consistentes en actos u omisiones que tiendan a evitar situaciones dañosas análogas, o hechos que puedan generarse en concatenación con el ilícito.

Bajo las perspectivas civilista y penal, el segundo supuesto es el que más guarda cercanía con los fines de las medidas de prevención desde el punto de vista de la relación víctima-responsable. Sucede lo contrario respecto del papel que juegan las medidas de reparación cuando se dirigen a “evitar situaciones dañosas análogas”, en el que sus efectos trascienden más allá de la esfera de los involucrados.

### **1.3 Importancia del estudio dogmático-civil de la responsabilidad y reparación del daño para la parte general del Derecho Internacional Público**

Es innegable la importancia que tiene para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acercarse a un sector doctrinal tan aparentemente lejano como el Derecho Civil. Lo anterior vale aún más para el estudio de la reparación

del daño luego de atribuírsele responsabilidad internacional al Estado, cuestión sobre la versa la presente investigación.

Así las cosas, hemos dado un recuento inicial a lo dicho por la teoría general del derecho con relación al concepto de responsabilidad (presupuesto básico de toda obligación de reparar el daño); sin embargo, la necesidad de ir más allá de respuestas que se ubiquen en lo meramente especulativo ha orientado nuestra inquietud a volver la vista a la dogmática civil, al ser éste el primer sector del conocimiento jurídico donde las nociones por analizar encontraron desarrollo práctico. Bajo esta óptica, se estudiaron la noción de responsabilidad, sus elementos, factores de imputación, al igual que la importancia de que juegan los operadores jurídicos para “atribuir” las consecuencias del actuar contrario a derecho. Con lo anterior no sólo ha podido estudiarse a profundidad el concepto de responsabilidad, también los hechos han confirmado la importancia y trascendencia de aclarar ciertas interrogantes en el Derecho Civil. Finalmente, en la primera parte de este capítulo se ha perfilado un sólido concepto de “responsabilidad jurídica”, con la suficiente generalidad para ser traspasado a otros sectores de derecho objetivo.

Agotado lo anterior, en la segunda parte de este capítulo dirigimos nuestra atención a dilucidar el concepto de reparación del daño, sus funciones y los aspectos que ella abarca. Tras revisar distintas nociones, se optó por presentar una definición que, al igual que con la responsabilidad, tuviera la suficiente generalidad, y, sobre, dispusiera de elementos de simple inserción en el contexto

de esta tesis. Observamos que, aún en el campo del Derecho Civil —área en la que ha encontrado notable desarrollo la reparación del daño—, es evidente el disenso conceptual entre los doctrinarios. Así, aunque se aprecia algún acuerdo en afirmar que la principal función de la reparación del daño es de carácter *reintegrador*, ello no obsta a proponer que la reparación del daño pueda ser también *disuasiva*, *preventiva* e incluso *sancionadora*. Por otro lado, con relación a los sectores que abarca la reparación del daño, se encontró también un crisol de opiniones expertas, si bien distintas, todas ellas con carácter convincente.

Como se ha dicho, la principal función de la obligación de reparar el daño es de carácter resarcitorio: pretende reintegrar la circunstancia fáctica anterior a la comisión del ilícito. En consecuencia, el primer sector que debe tenerse en cuenta es el dirigido a “componer” el daño, o bien “restituir” el estado de cosas al momento en que el acto o hecho dañoso no hubiera ocurrido. Si bien puede hablarse en este sector de una “reparación integral”, lo cierto es que una reintegración de tal naturaleza es de suyo utópica, no así como el ideal que persigue este sector de reparación del daño. Sea *in natura* o en las diversas modalidades cuando la composición es por “sustitución”, es un sector tan amplio que una de sus especies ha cobrado importancia por derecho propio: la indemnización. Si bien es de amplia aceptación el presentar como aspecto aparte de la composición del daño a la indemnización, se estimó pertinente no disociarla de su género; lo anterior en clara conexión con la íntima relación entre la composición del daño y la función reintegradora de la reparación.

Mayor dificultad se encontró al presentar una lista exhaustiva de los medios para procurar un desagravio. Si bien hay claridad para comprender qué pretende dicho aspecto, cierto es que lo subjetivo, como también lo relativo, de la esfera sobre la que recae dicha satisfacción hace que el hablar de mecanismos para procurar el desagravio se torne exponencial. En todo caso, queda claro que procura reparar un daño en la esfera inmaterial del ofendido.

En cambio, el último sector que abarca la reparación del daño escapa de la concepción tradicionalista que acentúa su función “reintegradora”. Como su nombre lo indica, en la prevención de actos futuros encontramos un importante matiz “preventivo”, y, lo que es más importante, que no sólo tiene destinatario en quien sufre las consecuencias del ilícito, sino también en el infractor. Por ello, este rubro es también conocido como garantías de no repetición. Debe enfatizarse que la prevención de actos futuros no tiene por misión restablecer un estado de cosas; por ello, tal característica es la que permite identificar cuándo nos encontramos en presencia de dicho rubro, y cuándo en otros aspectos como la composición del daño y desagravio o satisfacción.

Hasta qué punto puede construirse una doctrina general de la reparación del daño ha sido el objetivo principal de estas líneas. Con satisfacción hemos observado que por su autoridad teórica y conceptual, como también su constante recurrencia en otros sectores de dogmática jurídica, el Derecho Civil representa el camino a seguir en la consecución de dicho objetivo. Corresponde ahora insertar estas reflexiones en el contexto de una sentencia en la que se ordenó al Estado

mexicano adoptar ciertas medidas de reparación. A nuestro entender, antes de contrastar áreas del conocimiento con tan aparente lejanía, resulta imperativo analizar cómo se han desenvuelto las nociones de “responsabilidad” y “reparación del daño”, tanto en la parte general del Derecho Internacional, como también en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo primero se procurará en el siguiente capítulo, al abordar un área del conocimiento jurídico en la que, aparentemente, sí existe o se ha desarrollado una teoría consistente sobre la responsabilidad internacional del Estado, como también la obligación de reparar daños causados por hechos o actos ilícitos, esta última, cuestión de gran importancia para la finalidad que persigue esta tesis.

## **Capítulo 2. La responsabilidad internacional del Estado y reparación del daño en el Derecho Internacional Público**

La principal directriz del capítulo anterior, como se insistió en su epílogo, fue el análisis de los conceptos de responsabilidad y medidas de reparación a la luz de la teoría general del derecho y la dogmática civil, al ser esta última en la que se han elaborado reflexiones con una mayor trascendencia a otros sectores del derecho. En este orden de ideas, se ha hecho un repaso a la noción general de responsabilidad, sus elementos, factores de atribución y modalidades; además, por lo que hace a la llamada reparación del daño se han abordado su noción, funciones y, por último los factores que abarca. No sin algunos puntos de discordancia, se aprecia que la literatura sobre la materia es sin duda abundante, y de la cual se ha puntualizado la íntima relación entre la atribución de las consecuencias del hecho ilícito al sujeto de derecho, y, por otro lado, las medidas tendientes a componer la situación generada por el actuar contrario al orden jurídico.

Qué tan aplicable resulta lo antes expuesto a la parte general del Derecho Internacional Público constituye el objetivo principal de este capítulo. Sin embargo, bien vale presentar algunas aclaraciones.

Si con relación a los sujetos de derecho y disposiciones jurídicas aplicables, antes se había optado por caracterizar los conceptos de responsabilidad y reparación del daño bajo una perspectiva un tanto general y abstracta; en adelante

dirigiremos la atención del análisis tanto al sujeto de responsabilidad internacional por excelencia—el Estado— como a las normas que rigen dicha materia.

Podría, en la actualidad, y con el advenimiento de sistemas de responsabilidad penal internacional, parecer discutible que el sujeto “por excelencia” sea el Estado; sin embargo, es innegable que el desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial de la materia confirma que esa organización política detenta una clara ventaja sobre el sistema de responsabilidad surgido al amparo del Estatuto de Roma y la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*.

Por lo anterior, el presente apartado de la investigación iniciará con un breve esbozo de la concepción jurídica del Estado; tal acento radica en que sólo cuando *jurídicamente* se habla de tal entidad puede existir la posibilidad de imputar consecuencias jurídicas de un ilícito. Dentro de dicho estudio hay dos cuestiones que en modo alguno pueden soslayarse: los llamados órganos del Estado y la distribución de sus funciones. Una vez analizados estos rubros podremos estudiar la proyección de los derechos y obligaciones del Estado en el plano supranacional.

Más adelante se dirigirá la atención de estas páginas al estudio concreto del hecho ilícito internacional del Estado, para lo cual nos apoyaremos en los principios establecidos por el joven Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Si bien tal documento no tiene al día de hoy el carácter de una norma jurídica, su estudio es imprescindible pues

consiste en una síntesis de innumerables directrices planteadas tanto por la jurisprudencia internacional como los aportes doctrinales. Con base en lo anterior, se ha decidido agrupar este análisis en tres sectores: elementos constitutivos del hecho internacionalmente ilícito, sus consecuencias jurídicas y, por último las formas de reparar el perjuicio producto que surjan por tal motivo. En todo momento se acompañará el desarrollo de las ideas con los elementos aportados por la doctrina.

Sin afán de reiterar ociosamente debe tenerse en cuenta que la mayor parte de las instituciones y principios por estudiar corresponden a supuestos de responsabilidad del Estado frente a otro, con posterioridad se aplicarán éstos a las relaciones jurídicas surgidas en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De cualquier forma es conveniente afirmar desde el inicio de este capítulo que la mayor parte de reglas son aplicables a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principalmente en materia de medidas de reparación, hipótesis mostrada desde el capítulo anterior, cuando para explicar la naturaleza de la satisfacción del perjuicio se empleó un voto disidente emitido por ese Honorable Tribunal.

## **2.1 La concepción jurídica del Estado y su *personificación***

Entre una de tantas ventajas de clarificar el estudio del Estado bajo la óptica del derecho, menciona Hans Kelsen que *“se le toma en consideración como fenómeno jurídico únicamente, como sujeto de derecho, esto es, como persona colectiva. Su naturaleza queda así determinada en principio por nuestra definición*

*de las personas colectivas, precedentemente formulada. La única cuestión pendiente es la que estriba en explicar en qué difiere de otras personas jurídicas”.*<sup>68</sup>

Recordemos que la concepción kelseniana de persona descansa no en la identidad con el término “ser humano”, sino en actos jurídicos referidos a individuos. Así, la persona “moral” o “colectiva” se refiere a todos los actos jurídicos que sean referidos a varios individuos.<sup>69</sup> Cabe agregar, en principio, que la actuación de los individuos así como la imposición de obligaciones reposa en las determinaciones que el orden jurídico parcial constitutivo de la persona moral determine. De igual manera, bien vale tener presente dos reflexiones: en primer lugar, los derechos y obligaciones de la persona moral son distintos a los de los individuos que la componen, y en segundo lugar, al hablar de “comportamiento” de dicha persona, se habla propiamente de los individuos que actúan. Por último, y en relación con otra de las importantes finalidades del concepto “persona” es su desenvolvimiento en el derecho como una “función de relación” para determinar las variaciones en el orden jurídico.

Al respecto, Tamayo y Salmorán ofrece una muy oportuna explicación al explicar que los sistemas jurídicos no se refieren a un orden estático e inmutable; por el contrario, se presentan como una *“sucesión de órdenes jurídicos momentáneos resultado de un proceso de creación. Aquello que es permanente es, simplemente,*

---

<sup>68</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y el Estado*, *op. cit.*, pág. 215.

<sup>69</sup> Cfr: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, *op. cit.*, pág. 87.

*la expresión de unidad de las variaciones jurídicas. Lo que se mantiene y persiste es sólo el sujeto de las variaciones jurídicas.*<sup>70</sup> En atención a lo dicho cabe formular una pregunta: ¿es posible personificar —dicho de otro modo unificar en una función— la *totalidad* de actos jurídicos en una comunidad? De manera afirmativa, esto se posibilita a través del uso de la función “Estado” como elemento de unificación de todos aquellos actos jurídicos en una comunidad determinada.

Caracterizar al Estado como la personificación de todos los actos jurídicos en una sociedad nos remite invariablemente a la interrogante del papel que juegan sus llamados elementos dentro de la corriente kelseniana. Sobre este punto, éstos no son sino una manera de abordar el problema de la validez, de forma tal que *“El territorio del Estado no es otra cosa que la dimensión espacial de los órdenes jurídicos; el pueblo, bajo este panorama, no es más que la dimensión personal de las normas que componen los diversos sistemas jurídicos momentáneos que el Estado unifica”*.<sup>71</sup>

### **2.1.1 Sus órganos, en sentido amplio y estricto**

Si consideramos al Estado como una persona jurídica colectiva, claramente se observará su composición a través de una infinidad de actos jurídicos atribuidos a otras personas, sean colectivas o singulares, quienes realizan funciones determinadas por el orden jurídico. Bajo un sentido *formal* y *amplio*, son conocidos como “órganos del Estado”.

---

<sup>70</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, *op. cit.*, págs. 83-83.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 91.

No obstante, es frecuente localizar un uso más restringido de la voz “órgano” en el lenguaje cotidiano. A este sentido —*material* o *estricto* de “órgano del Estado”— se refiere a la atribución de un cargo jurídico específico a un individuo; conocidos también como “funcionarios” o “servidores públicos”. Los órganos en sentido estricto, de acuerdo con Kelsen, las siguientes características de: ser nombrados o electo para una función específica, la realización de dicha actividad tiene que ser la actividad o incluso legalmente privativa de la persona que funge como órgano, y dicha persona tiene el derecho de recibir un salario que se paga con cargo al erario.<sup>72</sup>

Puede entenderse el Estado también bajo dos sentidos. En primer lugar, un sentido amplio y formal, con el que se designa a la “totalidad de actos jurídicos realizados en una comunidad”. En segundo lugar, al considerar la totalidad de los actos realizados por órganos, en su sentido estricto y material, haremos referencia a su sentido estricto y material también. En esta última connotación parecería que el concepto Estado guarda una clara semejanza con el de “gobierno”; en otras palabras, el “aparato burocrático” que posibilita el ejercicio de las funciones públicas.

### **2.1.2 Separación de poderes y descentralización de funciones**

Muy cercano al sentido material y restringido del Estado se encuentran ideas de notable importancia como la llamada separación de poderes, junto con las formas

---

<sup>72</sup> Cfr: KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, *op. cit.*, pág. 230.

de distribución territorial de competencia, a saber, descentralización y centralización.

Se afirma hoy en día que la actuación de los órganos del Estado —en sentido estricto y material— se circunscribe a dos importantes funciones: por una parte la creación de enunciados jurídicos, y, por la otra, la aplicación de éstos. Si bien esta distinción es claramente relativa, más si se considera que un acto de aplicación puede tener efectos constitutivos de relaciones jurídicas —es decir, tiene la posibilidad de crear derecho—, cierto es que la caracterización de ambas funciones ofrece un criterio sencillo para distinguir el desenvolvimiento de los órganos u operadores jurídicos. Debe hacerse particular énfasis en que, a primera vista, la distinción de funciones opera bajo una perspectiva meramente material, estos es, en razón de las consecuencias de los actos del órgano.

Sin embargo, esta separación de funciones públicas cobró una importantísima trascendencia a partir de las exposiciones de John Locke y Charles Louis de Secondat, para quienes la división no sólo material sino formal de estas funciones en órganos previamente establecidos garantiza la limitación del poder absoluto del gobernante.<sup>73</sup>

Al respecto, se ha considerado que la división de poderes representa la expresión formal de la separación de las funciones públicas bajo un criterio meramente

---

<sup>73</sup> Cfr: CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La División de Poderes y la Función Jurisdiccional”, Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia, UNAM, México, D.F., n. 9, Enero-Junio de 2007, pág.47.

orgánico. Así, para la doctrina jurídica un órgano es el encargado de la creación de enunciados generales y abstractos —Poder Legislativo—, mientras que otros dos son los encargados de la aplicación del derecho, uno al garantizar la observancia de la ley —Poder Ejecutivo— y otro —denominado Poder Judicial— al dirimir controversias entre los órganos del Estado, éstos en sentido amplio y formal.<sup>74</sup>

Con igual renombre podemos encontrar otro principio de vital importancia para la organización del aparato burocrático del Estado: la distribución de funciones o competencia de acuerdo con el ámbito territorial de validez, la cual, como antes se anotó, no es otra cosa sino la distribución territorial de los órdenes jurídicos, la demarcación sobre la cual pueden personificarse la totalidad de los actos jurídicos de una comunidad.

La simple y llana unificación de los actos jurídicos bajo un solo orden o sistema es conocida como *centralización* política, burocrática o de las funciones públicas. Bajo este sistema, no existe un orden jurídico parcial que devenga en intermediario entre todo acto jurídico y los máximos órganos del Estado, exista o no una separación de poderes. Por el contrario, la construcción de órdenes jurídicos parciales a lo largo de una demarcación territorial conduce invariablemente a la idea de la descentralización de las funciones públicas en uno o más subsistemas dependientes e interdependientes del Estado. Caso

---

<sup>74</sup> Cfr: CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La División de Poderes y la Función Jurisdiccional”, Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia, UNAM, México, D.F., n. 9, Enero-Junio de 2007, págs. 49-52.

característico de la centralización es la forma de Estado unitaria; por otro lado, dentro de los casos de descentralización podemos encontrar como paradigmas a los sistemas federal y confederación. Huelga recordar que en la realidad jurídica y política la descentralización territorial va generalmente acompañada de la descentralización de ámbitos materiales de validez, otorgando además a cada “nivel” de gobierno la potestad de *crear* y *aplicar* las disposiciones jurídicas con distintas materias, circunstancia que inevitablemente nos recuerda al sistema federal mexicano, en el que no sólo existe una mera distribución de competencias en razón del territorio —Federación, estados y municipios— sino que es evidente la presencia de distribución de materias a cada uno de ellos, de tal manera que en nuestro discurso constitucional encontramos distintos términos como facultades exclusivas, reservadas y concurrentes.

Es interesante el análisis tanto de la separación de poderes, como la centralización o, en su caso, descentralización de funciones como elementos para determinar la clase de hecho ilícito por el que se atribuye responsabilidad internacional al Estado. En todo caso, y como más adelante se apreciará, dependiendo de clase de órgano que emita dicho acto o hecho (jurisdiccional, judicial o administrativo), se generarán distintas consecuencias que, al momento de ordenar las medidas de reparación del daño, se dirigirán en distinta forma a poner fin a los efectos del ilícito.

Por cuanto a la descentralización o centralización de funciones, la cuestión no deja de también parecer interesante; si bien a nivel internacional se ha reconocido que

—al considerarse el orden jurídico una unidad— es irrelevante que un Estado alegue como excluyente de responsabilidad que los actos internacionalmente ilícitos provengan de una instancia local,<sup>75</sup> lo cierto es que el tipo de instancia (federal, local o municipal) de la que dichos actos provengan son también factor determinante tanto para declarar en qué medida se ha causado un daño, y, por ende, cómo ha de repararse.

## **2.2 Proyección de la responsabilidad, obligaciones y derechos imputables al Estado en los órdenes jurídicos extra-nacionales**

Cuestión de importancia crucial para el desarrollo de la presente investigación es el análisis de ciertos presupuestos para atribuir responsabilidad del Estado en el plano internacional. Ante todo, debemos recordar puntualmente que en uno u otro caso sólo la conducta humana puede ser sujeta a regulación jurídica: sólo el individuo puede “conducirse” de acuerdo con el derecho.

De acuerdo con lo dicho en páginas anteriores, cualquier persona jurídica *latu sensu*, tanto el individuo (persona física o natural) como una sociedad anónima

---

<sup>75</sup> Así se ha entendido, por ejemplo, en la inoperancia de invocar disposiciones de derecho interno para aducir el incumplimiento de un compromiso internacional (artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados); igualmente, y de forma más precisa, el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puntualiza que, además de los actos sujetos a su competencia, tiene el deber de tomar las “medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de [las entidades federativas] puedan adoptar las disposiciones” para dar cumplimiento a las obligaciones surgidas de la Convención. De manera aún más puntual, el artículo 4º del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos establece que:

### Artículo 4.- Comportamiento de los órganos del Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

(persona moral o jurídica, en sentido estricto), no son más que un conjunto de actos jurídicos imputables a uno o varios sujetos. Lo mismo puede afirmarse del Estado, el cual *en sí* no es portador de derechos y obligaciones, ni se atribuye por cuenta propia dichas situaciones, *“son derechos y obligaciones de individuos que, al cumplir dichas obligaciones y ejercitar esos derechos, tienen la calidad de órganos estatales (...) es decir, de los individuos que realizan un función determinada por el orden jurídico”*.<sup>76</sup>

Encontramos en la obra de Hans Kelsen un total convencimiento sobre la existencia de responsabilidad atribuible al Estado en el ámbito del derecho internacional. En este orden de ideas, *“un acto antijurídico violatorio del derecho internacional puede, sin embargo, imputarse al Estado, del mismo modo que un acto antijurídico violatorio del derecho nacional se puede imputar a cualquiera otra persona jurídica dentro del orden jurídico nacional. En ambos casos, la sanción es concebida como proveniente de una persona distinta de aquella a quien el acto antijurídico se atribuye. La sanción internacional es imputada a la comunidad jurídica internacional, así como dentro del orden jurídico nacional, es imputada al Estado. De aquí que éste no pueda cometer actos violatorios en el sentido del derecho nacional, pero sí en el sentido internacional”*.<sup>77</sup>

Quizá el rasgo más característico del derecho es su carácter prescriptivo, cuestión alrededor de la cual cumple un papel protagónico la sanción, monopolio imputable

---

<sup>76</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y el Estado*, *op. cit.*, pág. 237

<sup>77</sup> *Ibidem*, págs. 237-238.

al Estado. De seguir este análisis bajo un profundo positivismo ideológico, pudiera resultar un tanto extraño entender cuán convencido estaba Kelsen de la existencia de responsabilidad estatal si el eje rector de su doctrina reposa en la sanción, precisamente aquel monopolio reposa en el Estado. Esta situación, que a primera vista podría parecer problemática, es solucionada por el austríaco al afirmar que recae en la comunidad internacional la aplicación de sanciones.

El concepto de comunidad internacional merece una pequeña reflexión al margen. Del mismo modo que el Estado constituye la personificación de todos los actos de un orden jurídico, la comunidad internacional representa una suerte de agrupación, en este supuesto, de todos los órdenes nacionales. Sin embargo, su principal diferencia frente al Estado es que, frente a él, representa un orden jurídico con relativo grado de centralización.

En cierta medida, y para el sistema que llamaremos “clásico” de responsabilidad internacional del Estado, conviene tomar en cuenta que *“La circunstancia de que el derecho internacional imponga obligaciones a los Estados, se encuentra conectada esencialmente con el hecho de que el Estado es jurídicamente responsable de la violación de tales obligaciones. Si el deber jurídico del Estado no es cumplido, porque el órgano competente no se conduce en la forma prescrita por el derecho internacional, o, lo que equivale a lo mismo, si el derecho internacional es violado por el Estado, la sanción que tal derecho establece no se*

*dirige contra el individuo que, en su capacidad de órgano estatal, se encontraba obligado a conducir de cierta manera y dejó de cumplir su obligación”.*<sup>78</sup>

### **2.3 La responsabilidad internacional del Estado y los elementos constitutivos del hecho ilícito internacional**

A partir de lo anterior, diremos que la responsabilidad internacional del Estado consiste en el merecimiento o reacción que el orden jurídico internacional impone a un Estado como resultado de la comisión de un hecho ilícito, resultado de la violación de obligaciones internacionales. La atribución —concretamente, la *declaración*— de responsabilidad a un Estado trae consigo una serie de consecuencias para el infractor del orden internacional, referentes a determinadas conductas que dicha organización política debe seguir, al igual que sendas obligaciones que, a manera de reparación deben seguirse hacia los sujetos pasivos del ilícito.

De igual manera, en lo sucesivo pretenderemos mostrar la inserción del concepto de responsabilidad en el ámbito de derecho internacional, procurando seguir también los instrumentos jurídicos sobre la materia. Por tal razón, estimamos conveniente seguir la sistemática empleada por el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos<sup>79</sup> —en lo sucesivo el Proyecto—, mismo que, si bien carece al día de hoy de fuerza jurídica

---

<sup>78</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y el Estado*, *op. cit.*, pág. 422.

<sup>79</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*”, Nueva York, EUA, 12 de diciembre de 2001, en: <http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>.

vinculante, contiene una serie de disposiciones producto de los múltiples encuentros de internacionalistas, como también de la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

Como se señaló en líneas previas, la trascendencia del Proyecto—pese a que aún tiene el carácter de *soft law* o, quizá, doctrina— radica en que constituye un importantísimo digesto sobre la materia de responsabilidad internacional del Estado; circunstancia que hace a un lado la preocupación latente sobre la imposibilidad de su entrada en vigor. No obstante que el contenido del Proyecto se refiere casi en exclusiva a posibles conflictos únicamente entre Estados, el tratamiento de éste como sujeto responsable permite utilizar sus disposiciones para otras materias en las que la contraparte del presunto Estado responsable no necesariamente sea otro Estado, como en el caso de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

De acuerdo con los dos primeros artículos del Proyecto, y como también se analizó en párrafos previos, la responsabilidad internacional del Estado tiene por presupuesto la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Frente a cualquier otra clase de ilícitos, en este supuesto encontramos dos importantes cuestiones que, por decirlo de alguna manera, obviamente particularizan a este tipo de ilícitos: en primer lugar, que su comisión recae en el Estado —a través de sus órganos y, en circunstancias especiales, de particulares—, en segundo lugar, se refiere al incumplimiento de obligaciones surgidas del Derecho Internacional.

Por ello, y desde ya largo tiempo, se ha dicho que en la existencia del hecho internacionalmente ilícito convergen dos importantísimos elementos constitutivos, hoy plasmados en el artículo 2 del Proyecto:

- ❖ Un comportamiento atribuible al Estado de acuerdo con el Derecho Internacional.
- ❖ Violación de una obligación internacional.

En las siguientes páginas se detallará con mayor precisión aquello a lo que se refieren dichos elementos; no obstante, cabe tomar en gran consideración que lo establecido por el Proyecto de Artículos se refiere en exclusiva al llamado “hecho internacionalmente ilícito”, y no propiamente a la responsabilidad internacional del Estado, mucho menos a los elementos “daño” y “causalidad”. Pese a lo anterior, la clara delimitación del concepto de hecho ilícito internacional es abordada de manera tan clara que, podría pensarse, el estudio tanto del daño como la causalidad fueron dejados para mejor momento de desarrollo jurisprudencial.

### **2.3.1 Comportamiento atribuible al Estado de acuerdo con el Derecho Internacional**

Ante todo debemos tener presente que cuando en el Derecho Internacional Público se habla de comportamientos atribuibles al Estado no se refiere a que la entidad política en cuestión “siga una conducta indebida”, sino al comportamiento de las personas que se ostentan como órganos del orden jurídico nacional, principalmente en su sentido *estricto*, de acuerdo con la terminología de Kelsen, aunque sin soslayar la posible participación de los llamados “particulares”.

Como es bien sabido, en la organización jurídica de un Estado pueden concurrir diversas formas de centralización política; no obstante, los instrumentos internacionales, jurisprudencia y doctrina contemporáneos insisten en la irrelevancia de dichas formas de centralización o descentralización en el orden jurídico para la atribución de hechos internacionalmente ilícitos al Estado. Con ello se confirma la opinión generalizada de entender al Estado como una verdadera unidad en el plano internacional. En este sentido, el artículo 4 del Proyecto establece lo siguiente:

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.
2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Con relación al comportamiento que, a partir de sus distintas funciones, pueda llevar a cabo el Estado, Jorge Carmona Tinoco menciona atinadamente que, desde que en el orden jurídico nacional inicia la vigencia de un tratado internacional, surge el imperativo de tomar determinadas acciones por parte de los órganos de gobierno, entre ellos:

- “1. Un deber genérico de respetar, proteger, garantizar y satisfacer los derechos previstos en el tratado, de acuerdo con la naturaleza, sentido y alcance otorgado a las normas del mismo;*
- 2. La necesidad de adecuar el ejercicio de sus funciones a las pautas contenidas en los tratados, tales como la expedición de leyes u otras disposiciones de carácter general.*
- 3. La modificación de prácticas administrativas y de criterios judiciales;*
- 4. El establecimiento e instrumentalización de políticas públicas, y la aplicación de recursos, que permitan la realización de los derechos establecidos por el tratado”.*<sup>80</sup>

Esta clase de actos, que el jurista engloba dentro del género “armonización”, recaen en las funciones de desempeñan los órganos de gobierno a partir del principio de división de poderes. Así, es notorio que en su mayoría es posible atribuir cada una de las actividades de armonización bien al legislativo, ejecutivo o poder judicial, por lo que precisamente bajo tal óptica se estudiarán en las siguientes páginas.

### **2.3.1.1 Órganos legislativos**

De acuerdo con la opinión generalizada, existen supuestos por los cuales un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por actos del poder

---

<sup>80</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Retos y Propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos”, GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, La armonización de los tratados internacionales en Derechos Humanos, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México – Comisión Europea, México, D.F., 2005, pág. 323.

legislativo. Así, para Eduardo Jiménez de Aréchaga existen, por ejemplo, los siguientes supuestos:

- a) *“Promulgación de legislación incompatible con las obligaciones internacionales contraídas.*
- b) *Falta de legislación necesaria para el cumplimiento de tales obligaciones”.*<sup>81</sup>

En uno u otro caso, se exige el cumplimiento de una o más obligaciones contraídas por la celebración de un instrumento internacional con relación a enunciados generales y abstractos, pero mientras que el primer supuesto se refiere a una acción de carácter positivo por parte de los órganos del Estado, la promulgación de leyes contrarias a las obligaciones internacionales; el segundo se refiere a una omisión estatal consistente en la falta total —omisión legislativa absoluta— o parcial —omisión legislativa relativa— de disposiciones generales y abstractas para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales.

A propósito de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, se ha dicho que, cuando como resultado de la adopción de compromisos internacionales, se hace patente la necesidad de que un Estado lleve a cabo actos de naturaleza legislativa *“vía la creación, derogación, abrogación o armonización de normas”*,<sup>82</sup> se le impone a los órdenes jurídicos nacionales un deber jurídico que consiste en hacer posible la plena vigencia, el respeto y la eficacia de los

---

<sup>81</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional”, en SORENSEN, Max (compilador), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 2004, pág. 517.

<sup>82</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Retos y Propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos”, *op. cit.*, pág. 335.

compromisos adquiridos. A propósito de ello, y de forma aún más amplia que Jiménez de Aréchaga, Jorge Carmona Tinoco presenta los diferentes actos u omisiones de carácter legislativo que pueden devenir en responsabilidad internacional del Estado:

*“1. Desfasamiento legislativo. Que se provoca cuando coexisten normas sobre la misma materia, con un contenido similar, aunque con diversa jerarquía, que poseen alcances diversos.*

*2. Contradicción normativa. Que se presenta cuando en un mismo ordenamiento existen dos o más normas cuyo contenido apunta a un sentido, que se ve confrontado con otra, en sentido diverso sobre la misma materia o asunto.*

*3. Producción de lagunas. Las cuales podrían generarse cuando los tratados remiten a la legislación interna que no se produce.*

*4. Falta de certeza. Ante la generación de disposiciones poco claras o formuladas de manera que impide conocer el verdadero sentido del compromiso internacional.*

*5. Debilitamiento de la fuerza y efectividad de las obligaciones internacionales], así como dificultades para su aplicación y exigibilidad.*

*6. Fomento a la impunidad. Que se provoca al dejar derechos y obligaciones sin contenido o sin forma de hacerlos valer, y que implica una falta de eficacia de los derechos humanos”.*<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Retos y Propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos”, *op. cit.*, pág. 335.

Debe hacerse énfasis en que los actos legislativos internacionalmente ilícitos no sólo guardan conexión con la actividad de los órganos *formalmente* legislativos. Dentro de esta categoría es necesario ubicar también actos materialmente legislativos provenientes de otra clase de órganos, como los reglamentos expedidos por la autoridad administrativa o, inclusive la judicial. Es más, cabe la posibilidad de hablar de actos legislativos contrarios a las obligaciones internacionales que tengan el carácter de *transorgánicos*: omisiones legislativas en las que, pese a la existencia de una eficiente legislación, se sobreponen omisiones en la reglamentación que debe expedir la autoridad administrativa.

### **2.3.1.2 Órganos judiciales**

Señala Eduardo Jiménez de Aréchaga que también es posible atribuir “*responsabilidad de los Estados por las sentencias judiciales contrarias al derecho internacional*”.<sup>84</sup> Pero a diferencia de lo que ocurre con los actos legislativos, la situación con aquellos actos provenientes del poder judicial es un tanto distinta.

Los actos jurisdiccionales quedan siempre sujetos al principio de definitividad, constituyen sentencias firmes hasta que —procesalmente— sean indubitables en cuanto a su cuestionamiento jurídico. En este sentido, puede existir una sentencia total y evidentemente contraria al derecho internacional; sin embargo, puesto que ella no significa que devenga en cosa juzgada hasta que sea totalmente inimpugnable, su carácter de acto internacionalmente ilícito no es confirmado hasta que la última instancia que pueda controvertir el sentido del fallo lo confirme.

---

<sup>84</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional”, *op. cit.*, pág. 522.

Se ha dicho que todo fallo contrario al derecho internacional debe dicho carácter manifiestamente, concepto que —desde tiempos de Grocio— la doctrina ha denominado *defi de justice*<sup>85</sup>. No basta, de acuerdo con esta teoría, que el acto sea simplemente vulnerante del derecho internacional, sino manifiesta y enteramente ajeno a tales obligaciones. Aunque a primera vista pudiera ser evidente cuáles tienen el carácter de manifiesto, cierto es que el criterio que permite diferenciar entre uno y otro tipo de resolución es completamente discrecional y normativo. Frente a estas adjetivaciones, ha resultado preferible acudir a los distintos parámetros producto de la jurisprudencia internacional.

Consideración aparte merece la llamada denegación de justicia, traducida en la falta de obtención de un fallo dentro de un tiempo razonable. Generalmente, este supuesto se considera como la principal excepción a la definitividad de los fallos presuntamente contrarios al derecho internacional. Ello se explica porque, ante un claro retraso en la presentación de un fallo judicial, resulta notoriamente imposible recurrir tal situación, como resultado del retardo material de los órganos encargados de impartir justicia, o bien, en obediencia a las fallas de la legislación adjetiva, cuando no en conjunción de ambas situaciones.

### **2.3.1.3 Órganos ejecutivos o administrativos**

Con independencia del nivel de cualquier funcionario, cualquier acto de éste que sea contrario a las disposiciones jurídicas internacionales configura un ilícito internacional. Quizá por la regularidad de ejemplos a lo largo de la historia —tanto

---

<sup>85</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional”, *op. cit.*, pág. 522.

por ser, en cierto sentido, las de mayor antigüedad, por ser tan regulares los regímenes dictatoriales— este tipo de actos ha sido colocados como el paradigma de violación del derecho internacional.

Al igual que la mayoría de actos provenientes del poder judicial, los actos administrativos comparten con aquéllos la característica tener por situaciones particulares su ámbito de aplicación. Sin embargo, frente a los jurisdiccionales, no tienen por objeto dirimir controversias, a la par de que el margen de discrecionalidad es notablemente menor.

#### **2.3.1.4 Participación de la persona física en la comisión de actos internacionalmente ilícitos**

La idea de que pueda ser imputada responsabilidad internacional al Estado por actos de particulares es y ha sido un tópico que tiene la peculiaridad de iniciar fecundos debates. Si bien desde un inicio era cuestionable para el Derecho Internacional la posibilidad de calificar como ilícitos aquellos actos que provinieran de las personas físicas, el desarrollo jurisprudencial ha terminado por perfilar una serie de principios referentes a esta modalidad de cometer ilícitos internacionales. En este sentido, *grosso modo*, podemos distinguir dos subsectores dentro de este renglón de estudio en la responsabilidad internacional del Estado: por un lado, aquellos que guardan aún estrecha conexión con la participación como funcionario público —actos *ultra vires* y actos no autorizados—, y, por otra parte, actos en los que puede hablarse de actuación de particulares en sentido estricto.

Conviene distinguir, en primera instancia entre aquellas actuaciones denominadas por la doctrina como *ultra vires* y, por otra parte, los llamados “actos no autorizados”. Mientras que en los segundos parece no haber confusión alguna en cuanto a su significado, esto es, actividades realizadas sin apego al orden jurídico o estatuto que gobierna la actuación del funcionario, en las cuales éste se aprovecha de su condición para cometer ilícitos; los actos *ultra vires* exigen un mayor detenimiento en su exposición. Se dice que tienen tal carácter las actuaciones cometidas por exceso en su marco competencial, dicho de otro modo, sobrepasando el conocido principio de que la autoridad sólo puede realizar lo que el derecho lo permite. Y precisamente este principio nos ayuda a tomar un parámetro con el que se determina hasta qué punto la actuación de los funcionarios sobrepasa o no sus atribuciones.

El párrafo segundo del artículo 4 del Proyecto nos proporciona una interesante definición de funcionario, en la que se aprecian claramente los aportes de la teoría kelseniana al equiparar órgano como “personificación” de un sector estatal; precepto que se ve completado por el artículo 8, que regula como hecho del Estado el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho, por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento. Esta definición se ve completada por el siguiente numeral, que se refiere al ejercicio de atribuciones del poder público por personas de derecho privado que, si bien no tienen la calidad de órganos estatales, pero esté facultada por el derecho de ese

Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

Los actos *ultra vires* encuentran de la misma manera una regulación concisa dentro del texto del Proyecto en su séptimo artículo, considerándose hechos ilícitos cuando el órgano, persona o entidad actúa en tal calidad, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

Como se dijo antes, para la calificación de un acto ilícito como *ultra vires* es imprescindible que el funcionario actúe bajo dicha condición, situación que es claramente regulada por el Proyecto de Artículos. Sin embargo, se advierte que no es del todo clara la reglamentación de los actos no autorizados, toda vez que aun dentro del citado artículo 7, su parte final ostenta un matiz de contravención a las instrucciones oficiales, aunque mantiene un evidente carácter difuso. Como sea, la medida más común a través de la cual el Estado puede reconocer y adoptar un comportamiento como propio es partir de su inacción ante la comisión de hechos que pudieran derivar en ilícitos internacionales. Tal situación, en la cual el Estado interioriza actos ajenos a su esfera como gobierno, permite no sólo comprender los no autorizados de funcionarios, pues también posibilita la inclusión de otros actos, simplemente de particulares, si bien no se mantiene una redacción sólida al respecto. En contraposición, claramente descritas por el Proyecto son dos situaciones en las que se particularizan los actos de particulares: el comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales y los

movimientos insurreccionales o de cualquier otra índole, regulados por los artículos 9 y 10, respectivamente.

### **2.3.2 Violación de una obligación internacional**

De acuerdo con el artículo 12 del Proyecto, existe la violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación. Se aprecia que lo prescrito por este artículo es ampliamente abstracto, tanto que incorpora una clásica definición de ilícito — incumplimiento de obligaciones—, al igual que con relación a las conductas jurídicamente reguladas y materia de la obligación.

Sin duda, al igual que toda clase de relación jurídica, las obligaciones internacionales quedan sujetas a diversos ámbitos de validez: territorial, espacial, material y personal. Aunque, en definitiva, el temporal supone una capital trascendencia respecto del derecho internacional público. Para dar certeza del principio de legalidad, en el artículo 13 se contempla la imposibilidad de imputar hechos ilícitos al Estado con anterioridad a la sujeción de las obligaciones internacionales que den origen a la violación, al precisarse que un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Problema interesante es la cuestión de asumir obligaciones que comprometan al Estado a cumplir con determinadas conductas hacia hechos pasados, situación conocida por la doctrina como “violaciones continuas”. Aunque sobre este punto no existe un criterio definitivo, se proporciona ya una regulación sobre este sentido:

Artículo 14.- Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

Por su parte, el artículo 15 del Proyecto se refiere a los llamados “hechos compuestos”, que consisten en un conjunto de actos y/u omisiones que —al ser tomados en cuenta precisamente como un “conjunto”— generan un hecho

internacionalmente ilícito. La disposición en comento presenta el siguiente contenido:

Artículo 15.- Violación consistente en un hecho compuesto

1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

En otras palabras, para definir un conjunto de acciones u omisiones como “hecho ilícito” se exige la presencia de un comportamiento que resulte “suficiente”: sólo si existe tal hecho u omisión se generarían las demás violaciones materia del “conjunto internacionalmente ilícito”. Así, bajo la circunstancia de un hecho compuesto, resulta de suma trascendencia la determinación del acontecimiento suficiente, toda vez que cabe la posibilidad de que existan conductas pasadas que, si bien tienen la apariencia de “ilícitas”, no resultan suficientes para la localización del conjunto.

#### **2.4 Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito**

Antes se dijo que tanto el deber jurídico internacional asumido por el Estado, al igual que la responsabilidad surgida por la comisión de un ilícito, constituyen dos relaciones jurídicas distintas. En este sentido, se distingue claramente entre las consecuencias de la realización del ilícito (terreno propiamente circunscrito a la responsabilidad internacional del Estado), y la coacción por parte de la Comunidad Internacional para dar seguimiento a las obligaciones desatendidas por el infractor.

El artículo 29 del Proyecto, dentro de la categoría de la continuidad del deber de cumplir la obligación, sugiere esta misma sintonía, al prescribir claramente la distinción entre, por una parte, las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito y, por la otra, la continuidad de cumplir la obligación previamente violada.

Tanto en el sector de la cesión y no repetición del ilícito, al igual que en el de reparación, se establece la imposibilidad, por parte del Estado, de invocar el derecho como justificación de incumplimiento en las consecuencias jurídicas del ilícito. Esta prescripción, no obstante su discreto lugar en el Proyecto, ha devenido en un principio general del derecho internacional público, claramente relacionado con la posición jerárquica que guardan las disposiciones internacionales dentro de ese mismo orden, abstraído completamente del ámbito nacional y —con mayor razón— de la jerarquía que éste otorgue en su propio orden al derecho internacional público. Si bien este principio no ofrece mayor dificultad en su entendimiento, las consecuencias jurídicas del ilícito precisan de un detalle más amplio de análisis, hacia el cual las siguientes páginas darán atención.

#### **2.4.1 Cesación y no repetición**

El término “cesación”, quizá por su elegante sencillez, no ofrece mayor dificultad en cuanto a su comprensión como una de las llamadas consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito. A este efecto, en virtud de su sentido negativo dentro del orden jurídico deviene en una obligación por parte del Estado infractor

consistente en paralizar toda conducta que pueda significar la continuidad en la comisión del ilícito.

El incumplimiento por cualquier Estado de las obligaciones contraídas a partir de la adhesión a cualquier instrumento internacional no implica que tal circunstancia deba permanecer vigente; por el contrario, se exige que ésta desaparezca. Más allá, al infractor se le constriñe no sólo a detener su actuar ilícito, sino también a no repetirlo, toda vez que el mismo acto ha sido declarado anteriormente contrario a las disposiciones del derecho internacional. El artículo 30 es puntual al analizar estas consecuencias del ilícito internacional.

El significado que conlleva la cesación no ofrece mayor proeza: todo acto por el cual el Estado sea declarado “responsable”, al tener la característica de ilícito, debe ser llevado a su fin por su autor: los órganos —o, propiamente, funcionarios— que contradijeron al orden jurídico internacional. Si bien el objeto de la declaración de responsabilidad es obviamente evitar la continuidad del ilícito, es latente la posibilidad de que dicho acto pueda realizarse nuevamente. Ésta es la intención que persiguen las llamadas “seguridades y garantías adecuadas de no repetición”.

#### **2.4.2 Formas de reparación**

Es extraño afirmar que —más allá del clásico *mala in prohibita*— un hecho internacionalmente ilícito no es tal hasta que es adjetivado con ese carácter por parte de un tribunal. En este sentido, la participación de un tercero que lo

determine contrario al derecho exige también un afectado que acuda a la jurisdicción. Al dar cuenta de estas ideas, no tendremos problema alguno en recordar un importante sector hasta ahora olvidado: el afectado y los daños ocasionados por el entuerto. En este orden de ideas, *“aparte de la cesación, todo sujeto lesionado le puede exigir al responsable que repare íntegramente el daño causado, a través de una o varias de las formas exigibles”*.<sup>86</sup>

Para la mayor parte de los doctrinarios, son tres las principales maneras de reparar el daño: en primer lugar, a través de la restitución, en segundo, mediante la indemnización, y en tercero, por conducto de la satisfacción, si bien esta última es asociada más bien como una especie de restitución.<sup>87</sup> Ahora bien, en el texto del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, se plasma esta misma opinión en el artículo 35, cuyo contenido establece que la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.

Para Jiménez de Aréchaga, la reparación juega un papel importantísimo dentro del cumplimiento de obligaciones por el Estado responsable, al afirmar que éste *“cumple la obligación que le incumbe como resultado de su violación de una obligación internacional, resarciendo el daño causado, es decir, reparándolo”*.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público. Parte general*, *op. cit.*, pág. 451.

<sup>87</sup> En particular, *cfr. ibidem*, pág. 452.

<sup>88</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional”, *op. cit.*, pág. 534.

En palabras de Fernando Mariño, entre las conductas exigibles al autor del hecho ilícito internacional se establece que *“el Estado responsable de un hecho ilícito cualquiera queda obligado a reparar el daño causado. Es decir, el daño cuya causa se encuentra en relación directa con el hecho ilícito imputado”*.<sup>89</sup>

El Proyecto nos proporciona una regulación medianamente difusa al presentar la diferencia entre, por una parte, el concepto de “daño” y, por el otro, “perjuicio”:

Artículo 31.- Reparación

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

No obstante que la doctrina reconoce la notable diferencia entre daño y perjuicio, al parecer el texto del Proyecto ha pasado por alto las elaboraciones conceptuales suministradas por los juristas. Uno u otro término, en el sentido del texto, pueden ser utilizados indistintamente entre sí. Más afortunada parece la distinción entre las dos esferas que puede comprender el daño, una vertiente material como también moral —dicho de otro modo, inmaterial—. Quizá tal confusión entre los términos daño y perjuicio subyace en el papel secundario que diferentes instancias le han otorgado al primero. En este orden de ideas, señala Alonso Gómez Robledo que *“en los diversos informes sobre responsabilidad internacional de los Estados presentados ante la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones*

---

<sup>89</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público. Parte general, *op. cit.*, pág. 450.

*Unidas, el hecho ilícito internacional ha sido definido sin tomar en consideración el elemento del 'daño' (...). En aquellos casos en que la responsabilidad internacional se traduce en una obligación de reparación, es la infracción misma la que es objeto de reparación y no el 'daño' eventualmente provocado.*<sup>90</sup> Bajo esta tesitura, en el sistema de responsabilidad internacional del Estado, y al menos en lo que hace a los hechos ilícitos entre Gobiernos, queda en segundo plano el papel del daño como elemento constitutivo de la responsabilidad frente a la calificación abstracta de las violaciones a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Pese a lo anterior, debe atenderse a que el llamado “daño” sí juega un papel de primer orden en la imposición de las llamadas medidas de reparación, como se aprecia en el estudio de la “contribución al perjuicio”, es decir cuán incidente es la causalidad entre el actuar y las consecuencias del ilícito.<sup>91</sup>

#### **2.4.2.1 Restitución**

En materia de restitución, el artículo 35 del Proyecto no muestra diferencia alguna con lo abordado en el capítulo anterior. Como se muestra, el Estado responsable queda obligado a la restitución, es decir, a *restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito*, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) *No sea materialmente imposible*; b) *No entrañe una carga totalmente desproporcionada* con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

---

<sup>90</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Reparación en el Derecho Internacional”, GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, *Derecho Internacional, Temas selectos*, 5ª ed., UNAM, México, D.F., 2008, pág. 237.

<sup>91</sup> Al respecto, el artículo 39 del Proyecto prescribe que: “Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación”.

A la par de la transcripción de la disposición anotada, conviene recordar que la restitución supone la forma por excelencia que debe adoptar la reparación, toda vez que *“tiende a desaparecer las consecuencias producidas por el hecho ilícito imputable al Estado”*,<sup>92</sup> en otras palabras, supone el ideal tras la obligación de reparar el daño.

La finalidad que tiene la restitución en el sistema de responsabilidad internacional del Estado, al igual que en otras áreas del derecho, es retrotraer la situación de la víctima a la anterior a la comisión del ilícito, tanto fáctica como jurídicamente. Por lo anterior, a las excepciones para restituir todo daño, debe hablarse también de su posibilidad jurídica; situación que permite también se pueda agrupar dentro del capítulo de restitución, entre otras cosas, desde la nulidad del acto dañoso, *“hasta formas como la abrogación, o derogación de medidas legislativas, o aun la anulación o no ejecución de un fallo dictado por algún tribunal nacional en contradicción con una obligación”*.<sup>93</sup>

De forma adicional, frente a la concepción puramente patrimonialista de la restitución, encontramos en el Derecho Internacional Público una serie de particularidades. La existencia de disposiciones que norman la responsabilidad desde una óptica un tanto distanciada del daño mismo (entendido éste como manifestación real), sino que acentúan la cuestión en el hecho de violar un

---

<sup>92</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Reparación en el Derecho Internacional”, *op. cit.*, pág. 238.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pág. 240.

compromiso internacional, permite privilegiar el desarrollo de distintas modalidades de restitución, como lo serían la anulación de actos legislativos, administrativos o judiciales, que apuntan a dar término a situaciones jurídicamente dañosas.

Aclarado lo anterior, recordemos que son aplicables las distintas formas de restitución, a saber: por composición y por sustitución. En situaciones que constituyan daños a la esfera patrimonial de la víctima resulta permisible hablar de ambos supuestos, no así en materia de restitución de situaciones no fácticas, o estrictamente jurídicas, en las que difícilmente podría hablarse de “sustitución”.

Un tema que por supuesto merece explicación amplia y detallada, y que sin embargo se abordará brevemente, es el que tiene por referencia los efectos *erga omnes* de ciertas medidas restitutivas como la anulación de actos jurídicos que tengan como nota esencial su generalidad. Hoy en día no es extraño advertir que numerosas sentencias de tribunales internacionales establecen el imperativo de que el Estado responsable ponga término a la vigencia de normas jurídicas que (por contradecir a los compromisos internacionales) escapen más allá de la relación procesal. Si bien esta clase de restituciones debe, en todo caso, apegarse al principio de proporcionalidad en relación con el beneficio, parecería que su amplia difusión no se ha visto impedida por la aplicación taxativa del principio anterior. De esta manera, los efectos de la restitución traducida en la acción de anular un acto *erga omnes*, aseguradas por la garantía de no repetición del hecho

internacionalmente ilícito, permiten limitar en lo sucesivo circunstancias que puedan devenir en actos contrarios al derecho internacional.

#### **2.4.2.2 Indemnización**

De resultar total o parcialmente imposible la restitución, o hasta por elección de la víctima, entra en escena la indemnización, o “restitución por equivalente”, que tiene por reparación mediante la asignación de una cantidad pecuniaria proporcional a las consecuencias del ilícito. En reforzamiento de lo anterior, Gómez-Robledo opina que *“la indemnización por daños y perjuicios es un modo de reparación que se presenta siempre y cuando la restitución en especie no sea susceptible de ser concedida, o cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes, o asimismo es aplicable este modo de reparación en el caso, por demás frecuente, en el que las consecuencias del hecho ilícito no logren ser totalmente resarcibles recurriendo únicamente a la forma de restitución por especie”*.<sup>94</sup>

En el Proyecto es por demás interesante la directriz impuesta para determinar el monto por indemnizar, pues esta modalidad de reparación del daño “cubrirá todo *daño susceptible de evaluación financiera*, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”, tal cual lo establece el artículo 36, en su segundo párrafo. Cabe preguntarse qué clase de daños son susceptibles de evaluación financiera.

---

<sup>94</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Reparación en el Derecho Internacional”, *op. cit.*, pág. 41. De igual manera se afirma en el primer párrafo del artículo 36 del Proyecto, que establece no sólo la obligación de indemnizar, sino también puntualiza esta posibilidad “en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución”.

Afortunadamente, esta iniciativa de pacto internacional no define los parámetros para cuantificar el daño. Y decimos que con fortuna porque encomienda dicha labor a los tratados internacionales cuyas disposiciones se hubiesen violado. Esta interesante perspectiva dirime en definitiva el debate sobre la posibilidad o no de indemnizar daños morales, puesto que remite los parámetros de cuantificación al tratado concreto, como bien podría ser un ficticia “Convención Internacional para Prevenir el Daño al Honor”. Por otro lado, se observa que también ha quedado zanjada la disputa alrededor del lucro cesante, pues se acepta la cobertura de éste en la medida que sea comprobado, a partir de la relación de causalidad entre el daño inicial y sus consecuentes. Más allá, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional dedica su artículo 38 al tratamiento de los intereses sobre toda suma principal adeudada.

La indemnización tiene un carácter substitutivo, por lo cual podría entenderse como la “otra opción” frente a las medidas restitutivas; sin embargo, no debe olvidarse que, al igual que ese carácter presente ante la imposibilidad total de realizar una restitución, cabe en la indemnización un carácter complementario, cuando la restitución no basta para reparar el daño. Por otro lado, hay que repetirlo, en ocasiones tiene también un carácter facultativo, cuando la víctima opta por una restitución por equivalente en lugar de una por composición o sustitución.

### 2.4.2.3 Satisfacción

La acción de “satisfacer” puede entenderse de distintas maneras, entre ellas como “hacer una obra que merezca el perdón de la obra debida”, “aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”; por último, “deshacer un agravio u ofensa”. Todas estas variantes nos permiten ilustrar qué persigue la medida de reparación en estudio, restituir en la víctima del ilícito internacional el agravio a su honor, rectitud, condescendencia, calidad moral, etcétera.

Debemos tener muy presente que existen diferencias notables entre la llamada reparación del daño moral y el desagravio o satisfacción, si bien puede apreciarse claramente la cercanía entre uno y otro. El daño que surja con motivo de la comisión de un ilícito puede recaer en dos esferas de la víctima, la patrimonial o material y la moral; dicha distinción es sumamente útil en los sistemas de responsabilidad en los cuales la calificación del daño es crucial, como acontece en la órbita civil, y necesaria toda vez que a partir del tipo de afectación varían los parámetros para cuantificar la restitución e indemnización. Esta situación no es la imperante en materia de derecho internacional público, como se ha visto antes. Por otro lado, con independencia del tipo de daño, emerge como resultado de éste un agravio en la víctima cuya composición recaerá no en la entrega de prestaciones económicas, sino en la realización de determinadas conductas que se traducirán en el ofrecimiento de disculpas frente al perjuicio. La composición de esta circunstancia es la esencia de la satisfacción, que claramente se diferencia de la restitución porque ella no logra un restablecimiento del *statu quo ante*, “*cierta clase de reclamaciones de reparación exigidas por los Estados no podrían, en*

*sentido estricto, ser asimilables a aquellas que se presentan en los casos en que se solicita una reparación en especie o una indemnización por daños y perjuicios”.*<sup>95</sup>

La satisfacción se encuentra prevista en el artículo 37 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos como una posibilidad de desagravio del perjuicio cuando éste no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. Asimismo, podrá consistir en el reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. Al igual que con la restitución o composición, deberá estar enmarcada por el principio de proporcionalidad entre la medida de satisfacción y el perjuicio.

Llama la atención que en la disposición comentada no hay referencia alguna del tipo de perjuicios que la satisfacción pretende reparar, únicamente a los daños que no puedan ser arreglados mediante restitución o indemnización. Lo anterior resulta extraño frente a la mayor parte de las afirmaciones doctrinales, las cuales, si bien no niegan lo anterior, han insistido que la satisfacción es la forma de reparación más *“adecuada para el perjuicio no material o daño moral a la personalidad”*,<sup>96</sup> o bien, como postula Fernando Mariño al hablar de la satisfacción, como una modalidad de la reparación, es la *“apropiada para las consecuencias de hechos ilícitos que afectan a valores como la dignidad o el honor (...), o, en general,*

---

<sup>95</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Reparación en el Derecho Internacional”, *op. cit.*, pág. 242.

<sup>96</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional”, *op. cit.*, pág. 541.

*causan al lesionado un daño jurídico o moral que no es susceptible de reparación por medio de la restitutio in integrum o una indemnización pecuniaria”.*<sup>97</sup>

De acuerdo con el artículo 37 del Proyecto, las modalidades que puede asumir esta forma de reparación del daño son:

- ❖ el reconocimiento de la violación,
- ❖ una expresión de pesar,
- ❖ una disculpa formal, o
- ❖ cualquier otra modalidad adecuada.

Ciertamente, la enumeración propuesta no da cuenta de la amplitud que puede abarcar la satisfacción como en efecto la doctrina y jurisprudencia sí lo han desarrollado. Así, para Eduardo Jiménez de Aréchaga pueden ubicarse dentro de ellas *“la presentación oficial de pesar y excusas, el castigo de culpables funcionarios de menor categoría, y el reconocimiento formal o la declaración judicial del carácter ilícito del acto”*.<sup>98</sup> Mariño, además de las anteriores incluye las hoy en desuso *“manifestaciones públicas de respeto a símbolos o personas del Estado lesionado”*.<sup>99</sup> En cambio, Alonso Gómez-Robledo las clasifica en cuatro grupos, donde se incluyen:

- ❖ Presentación de excusas.
- ❖ Castigo de la persona autor del daño moral.
- ❖ Declaración judicial de la ilegalidad del acto.

---

<sup>97</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público. Parte general*, *op. cit.*, pág. 453.

<sup>98</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional”, *op. cit.*, pág. 541.

<sup>99</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público. Parte general*, *op. cit.*, pág. 454.

- Satisfacción de carácter pecuniario.

Dentro del primer sector, la presentación de excusas, se agrupa el conjunto de actos que tienen por interés orientar la actuación del Estado responsable hacia una especie de disculpa por los efectos del agravio, y entre los que se encuentran las expresiones de pesar y las disculpas formales. El medio como pueden manifestarse es diverso, desde publicaciones en diarios de circulación nacional, boletines oficiales o comunicaciones gubernamentales del mismo carácter, siempre con la característica de generalidad y publicidad.

Por su parte, el castigo de la persona autor del daño moral, sea particular o funcionario público, surge como la necesidad de ofrecer un desagravio a partir de las consecuencias del perjuicio, quizá como un elemento también cercano a la prevención de hechos futuros. En lo que concierne a esta modalidad de satisfacción, debe hacerse particular énfasis en no confundirla con la llamada responsabilidad subjetiva. La imposición de un castigo al individuo cuyo comportamiento ha originado la responsabilidad imputable al Estado no es la principal finalidad del sistema objetivo de responsabilidad internacional estatal, sino una de las consecuencias de la atribución de la misma, cuando a partir de tal castigo pueda deshacerse el agravio.

## **2.5 ¿Hacia una teoría de la reparación del daño en la doctrina de la responsabilidad internacional del Estado?**

Con certera convicción se observa que las nociones abordadas en el capítulo anterior, respecto de la teoría general de la responsabilidad, han sido incluidas en

lo concerniente de la parte general del Derecho Internacional Público a través de los aportes de la dogmática y práctica judicial. Sin embargo, pudo advertirse también que al inscribirse dentro de una rama del derecho tan peculiar —como lo es, sin duda, el Internacional Público— el análisis de la responsabilidad internacional del Estado precisa de ciertos elementos que la hacen desviarse un tanto del cauce principal de la dogmática civil.

Un elemento que —se advirtió— es de suma importancia es el referente al concepto de Estado. No obstante que dicha noción tiene un uso generalizado en campos que distintos al derecho, como lo es el político, sociológico o económico; lo cierto es que en materia de Responsabilidad Internacional sólo puede hablarse “jurídicamente” del Estado.

Dentro del análisis del Estado hemos adoptado una posición marcadamente “kelseniana”, consistente en entender dicha institución como la personificación de la totalidad de actos jurídicos existentes en un orden delimitado por distintos ámbitos de validez, perspectiva que —además— se enlaza con el sistema de responsabilidad internacional atribuible: objetiva. Así, una vez delimitadas las diferentes facetas del término “órgano del Estado” y nociones como la división de poderes, centralización o descentralización de funciones; hemos dado un repaso a la proyección de los derechos y obligaciones del Estado en órdenes extra-nacionales.

Como indicó, la perspectiva “jurídica” en el análisis del Estado permite acercarnos con mayor facilidad al sistema de responsabilidad internacional objetiva, si bien no el único, sí el más importante —y desarrollado— en materia internacional, y cuya directriz de estudio fue lo establecido por el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional por Hechos Internacionalmente Ilícitos, iniciativa que recoge la mayor parte de los principios surgidos al amparo de la jurisprudencia de tribunales internacionales. Antes de dar paso al análisis de la reparación del daño dentro de dicha materia, se decidió llevar a cabo un estudio de los elementos del presupuesto básico de toda obligación de reparar un daño: la responsabilidad internacional del Estado y sus componentes (comportamiento atribuible al Estado y la violación a una obligación internacional). Dicho sea de paso, cabe aclarar que, al tenor del articulado del Proyecto, la concepción de responsabilidad internacional del Estado corresponde más bien con la noción de “hecho ilícito”, al prescindir de elementos como son el daño, la relación de causalidad y su atribución por algún operador jurídico.

Aclarado lo anterior, pudo abordarse sin problema el estudio de las consecuencias del ilícito, mismas que, al tenor del Proyecto, se dividen, por una parte, en cesación y no repetición, como también, por la otra, la reparación del daño. Dentro de aquel primer grupo, ocupan un papel relevantísimo las llamadas “seguridades y garantías de no repetición” que, como se verá más adelante, guardan aún mayor cercanía con la reparación del daño que la misma cesación.

Ya dentro de la reparación del daño, se ha constatado que, en lo principal, su aplicación al terreno del derecho internacional público no dista mucho de lo abordado en el capítulo anterior respecto de la dogmática civil. Así, son tres los sectores en los que se divide la reparación del daño: en primer lugar, la restitución, y —cuando ella resulte material o jurídicamente imposible, o bien, sea insuficiente— la indemnización, que incluso puede concedida a elección de la parte agraviada. Toda vez que se reconoce la existencia de “perjuicios” o daños tanto de naturaleza material o patrimonial, como también moral o inmaterial, cabe la posibilidad de que la indemnización tienda a resarcir económicamente los daños en esta última esfera, como también entre en escena el mecanismo llamado “satisfacción”, como instrumento para intentar resarcir afectaciones morales.

En todo caso, se ha visto que la reparación del daño en la parte general del Derecho Internacional Público no dista mucho de lo analizado por la dogmática civil; sin embargo, puede observarse la ausencia de debates doctrinales que hayan permitido una diversidad de puntos de vista. En su mayor parte, tanto en los artículos del mencionado Proyecto, como también la doctrina estudiada, no puede rastrearse mayor parámetro doctrinal que el simplificado en el párrafo anterior.

¿Dicha simpleza y unidad doctrinal puede encontrarse también en los sistemas de protección de los Derechos Humanos, concretamente el Interamericano?, acerca de dicha inquietud versará el siguiente capítulo. En apariencia, de confirmarse la tendencia observada hasta ahora, es posible que se la división de las consecuencias de la atribución de responsabilidad internacional por violación a los

derechos humanos se divida en los sectores a que hemos hecho referencia. No obstante, conviene preguntarse si los actos que se encuadran en dichos sectores se aglutinan siempre en la no repetición, restitución, indemnización y satisfacción, a la par de constatar que sean incluidos efectivamente como rubros de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o, al menos, analizados dentro de un mismo sector.

### **Capítulo 3: Las medidas de reparación del daño en las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Toda vez que el objetivo de esta tesis radica en estudiar un sector sumamente específico de la llamada responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos (esto es, las medidas de reparación), y más en atención al caso en particular que pretende analizarse —Campo Algodonero—, se estimó de gran conveniencia iniciar esta investigación bajo una perspectiva claramente deductiva, enfatizada por lo suministrado por la llamada “teoría general de la responsabilidad”, desde el ángulo cercano a la teoría del derecho hasta el terreno del derecho internacional de los derechos humanos. Dentro de esta misma dinámica, y ya en un peldaño más abajo del “escalón deductivo”, en este capítulo se procederá a estudiar el mismo problema de la responsabilidad internacional del Estado, aunque bajo una directriz orgánica-adjetiva, es decir, mediante el estudio de aquellos órganos que efectivamente tienen la potestad de declarar la responsabilidad de un Estado que haya cometido un ilícito internacional.

Respecto de lo anterior, basta recordar la reflexión hecha en páginas anteriores, concerniente a que la existencia tanto del hecho internacionalmente ilícito como la ulterior responsabilidad atribuida al infractor no se manifiestan por sí mismas en la comunidad internacional, ni mucho menos reposan en la convicción de los integrantes de ella. Tal circunstancia, de considerarse cierta, llevaría indudablemente a un orden jurídico ineficiente, plagado de actos de justicia propia. La existencia del ilícito como de la responsabilidad está condicionada a que los

órganos facultados para ello lo declaren a través de actos jurídicos. Bajo otra perspectiva, aunque dentro del mismo esquema, se presupone que los posibles afectados por la comisión del ilícito dispongan de los mecanismos necesarios para poner en conocimiento de dichas instancias tales hechos. Ambas cuestiones, la existencia de órganos que puedan declarar responsable al Estado infractor y los mecanismos de defensa, vienen a constituir las dos caras de un mismo problema en la dogmática de los derechos humanos: su garantía, principalmente las de carácter externo o internacional.

Al día de hoy, se cuenta con innumerables mecanismos para hacer efectiva la atribución de responsabilidad internacional del Estado en materia de Derechos Humanos, hablamos del Sistema Universal y aquellos de carácter regional; entre los que se encuentran el Europeo, Americano y Africano.

### **3.1 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos**

Pese a la enorme legitimidad que cobró el establecimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, cierto es que la ausencia de un carácter verdaderamente “jurídico” en dicho documento despertó múltiples inquietudes en la Comunidad Internacional; tal situación, entre otras no menos importantes razones, impulsó la necesidad de crear mecanismos más eficaces en materia de derechos humanos en los ámbitos tanto sustantivo como adjetivo.

Esta preocupación encontró cabida en la Comisión de Derechos Humanos, por lo que en 1949 ésta se dio a la tarea de preparar una serie de proyectos con la

intención de presentar a la Asamblea General uno o más tratados internacionales referentes a los Derechos Humanos. Nos relata Shigeru Oda que en el proceso de discusión “hubo divergencia de parecer en cuanto a si los derechos económicos, sociales y culturales debían regularse junto con los derechos civiles y políticos, en una sola convención, y en cuanto si sería satisfactorio, para hacerlos valer, un sistema limitado a las quejas que formularan los Estados”.<sup>100</sup> Cinco años después, el producto de las múltiples discusiones se vio cosechado por la presentación a la Asamblea de dos proyectos de instrumentos internacionales distintos: uno en materia de derechos civiles y políticos, y el otro en materia económica, social y cultural. No obstante, la aprobación de estos pactos por la Asamblea General se vio demorada por espacio de una década, hasta que el 16 de diciembre de 1966, a través de la Resolución 2 200, el máximo organismo abrió a la firma de los Estados el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como también al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los primeros instrumentos universales sobre la materia.

Estructurado, a lo largo de 53 artículos, en seis secciones, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege, entre otras, importantes cuestiones como la protección de la dignidad e integridad del individuo, prohibición de discriminación de cualquier clase e igualdad del hombre y la mujer, derechos de carácter procesal, derecho a la vida y prohibición de pena de muerte, protección de la libertades como el tránsito, pensamiento, asociación y religión; cuestión de

---

<sup>100</sup> ODA, Shigeru, “El Individuo en el Derecho Internacional”, ODA, Shigeru, “El Individuo en el Derecho Internacional”, en SORENSEN, Max (ed.), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2004, pág. 480.

gran importancia en este Pacto la ocupan también los derechos políticos, en sus variantes de sufragio activo o pasivo, al igual que la prerrogativa de acceder a las funciones públicas del país. Sin demérito de su sección sustantiva, para el objeto de la presente investigación guarda un especial interés el Comité de Derechos Humanos, órgano surgido al amparo de la cuarta sección de este Pacto. Básicamente, las funciones que tiene este órgano son las siguientes:

- ❖ Presentación de informes periódicos.
- ❖ Visitas al territorio de los Estados a fin de verificar *in situ* el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Pacto.
- ❖ Tramitación, con fundamento en su Protocolo Facultativo, de peticiones en casos específicos con el fin de emitir recomendaciones u observaciones dirigidas a los Estados.<sup>101</sup>

De acuerdo con el artículo 40, todo Estado del Pacto tiene la obligación de presentar periódicamente informes generales al Comité. Sobre este punto, Jorge Carmona Tinoco ilustra que la presentación de informes consiste en *“el deber de los Estados de presentar ante el órgano de supervisión de que se trate (...) un informe por escrito sobre las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otro tipo, que hayan sido llevadas a cabo para hacer realidad los derechos previstos en el instrumento internacional*

---

<sup>101</sup> Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, en Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, México, D.F., n. 1, Enero-Junio de 2003, págs. 168-169.

*correspondiente*".<sup>102</sup> Si bien esta figura jurídica supone un importante grado de retroalimentación para el Estado que presenta la información, subraya atinadamente el autor que tiene la enorme desventaja de presentar ausencias en cuanto a su formato de presentación, de igual manera que es la misma autoridad quien elabora su reporte.

Igualmente, en el marco de las actividades de supervisión del cumplimiento de obligaciones contraídas por los Estados, el Comité puede realizar visitas a éstos, si bien sólo con su anuencia o invitación. De acuerdo con Carmona Tinoco, *"este método posee ciertas ventajas con relación al de presentación de informes, pues son los propios órganos de supervisión quienes tienen la posibilidad de cerciorarse directamente de la situación que impera en el territorio de un Estado determinado"*.<sup>103</sup>

Finalmente, quizá la función más importante que hoy en día realiza el Comité de Derechos Humanos es la tramitación de peticiones, que bien pueden ser iniciadas por los Estados parte frente a sus similares, o bien, por conducto de particulares frente al Estado. En este sentido, el primer numeral del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el Comité posee atribuciones "para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen

---

<sup>102</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *op. cit.*, pág. 169

<sup>103</sup> *Idem.*

bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto”.<sup>104</sup>

Luego del agotamiento de los recursos presentes en el ámbito local, todo individuo —cuyo Estado, obviamente, haya aceptado la competencia del Comité— tiene la obligación de presentar por escrito una comunicación en la que exprese las violaciones cometidas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con el artículo 2 de su Protocolo Facultativo. Posteriormente, establece el artículo 4 del mencionado instrumento auxiliar, una vez que se haya decidido respecto de la admisibilidad de la petición —no debe existir litispendencia frente a otro organismo internacional y debe haberse cumplido el agotamiento de recursos internos—, el Comité la hará de su conocimiento al Estado infractor, otorgándole un plazo de seis meses para presentar por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. Para fundar y motivar la resolución del procedimiento de referencia es necesario que tanto individuos como Estados presenten oportunamente información, misma que nunca debe ser anónima ni devenir en abuso de derecho. En última instancia, resulta pertinente mencionar que la finalización de este procedimiento llega a su término con la presentación de las

---

<sup>104</sup> Artículo 1 del “*Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, Nueva York, EUA, D.O.F. 16 de enero de 2002, en SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, 2ª ed, UNAM, México, D.F., t. I, 1989, págs. 255-259.

observaciones a cada una de las partes, situación que debe ser reportada en el informe anual del Comité.<sup>105</sup>

Al día de hoy, de acuerdo con la brillante exposición de Jorge Carmona Tinoco, existen nueve órganos que ostentan la función de Comités y un Sub-Comité, a partir de la introducción de distintos tratados, convenciones o pactos internacionales, los cuales se enuncian a continuación:

Nombre del Comité	Instrumento o instrumentos internacionales que le otorgan fundamento
1. Comité de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos Facultativos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer Protocolo.</li> <li>• Segundo Protocolo, destinado a abolir la pena de muerte.</li> </ul>
2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <sup>106</sup>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con su Protocolo Facultativo <sup>107</sup> .
3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como su Protocolo Facultativo.
5. Comité contra la Tortura, junto con el Subcomité para la Prevención de la misma.	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Facultativo.
6. Comité de los Derechos del Niño.	Convención sobre los Derechos del Niño, junto con sus dos Protocolos Facultativos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Relativo a la participación de niños en</li> </ul>

<sup>105</sup> Para mayor descripción de las distintas reglas generales de tramitación de procedimientos ante los distintos comités: CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *op. cit.*, págs. 181-184. Asimismo, un práctico, pero interesante tratamiento de la presentación de peticiones puede ser consultado en el manual para la presentación de peticiones elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultable en la siguiente página electrónica:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev.1sp.pdf>, en particular página 6.

<sup>106</sup> Establecido mediante la resolución 1985/17, del 28 de mayo de 1985.

<sup>107</sup> El 10 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Mediante este instrumento internacional se podrán iniciar peticiones de particulares, a partir de su entrada en vigor. Abierto a firma el 24 de septiembre de 2009, al día de hoy (30 de junio de 2009) ostenta un total de 32 Estados suscriptores, aunque sólo uno —Ecuador— ha procedido a ratificar el instrumento.

	<p>conflictos armados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.</li> </ul>
7. Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
8. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, junto con su respectivo Protocolo Facultativo.
9. Comité contra la Desaparición Forzada.	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Pese a que ante los Comités señalados existen tanto las funciones de presentación de informes, como visitas al territorio de los Estados, no en todos existe la posibilidad de tramitar peticiones individuales. A la fecha, los Comités que permiten la presentación de quejas son el Comité de Derechos Humanos, el de la Tortura junto con su sub-comité, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, su equivalente para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer; en distinto grado de evolución ubicamos a los demás organismos, algunos ostentan la posibilidad de presentar peticiones, aunque dicha posibilidad queda acotada a la existencia de determinado número de ratificaciones por los Estados partes —caso del Comité derivado del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, en otras situaciones es posible que la parte referente al inicio de estos procedimientos se encuentre aun en proceso de discusión. Por lo general, estos procedimientos de ratificación comúnmente tienden en múltiples ocasiones a suponer un verdadero obstáculo para la disposición de garantías eficaces en el ámbito internacional; bajo esta misma perspectiva, Jorge Carmona Tinoco ha expresado que *“Este tipo de procedimientos cuasijurisdiccionales o contenciosos operan respecto a aquellos*

*tratados específicos que los contemplan, que son limitados y, por lo general, requieren de actos de ratificación o de aceptación adicionales a los de los instrumentos sustantivos por parte de los Estados”.*<sup>108</sup>

De igual manera, nos refiere el jurista mexicano algunas de las principales limitantes que enfrentan los procedimientos individuales ante los Comités, entre las que *“se encuentran las limitaciones presupuestales y administrativas que aquejan a los órganos internacionales de supervisión, que les permite conocer anualmente sólo de un número limitado de asuntos y, por estas mismas circunstancias, el procedimiento se prolonga inclusive por varios años lo cual opera en perjuicio de las propias víctimas”.*<sup>109</sup>

Evidentemente, el desarrollo de la labor de los Comités de Naciones Unidas presenciara en los próximos años un notable avance; frente a las garantías externas de tipo regional (objeto de estudio en el próximo apartado), tanto la necesidad de promover y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos a un nivel mundial, como la protección de nuevas situaciones jurídicas a través de pactos o convenciones internacionales, representan sin duda alguna el mejor cauce para una pronta evolución en el futuro.

---

<sup>108</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, *op. cit.*, pág. 169.

<sup>109</sup> *Idem.*

### 3.2 Sistemas Europeo y Africano

El sistema europeo de derechos humanos es el que goza de más antigüedad, mucho mayor que el referente clásico de integración entre naciones: la Unión Europea. En este sentido, nos relata Héctor Fix-Zamudio que *“en el Congreso reunido en La Haya del 8 al 10 de mayo de 1948 se propuso por varias agrupaciones favorables a la unidad europea un proyecto de organización de Europa Occidental y la creación de un tribunal europeo de Derechos Humanos (...). El 5 de mayo de 1949, en la ciudad de Londres, se elaboró y aprobó el Estatuto del Consejo de Europa, con el objetivo de lograr una unión más estrecha entre sus miembros, fomentar el progreso económico y social y realizar una acción común en los campos económico, social, cultural, científico y jurídico, sin establecer todavía una orientación política”*.<sup>110</sup>

Al cabo de dos años, el Consejo de Europa presentó un proyecto de instrumento regional en materia de derechos humanos, mismo que fue aprobado en la ciudad de Roma el 4 de noviembre de 1950 bajo el título de “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”, y cuya entrada en vigor inició el 3 de septiembre de 1953. Estas disposiciones, referentes a derechos civiles y políticos, se vieron complementadas mediante la “Carta Social Europea”, aprobada en Turín, Italia, el 18 de octubre de 1961.

---

<sup>110</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones comparativas entre los sistemas de protección interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”, MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, México, D.F., tomo I, 2008, pág. 211.

Originalmente, la Convención de Roma estableció dos órganos para garantizar el cumplimiento de su articulado: la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, iniciando la primera sus actividades en 1954, mientras que la segunda en enero de 1959. Su sede, asimismo, se ubicó en la ciudad de Estrasburgo, Francia. No debe omitirse que a partir de la entrada en vigor del protocolo<sup>111</sup> número 11, desapareció la citada Comisión, dando lugar a la legitimación directa del individuo para interponer peticiones ante la Corte. En relación con aquélla, se integraba por un experto por cada Estado que fuese parte de la Convención de Roma y estuviera incorporado al Consejo de Europa, su función primordial —en seguimiento de la exposición de Fix-Zamudio— era la de *“recibir y tramitar quejas que de manera predominante fueron presentadas por particulares que alegaron ser víctimas directas e indirectas de violaciones a sus derechos consagrados por la Convención (...)”*.<sup>112</sup>

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos está integrado por un juez por cada uno de los 47 miembros del Consejo, quienes —de acuerdo con el Protocolo vigente— duran en su encargo un periodo de seis años. Tiene en su

---

<sup>111</sup> *“Debe hacerse la aclaración de que la Convención de Roma ha sido modificada de manera paulatina y por medio de protocolos, de los cuales se han expedido hasta el momento catorce, aún cuando este último, si bien ya fue aprobado, todavía no se encuentra en vigor. Varios de estos protocolos han ampliado y precisado los derechos establecidos en la citada Convención y otros han introducido reformas estructurales o de procedimiento”*: FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones comparativas entre los sistemas de protección interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, pág. 211. El protocolo 14 establece algunas restricciones para la admisibilidad de casos ante la Corte, entre ellas, sólo cuando exista una “desventaja significativa”; para su entrada en vigor es necesaria la ratificación de todos los Estados miembros del Consejo de Europa (cuarenta y siete). Recientemente, luego de la reunión del Comité de Ministros celebrada en Madrid el 12 de mayo de 2009, se adoptó el Protocolo 14 bis (o Acuerdo de Madrid), que prevé la entrada en vigor de las nuevas disposiciones “de manera provisional y sólo para aquellos Estados que acepten su aplicación”.

<sup>112</sup> *Ibidem*, pág. 224.

encargo dos principales funciones: la consultiva, que puede ser iniciada sólo a través del Comité de Ministros<sup>113</sup> y referente *sólo* a cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus protocolos (sin poder referirse a al contenido y extensión de los artículos), y la contenciosa, que parafrasearemos a continuación.

En principio, la Corte se divide en tres sub-órganos: Comités, Salas y la Gran sala. Los primeros, integrados por tres jueces designados por las salas durante doce meses, tienen la función de resolver siempre de forma unánime las cuestiones de admisibilidad, pudiendo declarar inadmisibile un asunto, archivarlo, o bien, estimarlo procedente. Las segundas, compuestas por siete jueces, con su presidente y vice-presidente respectivo, tienen la función de resolver el fondo de la controversia, además de conocer sobre la admisibilidad cuando ésta no haya sido resuelta por los comités de manera unánime. En última instancia, la Gran Sala, formada por 17 jueces, de la cual deben formar parte su Presidente y Vice-presidente, presidentes de Salas y aquellos designados para integrar también al máximo órgano, tiene por finalidad conocer de los asuntos de mayor trascendencia.

Si el Comité estima admisible una demanda, ésta deberá ser turnada a la Sala respectiva, la cual en primera instancia tiene la obligación de procurar una solución amistosa entre las partes. De no resultar posible este mecanismo de

---

<sup>113</sup> Órgano compuesto por cada uno de los ministros de relaciones exteriores de los 47 miembros del Consejo de Europa.

composición, continuará desarrollándose el procedimiento contencioso y el análisis del fondo. En esta etapa se verificarán las audiencias al igual que la recepción de pruebas y cualquier otro elemento que la Sala estime conveniente para emitir su veredicto. Por su parte, las distintas salas pueden elevar un asunto a la Gran Sala *“cuando un caso pendiente ante una sala plantea serias cuestiones relativas a la interpretación de la Convención o de sus Protocolos, o cuando la decisión del asunto puede resultar contradictoria con una resolución anterior de la Corte”*,<sup>114</sup> o bien estime que sea una cuestión grave. Otro interesante supuesto se refiere a la posibilidad de que una de las partes proponga el conocimiento del asunto dentro de los tres meses posteriores a la sentencia de una sala, situación que —de estimarse admisible— será resuelta por un colegio de cinco jueces nombrados para tal efecto por la Gran Sala. En todo caso, el máximo órgano deberá razonar y fundar su fallo conforme a derecho.

Las sentencias emitidas tienen el carácter de inimpugnables; sin embargo, en palabras de Fix-Zamudio, las distintas reglamentaciones *“establecen dos instrumentos de posible modificación de la decisión final: las demandas de interpretación o revisión de los fallos”*.<sup>115</sup> En última instancia, el fallo definitivo tiene el carácter de cosa juzgada y declarativo, es decir obligatorio mas no ejecutivo; su cumplimiento queda, en primer lugar, a cargo del Estado a través de sus disposiciones internas; en segundo lugar, el Comité de Ministros tendrá la

---

<sup>114</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones comparativas entre los sistemas de protección interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, pág. 234.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pág. 235.

potestad de vigilar que aquéllos efectivamente cumplan con las prescripciones del fallo.

En contraparte, de todos los sistemas regionales de protección y defensa de los derechos humanos, el más novedoso es el africano, que cuenta poco más de una década de vida, situación que, por una parte, es resultado de los esfuerzos por garantizar el cumplimiento de los derechos en aquel continente, y, por la otra, se enfrenta a un constante proceso de consolidación en sus instituciones. Tal contexto ha ido innegablemente a la par de los procesos de emancipación política y descolonización que ha vivido África a partir del ocaso de la Segunda Guerra Mundial junto con la integración entre sus distintos Estados.

Hacia 1945, existían en África sólo tres naciones independientes: Liberia, Etiopía y Egipto; la mayor parte del territorio continental estaba compuesto por innumerables colonias o protectorados europeos. Junto con el paulatino proceso de independencia frente al dominio occidental, surgió la necesidad de crear por distintos medios organismos de integración en los nacientes Estados, este imperativo se vio culminado hasta marzo de 2001, mediante el establecimiento de la Unión Africana, la cual tuvo por antecedente a dos instituciones similares: la primera, la Unión de Estados Africanos, creada en 1958 e integrada —hasta su disolución en 1962— por Ghana, Guinea y Mali, siendo sus fundadores los dos primeros; la segunda, lo constituyó la Organización para la Unidad Africana, surgida en el año de 1963 y con mejor destino que su antecesora, pues, con mucho, ostentó una vida mucho más larga y mayor adscripción de Estados;

además, durante su vigencia nació el tratado internacional que protege los derechos de todo africano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Hacia 1979, durante la realización de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana se discutió la necesidad de crear un instrumento jurídico internacional a la manera de las convenciones europea y americana, iniciativa que vio cristalizada sus intenciones el 27 julio de 1981, fecha de aprobación de la Carta en durante la XVIII Conferencia de la Organización para la Unidad Africana.<sup>116</sup>

Compuesta por un total de 68 preceptos, inicia estableciendo en su primer capítulo un catálogo de distintos derechos de igualdad, seguridad jurídica, procesales, libertad y derechos políticos, con sentido no muy diverso al que presentan otros documentos de su tipos. Al margen de lo anterior, el texto de la Carta Africana ofrece una novedad importantísima frente a sus similares: la protección de los derechos de los pueblos, el medio ambiente, el derecho al desarrollo y una serie de disposiciones referentes a la solidaridad y autodeterminación colectiva. Por su parte, el segundo capítulo de este documento es referente a los llamados “deberes fundamentales de los Estados”. Encontramos en la segunda parte de la Carta Africana —denominada “Medidas de Salvaguarda”— el establecimiento de un órgano denominado Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los

---

<sup>116</sup> No obstante, la Carta Africana entró en vigor hasta el 21 de octubre de 1986, con inicio de actividades de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y los Pueblos a principios del año siguiente.

Pueblos, compuesta por once miembros, y cuyas funciones son, de acuerdo con el artículo 45:

- i) Promoción de los derechos humanos, mediante la realización de actividades de difusión (estudios, investigaciones, organización de eventos académicos, etcétera), así como “formular y establecer principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones”.
- ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos previstos por la Carta.
- iii) Interpretar las disposiciones de la Carta, a petición de un Estado parte de la OUA, una institución de la misma, o bien, alguna organización africana reconocida por ella.

La Comisión Africana, de un modo similar a como acontece en el Sistema Interamericano, pero presenta matices diferentes. En opinión de Yuria Saavedra Álvarez, *“existen mecanismos de comunicaciones individuales e interestatales, es decir, la Comisión (...) está facultada para recibir comunicaciones y quejas presentadas entre Estados y por individuos contra éstos, en las que se aleguen violaciones a los derechos garantizados por la Carta. (...) Sin embargo, tanto el mecanismo de comunicaciones individuales como el de las interestatales pueden ser iniciados cualquiera que sea el derecho que se alegue, es decir, individual o colectivo; de primera, segunda o tercera generaciones”*.<sup>117</sup> De esta manera, la

---

<sup>117</sup> SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “El sistema Africano de los Derechos Humanos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. VIII, UNAM, México, D.F., 2008, págs. 676-677.

Carta Africana fue el primer documento no sólo en establecer derechos de uno u otro tipo sin mayor distinción entre ellos, sino ofrecer el mismo mecanismo de protección.

Mención aparte merece la más nueva creación del sistema africano de derechos humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, misma que de acuerdo con Héctor Fix-Zamudio *“tuvo su origen en la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en Túnez en junio de 1994 (integrada actualmente por 53 Estados del continente), que consideró necesario el establecimiento de dicho organismo jurisdiccional y convocó a una comisión de expertos que se reunieron en Sudáfrica en septiembre de 1995 y en Mauritania el año siguiente. En diciembre de 1997 se efectuó una tercera reunión integrada también por diplomáticos. En esta última se expidió el Protocolo de creación de la Corte Africana, que estará abierta a la ratificación de los Estados”*.<sup>118</sup>

El protocolo entró en vigor el 25 de enero de 2004 y sus primeros once jueces elegidos en enero de 2006.

Al igual que en el Sistema Interamericano, la Corte Africana tiene dos principales funciones: la contenciosa y consultiva. Con relación a la primera, pueden presentar una demanda la Comisión Africana, los Estados partes al igual que organizaciones gubernamentales. Mención aparte tiene la posibilidad de que el

---

<sup>118</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones comparativas entre los sistemas de protección interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, pág. 210.

mismo individuo pueda plantear un asunto ante el órgano judicial, siempre y cuando el Estado de su nacionalidad lo haya permitido expresamente (en este supuesto, la Corte puede solicitar la opinión de la Comisión respecto de cuestiones de admisibilidad.<sup>119</sup> Dentro de la función contenciosa, al igual que en sus similares, está prevista la posibilidad de que la Corte dicte medidas provisionales en el asunto. Por cuanto hace a la función contenciosa, se introducen dos importantes novedades: que puedan presentar solicitudes incluso las organizaciones no gubernamentales reconocidas por la Unión Africana, y que los jueces puedan emitir razonamientos particulares. Por otro lado, es muy destacable la amplia variedad de disposiciones sustantivas que la Corte puede interpretar, dirigiéndose no sólo al texto de la Carta, sino a cualquier otro instrumento en materia de derechos humanos.

### **3.3 El Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Breve explicación**

Para comprender el funcionamiento de este sistema debemos remontarnos invariablemente a finales de abril de 1948, fecha de establecimiento de la Organización de Estados Americanos, mediante la firma de su carta respectiva en la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en la Ciudad de Bogotá, Colombia, y a cuya suscripción acudieron un total de veintiún Estados del

---

<sup>119</sup> A mayor abundamiento, *cfr.* SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “El sistema Africano de los Derechos Humanos. Prolegómenos”, *op. cit.*, págs. 701 y siguientes. De igual manera, vale la pena consultar la ponencia presentada por la autora en ocasión del Congreso Internacional de Derechos Internacionales de los Derechos Humanos entre los días 23 y 26 de mayo de 2006, denominada “La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Su situación actual”, consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-483s.pdf>.

Continente. Si bien en el marco de este documento se plasmó la creación de un órgano encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la “Comisión Interamericana”), dentro del texto de la Carta no se especifica cuáles han de ser éstos. Dicha omisión “aparente” fue cubierta mediante la expedición de un importante documento: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que pese al carácter aparentemente laxo en cuanto a su valor jurídico, supuso una importante innovación sobre la materia, previa incluso a la expedición de la Declaración Universal del mismo año. Si bien su carácter podría difícilmente estimarse como idéntico al de un tratado internacional en sentido estricto, de ninguna manera podría decirse que representa alguna nulidad para nuestro sistema regional. Por mucho tiempo, ante la ausencia de un verdadero tratado sobre la materia, la observancia de los principios plasmados por la Declaración Americana quedó establecida como una de las prioridades de la Comisión Interamericana. Incluso en la actualidad, para todo aquel Estado que forme parte de la Organización de Estados Americanos mas no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración adquiere una especial relevancia al constituir el vértice mediante el cual la Comisión puede conocer de conductas que contraríen los derechos y deberes reconocidos.

Pese que en la Carta de la Organización de Estados Americanos se plasmó la existencia de una Convención Americana sobre Derechos Humanos, este imperativo vio realidad hasta el año de 1969, al celebrarse en San José, Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, misma

que el 22 de noviembre del mismo año dio origen a la suscripción de la Convención. Tras casi nueve años, este tratado entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Dos son los órganos encargados de vigilar la observancia de los derechos humanos previstos por la Convención: la citada Comisión Americana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última surgida al tenor del nuevo tratado internacional. A la par de las funciones encomendadas por la Carta de la OEA, la Comisión Interamericana tiene la facultad de recibir quejas presentadas por individuos o Estados miembros de la Convención por conductas de otros Estados que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos. De considerarse que hay elementos fundados que ameriten el conocimiento del asunto por la Comisión, ésta requerirá al Estado infractor que de su parecer al respecto; si efectivamente existe una violación de los derechos, la Comisión presentará un informe, el cual —de no ser cumplido— podrá ser incluso sometido a ante la Corte Interamericana mediante la presentación de una demanda contra el infractor.<sup>120</sup> Bajo este último supuesto es como se verifica una de las dos importantes funciones de la Corte, la contenciosa, procedimiento que supone una verdadera relación procesal entre, por un lado, la Comisión y los peticionarios, y, por el otro, el Estado demandado. La otra función adscrita a este órgano interamericano es el procedimiento consultivo, dirigido a esclarecer cuestiones

---

<sup>120</sup> Artículo 51 “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F., 9 de enero de 1981, en SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, 2ª ed, UNAM, México, D.F., t. I, 1989, págs. 269-267.

referentes a la interpretación de los tratados relativos a derechos humanos en la región.

### **3.4 El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: sus sectores y proyección en las sentencias de la Corte Interamericana**

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que la Corte hubiese decidido que existe violación a un derecho o libertad protegido por dicho instrumento —o cualquier otro regional sobre la materia, hay que agregar— debe tomar dos determinaciones: que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, o bien, de ser procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ambos sectores se refieren a las determinaciones que, al momento de dictar una sentencia que determine la responsabilidad del Estado, puede establecer la Corte Interamericana. En un primer término, el artículo analizado tiene por hipótesis normativa a la llamada reivindicación o reintegración del derecho, tal como la oración “que se garantice en el goce del derecho o libertad violados”.<sup>121</sup> En segundo lugar —y de “resultar procedente”— reparar las consecuencias aquello que hubiese configurado el ilícito, además de otorgar una justa indemnización a la parte lesionada. Antes de avocarnos al estudio de este segundo sector

---

<sup>121</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, págs.270 y 278.

dirigiremos brevemente nuestra atención al análisis de la llamada reintegración del derecho.

Debe aclararse también que, en todo caso, desde las primeras diligencias las contrapartes del Estado deben plantear, tanto en la demanda como en el escrito de los peticionarios, sus planteamientos respecto de las reparaciones y costas que, de acuerdo con sus pretensiones, debe considerar la Corte Interamericana. Tal disposición encuentra su fundamento, por cuanto a la Comisión, en los artículos 33 del Reglamento de 2003 y 34 del Reglamento actual, aprobado a fines de 2009.<sup>122</sup> Respecto de los peticionarios, ello encuentra fundamento en los artículos 36 del Reglamento de 2003 y 37 del vigente.<sup>123</sup> Respecto de este último

---

<sup>122</sup> El contenido, salvo cuestiones mínimas que fueron suprimidas en el nuevo texto, es prácticamente el mismo, como puede advertirse:

Artículo 33. Escrito de demanda (*Reglamento de 2003*)

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

Artículo 34. Escrito de demanda (*Reglamento de 2009*)

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

<sup>123</sup> Al igual que con los preceptos antes mencionados, los cambios son mínimos, ya que en el nuevo Reglamento únicamente se precisa a partir de cuándo deberán ser computados los plazos para interponer el escrito:

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*Reglamento de 2003*)

caso, conviene subrayar también que, en uno u otro reglamento, no se explicita que los peticionarios puedan presentar consideraciones sobre las posibles reparaciones, sino que únicamente se habla de presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. No obstante, conforme a la práctica judicial y el fin que dicha disposición persigue, el contenido del artículo hace posible que el llamado “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas” llegue a representar una verdadera demanda, paralela a la interpuesta por la Comisión, si bien limitada a que dicho órgano inste a la Corte para iniciar un proceso.

Lo anterior, en seguimiento de lo que dispone el principio de contradicción procesal, permite que el Estado pueda pronunciarse sobre dicha cuestión. La posibilidad que tienen los participantes de la trilogía procesal es, sin duda alguna, benéfica pues permite enriquecer el debate, como más adelante se verá.

### **3.4.1 Reintegración del goce derecho y libertad conculcados**

El primer supuesto que se menciona en el artículo 63 de la Convención Americana puede abordarse bajo dos perspectivas íntimamente entrelazadas, bien, bajo la postura de la parte lesionada, como “reintegración del derecho”, o

- 
1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 37. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*Reglamento de 2009*)  
Notificada la demanda a la presunta víctima o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

también como “continuidad del deber de cumplir la obligación”,<sup>124</sup> desde la posición del Estado responsable.

Desde el concepto de responsabilidad que se ha presentado a lo largo de esta investigación debe recordarse la distinción entre, por una parte, el incumplimiento del deber jurídico y, por el otro, las consecuencias de este actuar, situaciones que llevan implícitas relaciones jurídicas distintas. El primer tipo de comportamiento es el que se pretende cesar a través de la llamada continuidad del deber de cumplir la obligación. En este sentido, la adjudicación de las consecuencias del hecho ilícito no es lo único que se pretende a partir de que el individuo acuda ante los tribunales internacionales en busca de justicia; es necesario también reivindicar la situación jurídica que se hubiera violado en el lesionado.

Es probable que, dado que la Corte Interamericana ha dejado en plano secundario lo que atiene a la reintegración del goce de la libertad o derecho, quizá lo más rescatable en cuanto a este sector del artículo 63 sea el efecto que éste tiene en relación con el tipo de obligaciones que hubiese incumplido el Estado. Así, cuando la infracción recae en una obligación de carácter general (verbigracia: artículo 2 de la Convención Americana) la reintegración del goce necesariamente deberá recaer en todas las personas, además independientemente de aquellas que en el caso resulten lesionadas; por otra parte, cuando el supuesto del ilícito recaiga

---

<sup>124</sup> Tal cual lo establece el artículo 29 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, cuyo texto tiene el siguiente contenido: “Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada”.

en la obligación de carácter particular (ejemplo el reconocimiento de la personalidad jurídica), los efectos de la restitución en el goce seguramente no trascenderán de la esfera del lesionado.

### **3.4.2 Reparación de las consecuencias del ilícito y pago de una justa indemnización**

El ánimo que subyace en titular este apartado con un rubro tan extenso, frente a la posibilidad de optar por únicamente la denominación de “reparación del daño”, radica precisamente en la intención de mostrar cómo en la redacción final del artículo 63 de la Convención se optó por utilizar sólo dos especies dentro del género que comprende a la reparación, en lugar de preferir esta denominación de carácter más amplio.

Como se mencionó en capítulos anteriores, bajo una perspectiva propia de la dogmática civil, la reparación *latu sensu* se entiende como “*componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa, desagraviar, satisfacer al ofendido, o bien, remediar o evitar un daño o perjuicio*”<sup>125</sup>; de igual manera, también puede ser entendida como “*el cumplimiento por el responsable de una prestación en beneficio de la víctima, mediante la cual se hace efectiva la obligación surgida por un daño injusto*”.<sup>126</sup> Ya desde la óptica de la parte general del Derecho Internacional Público, se dijo que —aparte de la cesación o reintegración en el goce— “*todo sujeto lesionado le puede exigir al responsable que repare*

---

<sup>125</sup> GHERSI, Carlos Alberto, Teoría general de la reparación de daños, *op. cit.*, pág. 325.

<sup>126</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, *op. cit.*, pág. 261.

*íntegramente el daño causado, a través de una o varias de las formas exigibles*".<sup>127</sup> Así, de forma no muy distinta a lo dicho por la dogmática civil, la reparación del daño en la parte general del derecho internacional se divide en tres sectores: restitución, indemnización y satisfacción. En cada uno de ellos concurren a su vez distintas formas de reparar el daño; la primera puede llevarse a cabo mediante la composición o sustitución; por su parte, la indemnización puede recaer sobre la esfera patrimonial o inmaterial del daño, y en cada una de ellas pueden variar los elementos para cuantificarlo; en última instancia, la satisfacción pueden materializarse a través de reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

Ante este panorama, establecer el sentido y alcance del artículo en cuestión, se encontró la Corte Interamericana al dictar su primera sentencia de reparaciones. De acuerdo con los usos judiciales de aquella época, una vez dictada la resolución sobre el fondo del asunto, se otorgó un plazo de seis meses a las partes para llegar a un arreglo amistoso para "ponerse de acuerdo sobre la forma y cuantía de la justa indemnización compensatoria que debe pagar el Gobierno a los familiares"<sup>128</sup> de Manfredo Velásquez Rodríguez; puesto que no existió coincidencia alguna entre ellas (sólo con relación a los beneficiarios de la indemnización), la Corte decidió resolver dicha cuestión.

---

<sup>127</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público. Parte general*, *op. cit.*, pág. 451.

<sup>128</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*", *Sentencia de reparaciones y costas*, 21 de julio de 1989, párrafo 20.

De acuerdo con el principio surgido a partir de la resolución del caso *Factory of Chorzow*, el Tribunal confirmó el carácter de principio general de la reparación; así “*toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”.<sup>129</sup> Con mayor precisión señala que la “*indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo*”;<sup>130</sup> pese a lo anterior, en párrafos sucesivos se determina de cuáles elementos se compone dicha reparación: restablecimiento de la situación anterior, reparación de las consecuencias que la infracción produjo, y pago de una indemnización por concepto de daños patrimoniales y patrimoniales, incluyendo el daño moral.

Otra cuestión que competió resolver a la Corte fue analizar en qué medida la reparación fijada por ella debía sujetarse a los instrumentos disponibles en el derecho interno, a lo cual decidió que las disposiciones del Estado responsable no resultaban óbice para la determinación y cumplimiento de las medidas de reparación.

Retomar lo dicho por el Tribunal en la primera sentencia sobre reparaciones no deja de ser interesante por suponer el punto de partida en esta materia; a partir de ella se observará cómo ha evolucionado el llamado parámetro desde aquel tiempo y hasta ahora. Al respecto, si bien de manera un tanto tímida, se precisó que los sectores de reparación del daño eran la “justa indemnización” en los ámbitos patrimonial y moral, reparación de las consecuencias de la medida o situación

---

<sup>129</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”, *Sentencia de reparaciones y costas*, 21 de julio de 1989, párrafo 25.

<sup>130</sup> *Idem*.

hubiese configurado el ilícito, y, por último, la satisfacción, esta última no incorporada originalmente en lo dicho por el primer párrafo del artículo 63 de la Convención.

Frente a aquellos tiempos, en la actualidad la jurisprudencia interamericana ofrece múltiples avances en materia de reparaciones. Si bien la categorización de las diferentes medidas de reparación se mantiene —por decirlo de alguna manera— incólume, tanto los fundamentos de la indemnización, reparación de las consecuencias del ilícito y los sectores de la llamada “satisfacción”, muestran un notable desarrollo.

En primer lugar, ha quedado plenamente claro que las reparaciones consisten en *“medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*.<sup>131</sup> Como se observa, existe una relación inseparable entre el hecho ilícito, sus características y el daño que produce, con aquello que se determine reparar.

Por otro lado, si bien las medidas de reparación deben aplicarse en el Estado que previamente haya sido declarado responsable, es de notar que la aplicación de aquellas no debe quedar supeditada a las disposiciones del derecho interno. Así lo

---

<sup>131</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Bayarri Vs. Argentina”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de octubre de 2008, párrafo 121.

ha entendido la Corte en innumerables fallos donde ha reiterado que *“derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede ser modificado o incumplido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno”*.<sup>132</sup>

En adición a lo anterior, la jurisprudencia ha tendido por delinear los diferentes sectores que integran al género reparación, entre los que se encuentran:

- ❖ *“La plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida.*
- ❖ *De resultar imposible lo anterior, cabe determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados, y asegurar que no se repitan hechos lesivos”*.<sup>133</sup>

Importante lugar merece la satisfacción, que se dirige a mitigar *“los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados”*,<sup>134</sup> dentro de lo

---

<sup>132</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Bayarri Vs. Argentina”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de octubre de 2008, párrafo 120.

<sup>133</sup> *Idem*.

<sup>134</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala”*, Sentencia de reparaciones y costas, 18 de noviembre de 2004, párrafo 80. Cabe destacar que lo citado forma parte de la materia de indemnización del daño inmaterial; sin embargo, puesto que la Corte misma ha reiterado en su jurisprudencia que existen dos maneras de repararlo: “En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos”.

que se analizan el menoscabo de valores y alteraciones a sus condiciones de existencia.

Tal es la situación, en cuanto a su clasificación formal, de los sectores que se desprenden de la hermenéutica del artículo 63.1 de la Convención. Desafortunadamente, se observa que la sistematización de los mismos no ha sido satisfactoria por parte del Tribunal. Así, al menos en lo que respecta a los diez fallos anteriores al que constituye objeto principal de esta investigación. Por lo anterior, a efecto de contar con un criterio adecuado para estudiar los sectores de la reparación en particular, nos detendremos en esta cuestión.

Esta clasificación, cabe añadir, se torna un poco más obtusa respecto de las decisiones del a Corte Interamericana, puesto que, por una parte, ciertas medidas que pudieran encuadrarse dentro de un sector (por ejemplo, la restitución) son ubicadas dentro de otro distinto (verbigracia: la satisfacción). El problema se agrava al percibirse que, aún siguiendo dichas imprecisiones, no existe una clasificación persistente y sistemática. A la par, como antes se dijo, un estricto apego a la legalidad de lo estipulado por el artículo 63.1 de la Convención reduciría sólo a dos los sectores de reparación del daño: restitución e indemnización; no obstante lo anterior, la práctica recurrente ha mostrado que, en realidad, se ha presentado una interpretación extensiva del precepto, aún desde las primeras resoluciones en ejercicio de la potestad jurisdiccional. Como prueba de lo anterior nos remitiremos a los diez casos previos a la decisión del caso Campo Algodonero.

En el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*<sup>135</sup> por ejemplo, se procedió a realizar, en primer lugar, el análisis de las indemnizaciones por daño material e inmaterial; en segundo lugar, la Corte procedió al estudio de las “medidas de satisfacción y garantías de no repetición”, entre las cuales se ordenó, además de la caracterización de la sentencia como una forma *per se* de reparación: dejar sin efecto la sentencia condenatoria y sus consecuencias; publicar la sentencia; reconocimiento público de la responsabilidad internacional; investigar, juzgar y sancionar a responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima; adopción de legislación en materia de intervenciones telefónicas y de uso de información relativa a la vida privada que repose en poder de las autoridades; adecuación de la legislación penal en materia de injurias y calumnias y la legislación civil en materia de difamación.

Posteriormente, en el caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*,<sup>136</sup> como también el subsiguiente (caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*)<sup>137</sup>, la Corte se abstuvo de presentar una sistematización de las medidas de reparación, limitándose para tal efecto sólo en enunciarlas. Así, en primera instancia determinó que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación; en segundo lugar ordenó conducir eficazmente las investigaciones y los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes

---

<sup>135</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27 de enero de 2009.

<sup>136</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de enero de 2009.

<sup>137</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de enero de 2009.

responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. En tercer lugar, se decidió que el Estado debía publicar en el Diario Oficial y en otros de circulación nacional lo concerniente al fondo del asunto como también los puntos resolutive de la sentencia. Por último, como garantía de no repetición se ordenó adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.

A diferencia de los dos casos anteriores, el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*,<sup>138</sup> sí presenta una sistematización de las medidas de reparación parecida a la del caso *Tristán Donoso* en cuanto a la disposición de las indemnizaciones por daño material —incluso presenta como elementos de cuantificación al daño emergente y pérdida de ingresos— e inmaterial, como también las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.<sup>139</sup> De igual manera, en los puntos resolutive se precisó que la sentencia constituía una forma *per se* de reparación. Bien parecería que a partir de la expedición de este fallo la Corte hubiese podido seguir un criterio definido en cuanto a la sistematización de las medidas de reparación. Dicha tendencia no fue seguida, como se observa al analizar lo propio en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*,<sup>140</sup> en la que, con excepción de lo que respecta a la sentencia como forma de satisfacción, en primer

---

<sup>138</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*”, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 3 de abril de 2009.

<sup>139</sup> *Idem*: Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición ordenadas fueron las siguientes: 1) publicación de las partes pertinentes de la sentencia; 2) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; 3) levantamiento de monumento y rotulación del Parque Nacional; 4) atención psicológica; y, por último, 5) otras pretensiones reparatorias.

<sup>140</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de junio de 2009.

lugar, la indemnización por daño patrimonial fue acompañada en un solo apartado de la “reincorporación de la víctima a su cargo”; en segundo lugar, como sectores independientes fueron incluidos: la indemnización por daño inmaterial, adecuación de la legislación interna, y publicación de la sentencia.

Bien parece que en los cuatro casos posteriores sí existió la tendencia por sistematizar las medidas de reparación, aunque con sus respectivos matices. Así, el caso *Escher y otros Vs. Brasil*,<sup>141</sup> presenta una estructura similar a la del *Kawas Fernández*: estudio de las indemnizaciones por daño material e inmaterial como también medidas de satisfacción y garantías de no repetición.<sup>142</sup> Este avance jurisprudencial se vio parcialmente limitado por lo que se aprecia en la sentencia del caso *Anzaldo Castro Vs. Perú*,<sup>143</sup> que por una parte asimiló las indemnizaciones por daño material e inmaterial junto con los gastos y costas en un solo apartado, y por la otra encuadró dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición a la publicación de la sentencia, el reconocimiento público de la responsabilidad y la atención psicológica. Empero, a diferencia de fallos anteriores, fue incluida como un sector independiente de las demás medidas la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar

---

<sup>141</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Escher y otros Vs. Brasil*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de julio de 2009.

<sup>142</sup> *Idem*: las medidas de satisfacción y no repetición ordenadas fueron las siguientes: i) obligación de publicar la sentencia; ii) reconocimiento público de responsabilidad internacional; iii) deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a responsables de las violaciones a los derechos humanos; iv) formación de los funcionarios del Poder Judicial y de la Policía; y, por último, v) revocación de la Ley No. 15.662/07.

<sup>143</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de julio de 2009.

a los responsables, en la cual se ubicaron diversos actos dirigidos a hacer efectiva tal obligación.<sup>144</sup>

Por último, en los dos posteriores fallos (casos *Garibaldi Vs. Brasil* como también *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*) se siguió similar distribución a la de las sentencias en los casos *Kawas Fernández* al igual que en el titulado *Escher* y otros. A la par de la caracterización de la sentencia como una forma *per se* de reparación —en concreto, satisfacción—, se observa el agrupamiento en distintos sectores de, por una parte, el resarcimiento pecuniario —daño material e inmaterial junto con el pago de gastos y costas— y, por la otra, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>145</sup>.

A fin de intentar describir una sistematización útil para los efectos de este trabajo se procederá, de manera inicial, a estudiar el concepto de parte lesionada para

---

<sup>144</sup> *Idem*. Tales actos consistieron en: i) investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales; ii) determinación del paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro; iii) criterios para la identificación de personas desaparecidas durante el conflicto interno; iv) tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas; y v) capacitación a operadores de justicia.

<sup>145</sup> Por cuanto hace al caso *Garibaldi Vs. Brasil*, lo dictado en relación con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición fue lo siguiente: i) obligación de publicar la sentencia; ii) reconocimiento público de la responsabilidad internacional; iii) deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del homicidio de Sétimo Garibaldi; iv) revocación de la Ley No. 15.662/07; v) implementación del artículo 10 del Código de Proceso Penal; y, por último, vi) otras pretensiones de reparación. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Garibaldi Vs. Brasil*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de septiembre de 2009.

En cuanto a las medidas y garantías dictadas en el caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, éstas consistieron en: i) sentencia como forma de reparación; ii) reforma legislativa; y, iii) dejar sin efecto la pena de muerte. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2009.

efectos de reparación; posteriormente, se analizarán cada uno de los géneros en tres rubros: restitución, indemnización y satisfacción.

Por su parte, el estudio de la función disuasoria o preventiva de la reparación del daño a través de las llamadas “garantías de no repetición” o de “prevención de daños futuros” será abordado en un apartado diferente. A nuestro entender, si bien existen ciertos actos que pueden tener la característica de esa clase de garantías, lo cierto es que también ellos pueden ser ubicados dentro de cualquier otro de los sectores de reparación; dicha circunstancia radica en la función “disuasoria o preventiva” que pudieran tener actos de restitución o satisfacción, y no en su caracterización simple como garantías de no repetición.

#### **3.4.2.1 Restitución**

Para iniciar esta exposición conviene tener en cuenta lo dicho en un pasaje de la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez*, en el sentido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (**restitutio in integrum**), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo”*.<sup>146</sup>

Antes, al abordarse lo referente a la restitución se mencionó que ésta tiene la finalidad de desaparecer las consecuencias producidas por el hecho ilícito

---

<sup>146</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”, *cit.*, párrafo. 20.

imputable al Estado; en términos del artículo 63.1 de la Convención, la restitución o composición persigue que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración a los derechos reconocidos por el Sistema Interamericano.

Se ha dicho, con toda razón, que *restitutio in integrum* constituye la forma perfecta de reparación del daño; sobre la base de lo anterior, en la sentencia del Caso Bámaca Velásquez, el juez García Ramírez expuso en su voto concurrente razonado que “*sólo en la medida en que no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias*”.<sup>147</sup> Sin embargo —abundó el juez—, la llamada *restitutio in integrum* “*puede servir como horizonte ideal de las reparaciones, pero no corresponde a un objetivo verdaderamente alcanzable*”.<sup>148</sup> Con lo anterior se pretendió mostrar una fundada crítica al carácter “integral” de la restitución o composición; empero, debe recordarse que dicho carácter sólo se hace presente en la medida de que sea posible, razón que no es conclusiva para definir o no cierta medida de reparación dentro del capítulo de restitución, como lo son casos de composición en especie o por sustitución.

En este orden de ideas, el criterio que debe seguirse para identificar cuando una medida de reparación forma parte del sector denominado “restitución” es identificar que los actos ordenados ponen fin tanto a las consecuencias como a las

---

<sup>147</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, *Sentencia y Costas*, 22 de febrero de 2002. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

<sup>148</sup> *Idem*.

causas del acto que da origen al incumplimiento de la obligación internacional. Igual consideración merece la remoción de obstáculos o mecanismos que imposibiliten llevar a cabo la restitución.

De igual forma, en materia de responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos los efectos de la restitución no sólo recaen en el vínculo original entre el Estado y la víctima, así como los efectos del daño que sobre ella recaen; sino que también tienen resultado sobre los obstáculos que en su momento el Estado tuvo para hacer efectivo su deber de cumplimiento y garantía del derecho o libertad conculcados. Esto último en el entendido de que dichos impedimentos forman parte de la esfera del ilícito.

Lo dicho en el acápite anterior tiene sustento en la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se verá.

Bajo una perspectiva netamente “civilista”, la restitución debería encaminarse sólo a dar por terminadas las consecuencias del daño que provocó el ilícito. Desde este panorama, la composición debería recaer en la esfera individual del lesionado, sin proyección alguna hacia terceros y mucho menos que implique, por parte del responsable, la realización de actos que rebasen esa órbita individual, con excepción —quizá— de los ulteriores beneficiarios de la indemnización a favor de la víctima, en el supuesto de que ésta falleciese, y sólo por los conceptos de daño material e inmaterial.

En cierta manera, esta percepción se mantuvo implícita en las sentencias de reparaciones y costas de los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, ambos contra Honduras. Sin embargo, ello se explicitó en la sentencia de reparaciones del caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, particularmente en los pasajes que a continuación se transcriben.

*“Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable (...) La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida **jurídicamente tutelada**”.*<sup>149</sup>

Lo anterior precisa no sólo que al determinar reparaciones por concepto de *restitutio in integrum* el proceder de la Corte debe ceñirse al principio de legalidad, en cuanto a aquello que los Estados responsables *pueden* hacer; sino que además perfila una relación inseparable con el interés jurídico de la víctima, constituyendo éste el parámetro a seguir para que los actos objeto de restitución no trasciendan de ésta. Esta concepción, además, se ajusta de forma plena a la concepción de que lo protegido por la Convención Americana se traduce de manera exclusiva en derechos subjetivos, dentro de los que se comprenden tanto los derechos en sentido estricto como las llamadas libertades.

---

<sup>149</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Sentencia de reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993, párrafos 48 y 49.

Tiempo después, a partir de lo que se observa en diversos votos disidentes o razonados, y en un intento de hacer a un lado cierta concepción simplista de que cada derecho tiene por correlato una obligación, el estudio de las implicaciones de la contracara de tales derechos y libertades comenzó a profundizarse. Así, en un asunto que correspondió a valorar violaciones al derecho a la vida se dijo que éste *“no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa). Exige de los Estados, todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva)”*.<sup>150</sup> Lo anterior parecería tener mayor conexión con las cuestiones referentes al fondo, sin embargo, es interesante subrayar que en la resolución del siguiente caso, se expresó en otro voto disidente que tal deber de prevención era extensivo a la etapa de reparaciones.<sup>151</sup> Sin embargo, fue en la sentencia del caso Caballero Delgado Vs. Colombia — en un voto disidente del juez Cançado—donde lo anterior fue expuesto de forma más notoria. Se precisó, en primer lugar, que el deber jurídico del Estado para el cumplimiento efectivo de los derechos y libertades protegidos por la Convención no sólo implicaba una obligación específica de carácter positivo, sino también las de carácter general (enmarcadas

---

<sup>150</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de enero de 1994, párrafo 3.

<sup>151</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *El Amparo Vs. Venezuela*”, Sentencia de reparaciones y costas, 14 de septiembre de 1996, párrafo 6. En particular lo siguiente: “Se ha precisado el amplio alcance de tal deber, el cual abarca todas las medidas, legislativas y administrativas y otras, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las violaciones de éstos sean efectivamente tratadas como hechos ilícitos acarreado sanciones para sus responsables. La reparación, como concepto genérico, abarca también estos elementos, además de las indemnizaciones debidas a las víctimas.”

en los artículos 1 y 2); en segundo lugar, quedó establecido que dicha situación era aplicable a la materia de reparaciones.<sup>152</sup>

Aclarado lo anterior, cabe decir que, en relación con lo que se pretende restituir o componer, esta acción puede manifestarse bajo dos formas. En un primer sentido, sin duda clásico, *“reintegrar la circunstancia fáctica de la víctima al estado anterior al daño (...) ya sea a través de la entrega de bienes similares a los que fueron lesionados, o bien otros procedimientos de restablecimiento material al pasado”*.<sup>153</sup>

En una segunda posibilidad, concluir aquellas afectaciones que redunden en la esfera jurídica del individuo como resultado de la comisión del ilícito.

Dentro del primer grupo pueden ubicarse como ejemplos típicos de restitución o composición las siguientes conductas:

- ❖ Respecto de *bienes sobre los cuales hubiesen recaído las consecuencias del ilícito*, pueden llevarse a cabo conductas como el otorgamiento, reconstrucción o reparación de ellos.
- ❖ De forma indirecta, el supuesto anterior puede guardar *relación con la reintegración en el goce de determinados derechos*; casos típicos de lo anterior han sido la “revisión de consecuencias patrimoniales”, “suministro de bienes y servicios básicos para la subsistencia”. En otras circunstancias, dentro de este sub grupo puede incluirse la dotación o restitución de ciertos

---

<sup>152</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Caballero Delgado Vs. Colombia”*, Sentencia de reparaciones y Costas, 29 de enero de 1997. Voto disidente del juez Cançado Trindade.

<sup>153</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, op. cit.*, pág. 269.

bienes como consecuencia necesaria de la declaración de un derecho a favor de la víctima.

- ❖ Directamente en la *esfera personal del lesionado* puede hablarse de los casos de reinstalación en cargos y tratamiento médico o psicológico. De igual manera, cabe encuadrarse el traslado de personas con el fin de poner término a la situación que vulnere los derechos, bien porque hubieran sido desplazados, o porque el traslado elimina algún obstáculo de hecho.
- ❖ Obligación de abstenerse a realizar determinados actos contra una persona, o bien, levantar medidas en concreto.
- ❖ Actos que, si bien no están dirigidos a restituir la esfera personal y directa del lesionado, constituyen presupuestos para reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración a los derechos, como lo ha sido ordenar la “modificación de las condiciones del sistema carcelario”, “fortalecimiento de capacidad de investigación”, o, en el entendido que la omisión dio origen al ilícito, “investigación efectiva y/o seria de los hechos del caso que generaron la responsabilidad estatal”.
- ❖ Cuando los efectos del hecho ilícito ocasionan que expectativas ciertas y determinables puedan dejar de disfrutarse en un futuro, la restitución tiende a suplirlas, como ha sucedido en casos en los que se ordena “garantizar la actualización profesional” de los lesionados, en la medida que ello suponga obligación distinta al pago de una justa indemnización.
- ❖ Por último, existen medidas de restitución dirigidas a eliminar obstáculos y mecanismos que de hecho imposibiliten el cumplimiento efectivo de la obligación incumplida. Dentro de este subgrupo consideramos acciones

como garantizar condiciones de seguridad, o bien las referidas en el párrafo precedente, cuando pese a que no fueron determinantes en la generación del ilícito, sí suponen un obstáculo o mecanismo.

Ahora bien, respecto del segundo grupo —concluir afectaciones que redunden en la esfera puramente jurídica—, existen numerosos ejemplos de restitución o composición, algunos relacionados directamente con el grupo antes estudiado con anterioridad, mientras que otros poseen independencia frente a él:

- ❖ Por lo que hace al sector paradigmático de la restitución encontramos casos en los que se restituye o asegure el goce de derechos, al igual que la determinación, clarificación u otorgamiento de ellos; todos ellos con dirección a la esfera individual del lesionado.
- ❖ Otro conjunto lo supone la anulación de fallos o procesos judiciales, cuyos efectos también recaen individualmente en el lesionado.
- ❖ En el mismo sentido, la anulación de antecedentes penales o administrativos.

Sin embargo, un rasgo que llama la atención de este segundo grupo de restituciones es que muchas de ellas trascienden de la esfera puramente individual del lesionado, si bien tienen su origen en un agravio personal, independientemente que las obligaciones por el Sistema interamericano sean generales o particulares, como lo son:

- ❖ Adecuación de la legislación interna (y toda norma general y abstracta) a los compromisos internacionales, a través de su abrogación, derogación o modificación.
- ❖ El supuesto anterior dirigido a las medidas administrativas.
- ❖ Ajuste de programas o planes operativos, o adopción de medidas de capacitación.

Estas últimas cumplen, además, con la finalidad de eliminar obstáculos y mecanismos que *de jure* imposibilitan el cumplimiento efectivo de las obligaciones, tanto negativas o positivas, como específicas o generales. Cabe destacar que sobre este grupo de restituciones la Corte ha desarrollado grandes innovaciones, al punto de prescribir la enmienda de textos constitucionales de los Estados.

Debe destacarse, que en uno u otro caso la restitución tiene consecuencias sobre la esfera jurídica del lesionado, sin embargo, el primero tiene una mayor influencia del concepto clásico por cuanto que persigue reparar la esfera individual del lesionado. En contraposición, el segundo caso busca también nulificar las consecuencias del ilícito, aunque en esta especie de restitución los efectos no son materialmente apreciables, o inclusive pueden carecer de conexión directa con el lesionado, sino que se dirigen a posibilitar que el infractor cumpla con la obligación de poner fin a los efectos del ilícito. Asimismo, en muchos casos uno y otro grupo guardan una interrelación evidente, como lo sería el otorgamiento de un derecho de propiedad a una comunidad que se vio desplazada por consecuencia del ilícito.

### 3.4.2.2 Indemnización

Hemos observado que la mal llamada “*restitutio in integrum*” tiene en realidad mucha mayor amplitud que aquella que la doctrina, en particular civil, ha sostenido. Sus efectos —se adujo en páginas anteriores— van más allá de una simple y llana composición fáctica en beneficio del lesionado, así como sus intereses jurídicamente tutelados, por lo que a nuestro entender es de suma eficiencia para la “la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades”. Sin embargo, queda al aire una importante pregunta: ¿qué sucede cuando, en un sentido estricto, la *restitutio in integrum* no opera a favor de la víctima?

Una de las formas como puede llevarse a cabo cierta reparación del daño es a través de la indemnización, o composición por equivalente pecuniario, medida por excelencia en lo que atañe a cierto tipo de derechos cuya violación acarrea un daño irreparable, y donde la restitución en sentido estricto no es posible, suficiente o adecuada, como lo es en casos de violaciones del derecho a la vida<sup>154</sup> o a la integridad personal<sup>155</sup>.

Una característica que conviene mencionar sobre la “justa indemnización” es su carácter compensatorio: ésta no se manifiesta en tanto sea posible componer por otros medios los daños y perjuicios tanto materiales como morales. Lo anterior ha

---

<sup>154</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Sentencia de reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993, párrafo 50.

<sup>155</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*”, Sentencia de reparaciones y costas, 27 de noviembre de 1998, párrafo 123.

quedado bien claro desde la primera sentencia de la Corte, en la que se advirtió que la indemnización carece de valor sancionatorio, ejemplarizante o disuasivo,<sup>156</sup> sino que ésta se tiene por finalidad resarcir los perjuicios materiales como también el daño moral sufrido por las víctimas. Asimismo, otros aspectos de gran relevancia para el estudio de la indemnización es su calidad y monto, que dependen del daño ocasionado, y que ella no puede ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Otro concepto que conviene aclarar en este tópico es el de “víctima”, que si bien a primera vista pudiera tener por única referencia al agraviado directo por el ilícito, tal concepto se hace extensivo a sus familiares.

En sus primeras sentencias, la Corte determinó que, como herederos de los derechos de la víctima, tenían también el carácter de parte lesionada los hijos y cónyuge de la víctima.<sup>157</sup> Más adelante, en la sentencia de reparaciones del caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, se precisó esta cuestión al distinguir entre, por una parte, los sucesores y los terceros perjudicados. Se dijo, que con relación “a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido”.<sup>158</sup> En cuanto a los “terceros perjudicados”, se precisó en el fallo de referencia que éstos “deben aportar determinadas pruebas para justificar el

---

<sup>156</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, *cit.*, párrafo 38.

<sup>157</sup> *Ibidem*, párrafos 53 y siguientes.

<sup>158</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”, *Sentencia de reparaciones y Costas*, *cit.*, párrafo 54.

*derecho a ser indemnizados*".<sup>159</sup> Cabe agregar además, que frente a las sentencias que antecieron a dicho caso, con relación a los sucesores se añadió expresamente la posibilidad de que los ascendientes tuvieran derecho a la indemnización. Por otro lado, respecto de los terceros perjudicados se delimitaron una serie de principios concernientes a la procedencia del pago de indemnización.<sup>160</sup>

- ❖ debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos.
- ❖ la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella.
- ❖ el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.

Al conocer asuntos en los que se han sometido a su consideración violaciones masivas de derechos humanos, la Corte ha tenido dificultades por hacer extensiva la indemnización hacia quienes no han tienen el carácter de víctimas (sea en sentido estricto o a los familiares); por lo que en ánimo de garantizar cierto acceso a la justicia ha tendido por establecer medidas de restitución encaminadas al beneficio colectivo, como son la reapertura de centros educativos, caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam; o instauración de programas de vivienda, como

---

<sup>159</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*", *Sentencia de reparaciones y Costas*, *cit*, párrafo 54.

<sup>160</sup> *Ibidem*, párrafo 68.

en el caso de la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, en el que además se decretó la reapertura de la escuela.

A continuación se centrará el presente estudio en la descripción de las esferas donde recae la indemnización por el daño causado: por una parte el sector “patrimonial”, circunscrito al ámbito del daño material, y el que recae sobre la esfera moral de la víctima.

#### **3.4.2.2.1 Daño Material**

Ha dicho la Corte que, en un primer lugar, el concepto de justa indemnización comprende a los “perjuicios materiales surgidos”, a partir de la valoración de dos elementos: lucro cesante y daño emergente.

El primero, como ya se indicó desde el primer capítulo de esta investigación, consiste en la falta de acrecentamiento patrimonial que se hubiera podido obtener sin la existencia del daño, y que se divide en “actual” o “pasado” y “futuro”, todo ello sin contar los gastos personales sufragados (que se han estimado en un 25%); en otras palabras, se entiende como *“pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”*.<sup>161</sup> Debe hacerse énfasis en que, como bien se recuerda en toda resolución de la Corte, los factores que determinan la cuantificación del daño están sujetos, en todo caso, a las particularidades del asunto en análisis. Por una

---

<sup>161</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 147.

parte, en casos que suponen una violación del derecho a la vida el cálculo del lucro cesante se realiza “de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”,<sup>162</sup> en atención a la expectativa normal de vida que prevalezca en el Estado en cuestión; por otro lado, en situaciones que impliquen —por citar ejemplos— vulneraciones a la libertad por un tiempo determinado, el cálculo del lucro cesante se toma con base en el tiempo en que la víctima se hubiera encontrado privada de su libertad. De igual manera, puede suceder que como resultado del daño se cause una situación de irreparabilidad en la condición física o mental de la víctima, cuestión que amerita calcular el lucro cesante con base en elementos diferentes a los apuntados previamente.

Merece también una gran importancia para la determinación del *quantum* en el lucro cesante, la ocupación que desempeñaba la víctima al momento de producirse el daño, cuya adecuada calificación depende de los elementos probatorios suministrados por los peticionarios y la Comisión Interamericana en el proceso. Así, en el caso de víctimas cuya ocupación se desconocía, o bien por dedicarse a actividades informales o en el campo, el parámetro mínimo para el cálculo del lucro cesante se desprende del salario mínimo (urbano o rural, según sea el caso) y prestaciones de ley; situación que se torna distinta cuando la víctima sea profesionista, en la que resulta innegable la utilidad de los elementos probatorios que se suministren. Más allá, en el supuesto de que los herederos de

---

<sup>162</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, *cit.*, párrafo 46.

la víctima tengan la posibilidad actual o futura de trabajar o de tener un ingreso por sí mismos, ello deviene en otro factor a considerar.

En cuanto al segundo elemento para cuantificar el daño material, el denominado “daño emergente”, éste se ha entendido como *“la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”*.<sup>163</sup> El tipo de erogaciones que pueden ser encuadradas en la categoría de daño emergente es sin duda amplia, por mencionar algunas pueden citarse las gestiones ante autoridades, gastos médicos como también el tratamiento psicológico, transportación para realizar visitas a centros de detención o, en el peor de los casos, para exiliarse. Cabe destacar que esta clase de gastos no necesitan ser sufragados en exclusiva por la víctima, sino que pueden incluirse las erogaciones hechas por familiares u otros terceros (un ejemplo claro serían los gastos para localizar el paradero de una víctima), siempre que se “deriven inmediata y directamente”. En todo caso, desde la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, se insistido en que los gastos ubicados en daño emergente deben ser reclamados y demostrados oportunamente;<sup>164</sup> es decir, no basta su simple enumeración en las pretensiones de la parte lesionada.

Por último, otros criterio que han sido abordado por la Corte al momento de determinar las indemnizaciones es el de “pérdida de chance” o “chance cierta”, entendido como *“posibilidad de (...) las víctimas fatales de aumentar sus ingresos,*

---

<sup>163</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 147.

<sup>164</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, *cit.*, párrafo 42.

*el oficio o profesión que desempeñaban las víctimas al momento de su muerte y el potencial que el mismo hubiera tenido en su futuro salario*".<sup>165</sup> En dicho elemento, a consideración del Tribunal, es necesario *"debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio"*.<sup>166</sup> En suma, ha resultado por demás difícil aplicar dicho rubro en la determinación de las resoluciones, mucho más tortuoso delimitarlo de forma efectiva. Al día de hoy, quizá el único asunto donde se puede apreciar cierta aplicación de la pérdida de chance es en la sentencia del caso Kimel Vs. Argentina, aunque no de forma satisfactoria.<sup>167</sup>

Un último rubro que ha sido también estudiado de forma algo difusa es el de "daño al núcleo familiar", que en cierta forma se ha asimilado más bien como un elemento más para hacer más alto el monto de la indemnización por daño material o moral que como un rubro en sí mismo.

#### **3.4.2.2.2 Daño Inmaterial**

Queda claro que las consecuencias del ilícito no sólo tienen efecto sobre la esfera material o patrimonial de la víctima, sino que aquéllas se hacen extensivas a

---

<sup>165</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*", Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2 de septiembre de 2004, párrafo 285.

<sup>166</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Castillo Páez Vs. Perú*", Sentencia de reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004, párrafo 74.

<sup>167</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Kimel Vs. Argentina*", Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas, 2 de mayo de 2008, párrafo 110. Se mencionó en dicha resolución que *"En lo que respecta a la inhibición del señor Kimel para avanzar en nuevas propuestas y proyectos laborales y al supuesto menoscabo de su desarrollo profesional, el Tribunal tiene en cuenta que el Estado no cuestionó estos alegatos e incluso solicitó que la Corte fije en equidad la indemnización correspondiente. En consecuencia, decide fijar en equidad la suma de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)"*.

sectores inmateriales de ella, como el honor, integridad de la misma, entre otros, y que por lo general tienen redundancia en la esfera psíquica o personal de la víctima. Sobre ello, ni la misma composición del daño (o, en un sentido más estricto, *restitutio in integrum*) puede resultar efectiva.

Ante este panorama, la consecución de justicia por parte de la víctima podría parecer por sí mismo un paliativo; no obstante, cuando las circunstancias del ilícito y los efectos del mismo sobrepasan la posibilidad de que la sentencia sea una forma de satisfacción, entran en escena otros mecanismos compensatorios de reparación del daño, uno de ellos es la indemnización por daño moral.

A diferencia de lo que acontece con la indemnización por daño material, la procedencia de este tipo de composición siempre se presume en atención a las consecuencias del hecho que genera la responsabilidad, precisamente a partir de la gravedad objetiva del menoscabo y circunstancias de la víctima. Esto se ha dejado plasmado desde los primeros fallos del Tribunal y se mantiene incólume a lo largo de sus más de cien resoluciones; conviene, en este sentido, citar un pasaje conocido de la sentencia del *caso Aloeboetoe*:

*“El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y*

*resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento*".<sup>168</sup>

Con lo anterior se expresa que, salvo prueba en contrario, basta la simple valoración de los hechos generadores de responsabilidad como elemento para que se presuma la existencia de un daño moral. Así, cuando a juicio de la Corte los hechos ameriten que, más allá de la sentencia, es necesario determinar una medida compensatoria de reparación del daño, lo hará a través de los mecanismos disponibles, como lo es la indemnización.

Igualmente, su cálculo se realiza conforme al principio de equidad, y en atención a las condiciones del caso; situación a partir de la cual difícilmente puede hablarse de un parámetro en cuanto a los montos de este tipo de indemnización, en lugar de los principios antes citados, que sí han constituido en directrices constantes de la jurisprudencia interamericana.

En última instancia, esta clase de indemnización ha constituido un sector en el que se han vertido elementos que, en sentido estricto, no pueden ser agrupados como rubros de indemnización por daño material, como lo es la pérdida de chance, daño al núcleo familiar, o daño al proyecto de vida. Si bien se ha reconocido la enorme dificultad de contar con elementos para cuantificarlos, por lo general ellos han

---

<sup>168</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*", *Sentencia de reparaciones y Costas*, *cit.*, párrafo 52. Énfasis añadido.

devenido en importantes circunstancias modificadoras para determinar por equidad el monto de compensación pecuniaria por daño inmaterial.

Por cuanto al llamado daño al proyecto de vida, entendido como “*pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable*”,<sup>169</sup> ha resultado —como también la pérdida de chance— en un concepto por demás difícil de análisis. No obstante que en general su existencia se ha reconocido en casos de violación a los derechos humanos, se ha dicho que ni los avances doctrinales o jurisprudenciales suministran criterios efectivos para cuantificarlo; sin embargo, en la sentencia de fondo del caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* se dijo que “*el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones*”.<sup>170</sup> Ciertamente es que la satisfacción puede llevarse a cabo mediante dichos actos, sin embargo, conviene recordar que la indemnización por daño moral también posibilita esa clase de reparación, por lo que, en definitiva, la existencia de un grave daño al proyecto de vida será un elemento al cuantificar aquella, si bien no de forma explícita.

#### **3.4.2.3 Satisfacción**

Ya en el primer capítulo de esta investigación se dijo que los mecanismos paradigmáticos de reparación del daño —restitución o indemnización— no siempre garantizan que exista una adecuada composición de los desperfectos

---

<sup>169</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*”, Sentencia de reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 150.

<sup>170</sup> *Ibidem*, párrafo 153. Énfasis añadido.

sobre la esfera no patrimonial del lesionado. Si bien en este orden de ideas la indemnización por daño moral juega un papel crucial, lo cierto es que al tener ésta un carácter de equivalente no constituye un mecanismo que pueda garantizar la adecuada reparación. Podría afirmarse inclusive que en cuanto al carácter “integral” de la misma, la composición del daño inmaterial resulta aún más compleja que en el sector patrimonial. Con todo, además del resarcimiento pecuniario, existen otras formas a partir de las cuales se puede intentar el desagravio, ellas quedan catalogadas dentro del apartado de satisfacción.

Como antes también se indicó, al analizar la opinión concurrente del Juez García Ramírez en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, el principal objetivo que persigue este sector de reparación del daño es, en primer lugar, la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes; en otras palabras, la recuperación de una respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces.<sup>171</sup>

Una gran diferencia respecto del desagravio con carácter pecuniario subyace en que por lo general sus efectos trascienden más allá de la víctima, situación por la cual el Juez García Ramírez ha dicho que la satisfacción también persigue, por un lado, *“la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones”*; y, por el otro *“el servicio a la verdad en*

---

<sup>171</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”*, *Sentencia y Costas*, *cit*, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

*bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto*". Estas consideraciones se analizarán al momento de abordar las llamadas garantías de no repetición.

Como advierte a simple vista, los actos sobre los que puede recaer la satisfacción tienen un carácter amplísimo. Por ello, se ha establecido que el primer elemento de desagravio lo constituye la sentencia misma, circunstancia reiterada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en cuyos fallos no es infrecuente hallar cierto estribillo que reza: "esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación". Esta caracterización fue delineada a partir de la sentencia del caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, en la que se expresó que "*son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena per se constituye una suficiente indemnización del daño moral (...). Sin embargo, (...) en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad*".<sup>172</sup>

De lo anterior se desprende que el principal medio para garantizar la adecuada reparación del daño moral es la sentencia. Sin embargo, en atención a factores como la gravedad de los hechos del caso, intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y alteraciones de sus condiciones de existencia, o bien, otras consecuencias de orden no material o no pecuniario, es posible que se determinen otras medidas de satisfacción complementarias a la sentencia.

---

<sup>172</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*", Sentencia de reparaciones y costas, 19 de septiembre de 2006, párrafo 56.

Una primera alternativa que podría ser impuesta al Estado responsable podría ser la publicación de ciertos pasajes de la sentencia —e incluso su totalidad— en la que se declare la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, posibilidad que al día de hoy encuentra generalización en los fallos de la Corte Interamericana. De igual manera, la segunda alternativa puede consistir en la realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad, de acuerdo con las particularidades del caso y las circunstancias personales de la víctima, como bien puede ser la pertenencia a un grupo minoritario.

Más allá del perímetro de la sentencia misma existe una amplia variedad de actos que se incluyen dentro de la satisfacción. Así, desde su primer asunto contencioso, se le solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar medidas tales como investigación de los hechos relativos al caso, castigo de los responsables, declaración pública de reprobación de los hechos objeto del ilícito, al igual que la reivindicación de la memoria de la víctima y otras similares. Si bien en esa oportunidad el Tribunal se limitó a enunciar que *“medidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones”*,<sup>173</sup> por cuanto a la investigación de los hechos del caso sí afirmó la existencia de un deber de investigar en tanto se mantuviera la incertidumbre sobre el paradero de Manfredo Velásquez, en tanto que representaba una justa expectativa que el Estado debe

---

<sup>173</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, *cit.*, párrafo 33.

satisfacer con los medios a su alcance. A mayor profundidad, se dijo incluso que a tal obligación “*se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas*”.<sup>174</sup>

Sin lugar a dudas, el sentido con que desde sus primeros fallos se caracterizó a la dicha clase de actos —“incertidumbre”, “justa expectativa”— se refiere al desagravio en las víctimas del ilícito, como también lo podría ser la búsqueda e identificación de quienes hubieran sufrido violaciones de derecho a la vida. Empero, al día de hoy la satisfacción ha encontrado un importante punto de desarrollo en la realización de actos como develación de placas, monumentos o materias, o bien dar un nombre determinado a centros educativos o becas que, por una parte, contribuya a honrar públicamente la memoria de la víctima, como también prevenir hechos futuros.<sup>175</sup>

#### **3.4.2.4 La función preventiva de las garantías de no repetición**

Si bien en múltiples fallos la Corte ha mencionado, generalmente junto con las medidas de satisfacción, un sector denominado “garantías de no repetición”, lo cierto es que no ha existido un desarrollo doctrinal de éste en sus fallos, pues

---

<sup>174</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”, *cit.*, párrafo 34.

<sup>175</sup> En particular, son de gran interés los siguientes casos: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Barrios Altos Vs. Perú*”, Sentencia de reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2001; como también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*”, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2003.

únicamente se ha limitado a señalar que dichas garantías se refieren a “*medidas de alcance o repercusión pública*”.<sup>176</sup>

Generalmente, la doctrina ha tendido por asociar a la no repetición de actos futuros junto con la cesación de aquellos que sean fuente del ilícito. Tal binomio encuentra un fundamento sólido en la prevención de situaciones que sean causa de violaciones similares a la que se encuentre en estudio por parte de cualquier tribunal. Sin embargo, la caracterización de las garantías de repetición como medidas de alcance o repercusión pública va más allá de la interrelación con la acción de cesar los actos que sean origen del ilícito. Aquí la cuestión radica en determinar cuándo una medida de reparación del daño trasciende más allá de la esfera individual de la víctima para situarse, ya no sólo en el plano jurídico, sino también en el ánimo colectivo.

Cabe destacar que tal posibilidad es latente en la medida que se caracterice toda forma de reparación del daño sólo a partir del punto de vista del lesionado; si en cambio aquélla se caracteriza desde la óptica de actos que el Estado responsable debe realizar para garantizar la reparación del daño, el criterio cambia, pues muchos actos que por lo general —y en virtud de tener “repercusión pública”— son asociados con la no-repetición podrían ser encuadrados en otros sectores, como la misma *restitutio* o la satisfacción. En esta perspectiva, se tornaría aún

---

<sup>176</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit., párrafo 23.

más complicado contar con un criterio que permita delimitar claramente a qué nos referimos con “garantías de no repetición”.

La solución que se propone en estas líneas consiste no en generalizar a *tabula rasa* ciertos actos como tales garantías y otros no, sino en darle tal carácter a las medidas de reparación ordenadas en el caso, a partir de su repercusión pública. Este criterio, debe admitirse, podría ser un tanto ajeno a lo que en últimas fechas ha determinado la Corte en cuanto a la sistematización de medidas de reparación del daño; sin embargo, el hecho de que algunas medidas sean calificadas como “de no repetición” radica precisamente en que en cada caso particular éstas pueden acarrear una función preventiva o disuasoria, dicho de otro modo, “evitar situaciones dañosas análogas”.

En apego a lo anterior debe considerarse nuevamente lo dicho por el Juez García Ramírez en su voto concurrente razonado de la sentencia del caso *Bámaca Velásquez*, quien respecto de la satisfacción señaló que ésta posee además dos importantes funciones: “*formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones*”<sup>177</sup>; y también, “*el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto*”.<sup>178</sup> Creemos que el alcance o repercusión pública debe atenerse a estos dos criterios encaminados a asegurar una prevención de ilícitos similares, y bajo las condiciones del caso en particular.

---

<sup>177</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, *Sentencia y Costas*, *cit*, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

<sup>178</sup> *Idem*.

La cuestión de los criterios para determinar cuándo una medida posee la característica de ser preventiva *debe* ceñirse a la situación particular del caso, ya sea mediante parámetros convencionales, o establecidos *ad hoc*, pues de no seguir tal derrotero con toda facilidad podría incurrirse en el desperfecto de ampliar las garantías de no repetición como consecuencia de la mera apreciación subjetiva. Un burdo ejemplo de ello sería tomar la indemnización pecuniaria como también una “garantía de no repetición” en virtud de que su alta cuantificación resulta disuasiva. Bajo este razonamiento, aquello que en cierta opinión es “preventivo” podría ser también adjetivado como un costo de oportunidad para cometer un ilícito.

Con el fin de evitar lo anterior se ha dicho que los parámetros a seguir deben ser: formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones, y el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Lo anterior con independencia a que en lo sucesivo se delimite un parámetro más claro.

### **3.5 ¿Hacia una teoría interamericana en materia de reparación del daño por violación a los derechos humanos?**

Ya desde el inicio de este capítulo se había mencionado el contraste entre, por un lado, la metodología empleada en la primera parte de esta investigación y, por el otro, la propia de este apartado. Sin embargo, antes de exponer las diferencias metodológicas, bien vale hacer un “recapitulado” lo estudiado en páginas previas.

En seguimiento de cierta óptica “deductiva” inició esta investigación con la inquietud de encontrar los parámetros más abstractos en materia de responsabilidad jurídica y la consecuente obligación de reparar el daño causado. Más adelante, en el segundo capítulo la principal inquietud residió en corroborar que efectivamente los principios analizados en materia de responsabilidad y reparación del daño resultarán aplicables a la parte general del Derecho Internacional Público. Pudo observarse que el sistema de responsabilidad objetiva correspondía efectivamente con la imputación al Estado de las consecuencias jurídicas de un ilícito. Ello requirió, en primer lugar, la exposición de un adecuado concepto de Estado y, en segundo lugar, el análisis de su proyección en órdenes jurídicos extra-nacionales. Agotado el estudio de lo anterior, a partir de lo recogido en un proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derechos Internacional de las Naciones Unidas en materia de responsabilidad internacional, se analizaron los conceptos más importantes para el objetivo de nuestra investigación: la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias, entre las que se encuentra la reparación del daño.

Con las salvedades propias de que el sujeto responsable es siempre una persona colectiva cuyos actos tienen trascendencia en el orden internacional, no existe mayor divergencia en materia de reparación del daño frente a lo sustentado por la dogmática civil. Tal obligación, al igual que con la materia civil, comprende tres importantes sectores: composición del daño y desagravio o satisfacción, además de la prevención de actos futuros o garantías de no repetición. Por su asimilación

como elementos distintos, en virtud de la importancia doctrinal y foral que tienen, la restitución y la indemnización —ambas pertenecientes al género “composición del daño”—, han sido diferenciadas, cuestión de suma pertinencia en virtud de que han alcanzado desarrollo propio. De igual manera, la satisfacción se puede catalogar como un paradigma de las evoluciones en el Derecho Internacional: de comprender en sus inicios una clase de actos degradantes para los Estados, como lo es izar una bandera extranjera, ha terminado por ajustarse a los principios de igualdad de las naciones, e incluir actos que son más cercanos a una adecuada erradicación de agravios. Por último, al igual que con el Derecho Civil, la garantía de no repetición se ha cristalizado en obligaciones, tanto de hacer como también omisivas, que permitan ofrecer certeza al Estado ofendido que el responsable no cometerá el ilícito nuevamente. Esto por lo que corresponde a los dos primeros capítulos.

A diferencia de lo anterior, la estrategia empleada en el presente capítulo fue un tanto diversa. En primer lugar, el énfasis inicial de la investigación se centró en estudiar a los órganos que se encargan de atribuir responsabilidad internacional al Estado por violación a los derechos humanos. Bajo esta óptica, el análisis giró en torno a un elemento decisivo para la atribución de toda clase de responsabilidad: la participación de los operadores jurídicos; además de satisfacer la inquietud de conocer la integración y funcionamiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, concretamente el Interamericano.

En segundo lugar, dicho viraje metodológico obedeció a la necesidad de identificar el material jurídico a partir del cual pudieran analizarse los elementos para rastrear cierta “teoría interamericana en materia de reparación del daño”. Evidentemente, tal material consistió en las resoluciones de la Corte Interamericana. El resultado de dicha lectura condujo a distintas impresiones.

Es claro que el contenido literal del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no basta para dar cuenta de los actos que comprende la obligación de reparar el daño producido, como se manifiesta desde la primera sentencia de la Corte Interamericana, al igual que delinear establecer el alcance de los parámetros que sí están explícitos en dicha disposición. No es por casualidad que en la sentencia del caso Bayarri Vs. Argentina, del año 2008, se haya dicho que las reparaciones consisten en “medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”.

Tras una lectura de los actos específicos que la Corte ha catalogado como medidas de reparación del daño, puede concluirse que un género se dirige a procurar un resarcimiento económico de los efectos del daño, sea material o inmaterial; otro, a poner fin a las consecuencias y causas del acto o actos que dan origen al ilícito internacional, al igual que remover los obstáculos o mecanismos que imposibiliten llevar a cabo tal “restitución”, de la cual el adjetivo *in integrum* representa un “horizonte ideal”, y una finalidad entre tantas. Por último, cuando

aún la expedición de una sentencia favorable al agraviado resulta insuficiente para asegurar un desagravio, entran pueden decretarse ciertos actos que se dirijan a satisfacer su esfera inmaterial.

Adicionalmente, cada uno de los actos materia de reparación puede también tener la finalidad de evitar la reiteración de ilícitos de la misma clase, en tal circunstancia, tales determinaciones pueden caracterizarse también como garantías de no repetición, en la medida de su finalidad preventiva.

Sin embargo, frente a la amplia diversidad de actos a los que hemos hecho referencia, mismos que, en nuestra opinión, cumplen efectivamente con su función, la sistematización de ellos que ha hecho la Corte Interamericana se torna un tanto obtusa. Tan sólo con revisar las diez sentencias anteriores a la objeto de estudio en la presente investigación se observa que, con independencia de la indemnización y la sentencia como forma de satisfacción —elementos de cuya adscripción a un sector de reparación del daño no queda duda de su carácter—, el Tribunal no termina por definir a cuál sector pertenecen la mayor parte de los actos, situación que desemboca en una sistematización deficiente.

Si ya desde principios de la última década del siglo pasado se había insistido en que, además de involucrar situaciones individuales, de las violaciones a los derechos humanos se desprendían incumplimientos a las obligaciones generales de los Estados, el concepto de *restitutio in integrum* —ya en ese entonces reconocido como un horizonte ideal— debía dejar de entenderse como una

“restitución” o “composición” acotada al mero restablecimiento de condiciones sólo a favor del agraviado. Ciertamente, y bajo determinada óptica, dicha orientación en la acción de componer podría entenderse como la más importante, al ser el agraviado quien desde su actuación ante la Comisión Interamericana pone en funcionamiento al sistema; sin embargo, sólo representa un apartado más de la restitución o composición, dentro de la cual deben ubicarse también las limitantes fácticas o jurídicas que, al momento de la comisión del ilícito, evitaban u obstaculizaban la actuación del Estado conforme a sus obligaciones internacionales, muchas de estas limitantes relacionadas también con el cumplimiento de deberes no sólo específicos, sino también generales.

Aclarado lo anterior, no cabrá duda en afirmar que cuando el principal objetivo de ciertos actos de reparación sea, en la víctima o sus derechohabientes, la acción de desagraviar mediante “la recuperación de una respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces”, despejar incertidumbre, u honrar la memoria de la víctima; en todos estos actos estaremos hablando de satisfacción. Frente a la restitución o composición, su principal diferencia, más allá de “enderezar” desperfectos sobre la esfera no patrimonial del lesionado, radica ya no en un restablecimiento jurídico o material al *pasado*, o eliminación de obstáculos que, por parte del infractor *existían*; la satisfacción precisa de elementos que tengan por dirección paliar el agravio, ya con independencia relativa de los hechos o actuaciones que dieron origen. Un claro ejemplo es el “castigo a los responsables”, en el que el “castigo” mismo determina la satisfacción.

Parecería ocioso repetir nuevamente qué entendemos por restitución o satisfacción. Sin embargo, el criterio expuesto —que, además se desprende de la lectura de sentencias de la Corte—, parece no haber sido sistematizado en las resoluciones, toda vez que aquello que se encuentra fuera del “paradigma” de cada uno de esos sectores de reparación del daño queda circunscrito en las llamadas “garantías de no repetición”, cuando, de acuerdo con la lectura de los fallos del Tribunal, se espera lo contrario: que, en el contexto de cada caso ( y en la medida que los actos tengan una función preventiva), a ciertos actos de satisfacción o restitución se les cataloguen como “garantías”.

Como sea, fuera de los problemas concernientes a la adecuada sistematización de las medidas de reparación en las sentencias, en efecto puede hablarse de cierta consistencia en los actos ordenados para tal efecto, si por propia cuenta decidimos agruparlos. Dicho material, al ser analizado junto con el *corpus* doctrinal de capítulos anteriores, permite afirmar que la Corte Interamericana ha desarrollado una incipiente en materia de reparación del daño por violación a los derechos humanos. No obstante, la ausencia de una sistematización consistente y rigurosa en los fallos sigue constituyendo el principal obstáculo para su consolidación.

Corresponderá en el siguiente capítulo analizar en qué medida lo dispuesto por la sentencia definitiva del caso *Campo Algodonero* se ciñe a esta teoría interamericana en ciernes. Además, ya desde el contexto mexicano,

corresponderá también estudiar bajo la lupa crítica las ventajas o inconvenientes que dichas medidas puedan tener al ser adoptadas en nuestro orden jurídico.

#### **Capítulo 4. Las medidas de reparación en el caso “Campo Algodonero” y su estudio a través de las resoluciones de la Corte Interamericana.**

Con más de un millón de habitantes, y catalogada como la segunda ciudad de la frontera norte de México con mayor población, Ciudad Juárez fue fundada en 1659 como un enclave misionero a orillas del Río Bravo. En aquel entonces tuvo como primer nombre Misión de Nuestra Señora de Guadalupe de Mansos del Paso del Río del Norte. Al tiempo sería conocida como Paso del Norte.

Ya con posterioridad a la firma de los Tratados de Límites Guadalupe-Hidalgo, la posición estratégica de la ciudad le permitió posicionarse como uno de los puestos fronterizos de mayor importancia para el intercambio con los Estados Unidos de América. Finalmente, a partir del papel que la ciudad jugó en la resistencia republicana frente al llamado Segundo Imperio como sede del Gobierno de Benito Juárez, fue renombrada con la denominación que actualmente ostenta.

Su posición privilegiada le permitió además desempeñarse como una urbe con gran relevancia en los procesos políticos que sucedieron a la caída del régimen porfirista: el 10 de mayo de 1911, la toma de la Ciudad por huestes de Francisco I. Madero supuso la caída definitiva del gobierno de Porfirio Díaz. De igual manera, en los años posteriores de lucha se erigió también como un sitio estratégico para el contrabando de armas a favor de los ejércitos revolucionarios. Finalmente, si bien los acontecimientos de la década de 1910 dejarían devastado al estado de Chihuahua, toda la entidad —y especialmente Ciudad Juárez— presentó un

notable desarrollo económico escalonado a lo largo del siglo XX. Como prueba de lo anterior basta decir que tan sólo en 1912 Ciudad Juárez presentaba una población cercana a los 20 mil habitantes.

Además de las actividades económicas propias de toda ciudad fronteriza, otro sector que ha tenido especial desarrollo en la urbe es el de actividades de maquila, dirigidas principalmente a manufacturar diversos productos de empresas nacionales y extranjeras. Dichas cuestiones han sido catalizadoras en el crecimiento tan notable de su población, a la que año con año acuden nuevos habitantes en busca de oportunidades de trabajo, bien al otro lado de la frontera o en la misma ciudad.

Sin embargo, esta circunstancia ha tenido por consecuencia desfavorable un alto índice de marginación social y elevadas cifras de desempleo. De acuerdo con cifras del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal publicadas a inicios del año 2010, Juárez presenta una tasa de 130 homicidios por cada cien mil habitantes, dato que la posiciona como la ciudad más violenta del mundo,<sup>179</sup> por encima de urbes como Caracas y Nueva Orleáns, las cuales ocupan el segundo y tercer lugar, respectivamente.

A lo anterior hay que sumar que muchas de los ilícitos cometidos en la ciudad fronteriza no corresponden únicamente a autorías individuales, sino que en la

---

<sup>179</sup> Dichos datos pueden ser consultados en la siguiente página electrónica:  
<http://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/>

mayoría de los casos son producto de acciones de delincuencia organizada, principalmente en materia de narcotráfico.

Como puede apreciarse, en Ciudad Juárez existe un panorama desalentador en cuanto a los elevados índices de criminalidad y sus deplorables consecuencias en el tejido social. En este sentido, si bien la caótica situación no es propia sólo de dicha metrópoli sino de gran parte del territorio nacional, es alarmante no sólo el elevado número de cifras, sino también el contexto de violencia con el que se cometen los delitos. Al respecto, conviene traer a colación una afirmación hecha por Patricia Galeana sobre lo que hemos ilustrado, referente a que *“la vida en las ciudades fronterizas de las diversas regiones del mundo se caracteriza por sufrir un alto índice de delincuencia. Suele convertirse en tierra de nadie, donde proliferan el contrabando y los prostíbulos, y se cometen todos los excesos que no ocurren en los lugares de origen de quienes transitan por ellas. Este es el caso de Paso del Norte, hoy Ciudad Juárez, a lo largo de su historia”*.<sup>180</sup>

Indudablemente, lo dicho por esta prestigiada historiadora corresponde en su totalidad con la realidad que hemos reseñado.

---

<sup>180</sup> GALEANA, Patricia, “Historia de un feminicidio: las muertas de Juárez”, MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, México, D.F., tomo I, 2008, pág. 93.

En este escenario, y con datos concernientes apenas al año 2003<sup>181</sup>, más de trescientas mujeres han sido asesinadas, muchas más desaparecidas, y un incontable número —debe añadirse— no ha sido reportado en virtud de que, a partir de las características de las desaparecidas —inmigrantes de latitudes más allá de nuestra frontera sur—, no ha existido noticia de que se hayan reportado las ausencias. Sin embargo, del reporte hecho en aquel año por Amnistía Internacional, se destacó que *“al menos 137 de las víctimas sufrieron alguna forma de violencia sexual y al menos 70 del número total de mujeres asesinadas seguían sin identificar. Al menos otras 70 mujeres o niñas seguían sin ser localizadas después de haber sido dadas oficialmente por desaparecidas”*.<sup>182</sup> Ocioso sería emplear más oraciones para ilustrar la situación de violencia que impera en la ciudad fronteriza.

Se ha dicho en diversas ocasiones que el fenómeno de desaparición y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez no sólo es privativo del estado de Chihuahua, sino que también se hace presente en otras localidades de la República Mexicana, lo cual a todas luces es afirmativo. Sin embargo, las particularidades que subyacen en la urbe del norte, junto con la creciente descomposición social y situación de total desprotección social de las víctimas de delitos, en particular las mujeres, a la par del contraste que simboliza encontrarse justo al otro lado de la nación más

---

<sup>181</sup> En particular, el informe publicado por la Organización No Gubernamental Amnistía Internacional que lleva por título Poner fin al ciclo brutal de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=SIAI&SORT=-FPUB&DOCR=1&RNG=10&FMT=SIAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&INAI=AMR4101104>.

<sup>182</sup> *Idem*.

poderosa del orbe, hacen indispensable no soslayar la muerte de cientos de jóvenes.

Bajo una mirada tendiente a la imparcialidad, se desconocen muchos datos sobre la situación de las muertas de Juárez. El parámetro del que se parte, indudablemente, es la denuncia de la desaparición de la víctima por parte de sus familiares; igualmente, es de notoria obviedad que una circunstancia que contribuye a la determinación del número de víctimas es el hallazgo de mujeres privadas de su vida. Si bien la identidad entre la persona denunciada como desaparecida y la encontrada inerte es común, lo cierto es que en otros casos tal equivalencia no se hace presente. Cierto es también que muchas desapariciones no han sido denunciadas, ni todos los restos encontrados, circunstancia que dificulta la existencia de una continuidad entre una situación y otra.

A lo anterior debe añadirse que no son pocos los cuerpos sin vida en los que se han encontrado rastros de violencia, sea en sus modalidades violación o tortura, y en no pocas ocasiones ambas. Todo ello nos indica un elevado patrón de violencia.

En adición, la situación imperante en Ciudad Juárez a partir de los últimos cuatro años (2006-2010) ha imposibilitado la cuantificación de más datos respecto de la desaparición y muerte de mujeres. Asimismo, la labor de las organizaciones de protección y defensa de los derechos humanos se ha visto entorpecida por el acoso y en ocasiones asesinato de sus miembros, contexto, por cierto, no muy

diferente al de otras regiones del mundo que se encuentran en situación de conflicto bélico. Se estima, eso sí, que año tras año los números en cuanto a delitos cometidos crecen en forma sostenida y alarmante. Basta citar lo siguiente:

*“Lejos de tratarse de un conjunto más de delitos del fuero común o de una mera agudización de la violencia intrafamiliar, lo que se está dando en esta ciudad es un caso extremo de violación del derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad de las mujeres. El alto grado de incidencia de violaciones y tortura en los asesinatos apunta a un fenómeno más grave: la presencia del crimen organizado que genera una impunidad que favorece la agudización de otras formas de violencia”.*<sup>183</sup>

#### **4.1 Hechos del caso y tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

De acuerdo con los datos recogidos en la Sentencia del caso objeto de estudio, los acontecimientos materia del estudio se relacionan con la desaparición y ulterior muerte<sup>184</sup> de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Gutiérrez.

La joven Ramos Monárrez, al momento de su desaparición el día 22 de septiembre de 2001, contaba con 17 años de edad. Era estudiante del último año

---

<sup>183</sup> CIUDADANÍA SEXUAL, “El feminicidio en Ciudad Juárez: Violación de Derechos Humanos e impunidad. Resumen del plan alternativo para establecer el feminicidio en Ciudad Juárez”, Boletín 11, cuyo contenido está disponible en la siguiente página electrónica: [http://www.ciudadaniasexual.org/publicaciones/Doc\\_Resumen\\_Plan\\_Feminicidio\\_Ciudad\\_Juarez.pdf](http://www.ciudadaniasexual.org/publicaciones/Doc_Resumen_Plan_Feminicidio_Ciudad_Juarez.pdf)

<sup>184</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párrafo 2.

de la preparatoria.<sup>185</sup> Tal situación fue denunciada ante el Ministerio Público 3 días después.<sup>186</sup>

Por su parte, la joven González tenía 20 años de edad al momento de su desaparición el 10 de octubre de 2001; desempeñaba sus labores en una empresa maquiladora.<sup>187</sup> De acuerdo con los datos que se obtuvieron de la constancia de reporte de desaparición de la víctima, la noticia de su desaparición fue hecha a la autoridad ministerial el día 12 de octubre de 2001.<sup>188</sup>

Por último, Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años de edad al momento de su desaparición el lunes 29 de octubre de 2001. Trabajaba como empleada doméstica.<sup>189</sup> Su desaparición fue denunciada al día siguiente ante el Ministerio Público.<sup>190</sup>

Cabe destacar que en cada una de las desapariciones la autoridad ministerial omitió dar inicio a sus actividades de investigación hasta que hubiera transcurrido un plazo de 72 horas posteriores a la desaparición de las víctimas, toda vez que hasta agotado dicho periodo podrían caracterizarse los hechos como “desapariciones”. Por ello, presentadas las denuncias correspondientes, no se

---

<sup>185</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 165.

<sup>186</sup> *Ibidem*, párrafo 171.

<sup>187</sup> *Ibidem*, párrafo 166.

<sup>188</sup> *Ibidem*, párrafo 172.

<sup>189</sup> *Ibidem*, párrafo 167.

<sup>190</sup> *Ibidem*, párrafo 173.

iniciaron diligencias hasta 72 horas próximas a la comparecencia de los familiares de las víctimas.

Posteriormente, ya iniciado el procedimiento que por ley corresponde tramitar, las gestiones hechas por la autoridad ministerial se caracterizaron por ser ineficientes y dilatadas; a la par, los familiares de las tres jóvenes se dieron a la tarea de iniciar también labores de búsqueda a efecto de en su momento proporcionar información a la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua.

El día 3 de noviembre de 2001, en un campo algodonero ubicado a las afueras de Ciudad Juárez Chihuahua, fueron localizados los cuerpos de tres mujeres, mismos que fueron identificados como pertenecientes a las tres jóvenes.<sup>191</sup> En palabras de la Corte Interamericana, a partir de los datos suministrados por las necropsias que se practicaron en su momento, se advirtió que en las víctimas sufrieron de ensañamiento con antelación a su muerte, situación que sugiere que se cometieron actos de tortura sobre las víctimas; adicionalmente, se consideró posible la comisión de actos de violencia sexual en la persona de las desaparecidas. A todo ello debe añadirse que entre la desaparición y su muerte, fueron privadas ilegalmente de su libertad por parte de sus secuestradores.

A partir de estas circunstancias, el día 6 de marzo de 2002, se presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a lo cual,

---

<sup>191</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 209.

cerca de tres años después, tal órgano emitió los correspondientes informes de admisibilidad, mismos que, con fecha 30 de enero de 2007, fueron acumulados.<sup>192</sup>

Acto seguido, el 9 de marzo de 2007 la Comisión emitió su informe de fondo número 28/07, notificado al Estado mexicano el día 4 de abril de aquel mismo año.<sup>193</sup> A primera vista, podría parecer que la sustanciación del procedimiento ante la Comisión Interamericana fue en extremo apresurada, ello en atención a la corta diferencia cronológica entre la admisión de la queja y la expedición del informe de fondo. Tal consideración debe ser matizada en atención a los largos cinco años que transcurrieron entre la presentación del documento inicial y su admisión. Puede deducirse que gran parte de los razonamientos concernientes al fondo del asunto fueron estudiados por la Comisión aún en la etapa de admisibilidad.

Por otro lado, debe considerarse que, ya desde inicios de la década pasada, la Comisión había abordado el estudio de los asesinatos en Ciudad Juárez. Dicha investigación culminó con la publicación, en el informe anual de 2002 de la Comisión, del estudio titulado “Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”.<sup>194</sup>

La publicación del mencionado estudio fue consecuencia de una visita *in loco* de la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana,

---

<sup>192</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 1.

<sup>193</sup> *Idem.*

<sup>194</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, Organización de los Estados Americanos, Washington, EUA, 2002.

con motivo de la *“grave situación de violencia que enfrentan las mujeres y niñas, consistentes, inter alia, en homicidios y desapariciones, así como actos de violencia sexual y doméstica”*.<sup>195</sup>

Por lo anterior, no debería causar extrañeza el escaso tiempo que abarcó entre la admisión de la queja y la expedición del informe de fondo, si dicha situación ya había sido previamente analizada por la Comisión, en concreto a partir de las actuaciones de la Relatoría Especial a que antes hemos hecho referencia.

#### **4.2 Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El día 4 noviembre de 2007, ante la omisión por parte del Estado mexicano en atender las recomendaciones hechas por la Comisión en el informe de fondo 28/07, la Comisión Interamericana presentó la correspondiente demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los hechos mencionados; de igual manera, se solicitó declarar la responsabilidad del Estado por la violación a los siguientes derechos: a la vida —artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, a la integridad personal —artículo 5 de la Convención—, garantías judiciales, derechos del niño —artículo 19—, protección judicial —artículo 25—; todos ellos relacionados con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 de la Convención, obligación de respetar los derechos, y 2, deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Asimismo, la Comisión estimó que también se habían violado los compromisos que se desprenden del artículo 7 de la

---

<sup>195</sup> “Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez”, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, Organización de los Estados Americanos, Washington, EUA, 2002, párrafo 1.

Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”. Dicho documento fue notificado al Estado y los representantes el 21 de diciembre de ese mismo año y de enero de 2008, respectivamente.<sup>196</sup>

Por su parte, el 23 de febrero de 2008, los representantes de las víctimas presentaron su respectivo escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual se solicitó además: la inclusión de otras once mujeres como víctimas; el estudio de la detención arbitraria, tortura y violaciones a la libertad personal de tres personas más; de igual manera, de forma adicional a lo solicitado por la Comisión, se pidió la declaración de responsabilidad del Estado mexicano por violación a la libertad personal, artículo 7, y el derecho a la dignidad y la honra, artículo 11 —éstos en relación también con la obligación de respetar los derechos— y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Igualmente, se solicitó el estudio de lo concerniente a la relación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará con los numerales 8 y 9 de ese tratado; con relación a las tres personas también mencionadas, se solicitó el estudio del artículo 5 de la Convención Americana.

Finalmente, a fines de mayo del año 2008, el Estado presentó su contestación a la demanda, así como las observaciones al escrito de los representantes. Fueron planteados dos cuestionamientos: en primer término, respecto de la competencia de la Corte Interamericana para analizar posibles violaciones a la Convención de

---

<sup>196</sup> “Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez”, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, Organización de los Estados Americanos, Washington, EUA, 2002, párrafos 1 y 3.

Belém do Pará; en segundo lugar, en cuanto a la ampliación de las víctimas. Asimismo, planteó un reconocimiento parcial de responsabilidad. Con relación al primer cuestionamiento, la Corte, en su comunicación de fecha 16 de julio de 2008, resolvió que el estudio de la competencia del Tribunal en materia de estudio de la Convención de Belém do Pará configuraba una excepción preliminar.<sup>197</sup> Por cuanto al reconocimiento parcial de responsabilidad, el Estado afirmó que si bien entre los años 2001 y 2003 existieron irregularidades en las investigaciones, a partir del 2004 éstas fueron subsanadas. Por otra parte, precisó que los familiares de las víctimas habían recibido apoyo médico y psicológico, así como asesoría jurídica y recursos económicos, éstos a manera de forma de reparación del daño. Asimismo, el Estado precisó la inoperancia de violaciones del derecho a la vida, puesto que “en ninguno de los tres homicidios participaron agentes del Estado” y, en todo caso, no existieron irregularidades que constituyeran violación a las obligaciones desprendidas del artículo 4 de la Convención Americana.<sup>198</sup>

Respecto de las víctimas en el caso, la Corte determinó el 19 de enero de 2009 no decretar la ampliación solicitada por los representantes. No obstante, en esa misma comunicación resolvió que las víctimas en el asunto eran:

***“Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares: Irma Monreal Jaime (madre), Benigno Herrera Monreal (hermano), Adrián Herrera Monreal (hermano), Juan Antonio Herrera Monreal (hermano), Cecilia Herrera Monreal (hermana), Zulema Montijo Monreal (hermana), Erick Montijo***

---

<sup>197</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafos 5 y 6.

<sup>198</sup> *Ibidem*, párrafos 20 y 21.

*Monreal (hermano), Juana Ballín Castro (cuñada); **Claudia Ivette González y sus familiares:** Irma Josefina González Rodríguez (madre), Mayela Banda González (hermana), Gema Iris González (hermana), Karla Arizbeth Hernández Banda (sobrina), Jacqueline Hernández (sobrina), Carlos Hernández Llamas (cuñado); y **Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares:** Benita Monárrez Salgado (madre), Claudia Ivonne Ramos Monárrez (hermana), Daniel Ramos Monárrez (hermano), Ramón Antonio Aragón Monárrez (hermano), Claudia Dayana Bermúdez Ramos (sobrina), Itzel Arely Bermúdez Ramos (sobrina), Paola Alexandra Bermúdez Ramos (sobrina), Atziri Geraldine Bermúdez Ramos (sobrina)".*<sup>199</sup>

Con fecha 28 y 29 de abril de 2009 se realizó la audiencia pública durante el XXXIX periodo ordinario de sesiones de la Corte en Santiago, Chile. Previamente, mediante escrito de fecha 18 de marzo de aquel año se ordenó la recepción de pruebas testimoniales y periciales, como también se decretó la convocatoria para llevar a cabo una audiencia privada; en última instancia, se fijó como fecha límite para la entrega de alegatos por escrito el día 1 de junio de 2009.

La primera calificación ya sobre los hechos del caso y su relación con los probables artículos violados, tanto de la Convención Americana como la de Belém do Pará, surgió al analizar el reconocimiento parcial hecho por el Estado. Al respecto, se dijo que el demandado:

---

<sup>199</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 9 (énfasis añadido).

*“(...) admitió, en términos generales, los hechos de contexto relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios que se han registrado desde el inicio de los años 90, así como los hechos referentes a lo que el Estado denomina ‘primera etapa’ de las investigaciones de los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas, que abarca el período 2001 a 2003. Además, México aceptó los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas”.*<sup>200</sup>

En virtud de tal valoración, en opinión de la Corte hubo lugar a declarar la inoperancia de pronunciarse en relación con las violaciones a los artículos 5.1, 8.1, 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas por las violaciones aceptadas por el Estado en la “primera etapa” de las investigaciones. Sin embargo, señaló el Tribunal que subsistía *“la controversia en torno a las alegadas violaciones de los artículos 4, 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. También (...) en torno a la alegada violación del artículo 5 de la Convención Americana por hechos distintos a los reconocidos por el Estado, respecto a los familiares de las víctimas, así como la controversia relativa a la alegada violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en*

---

<sup>200</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 27.

*relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, respecto a la “segunda etapa” de las investigaciones”.*<sup>201</sup>

En un pasaje posterior de la sentencia, la Corte se dio a la tarea de resolver la excepción preliminar presentada por el Estado en relación con la probable incompetencia del Tribunal para conocer de violaciones a la Convención Belém do Pará. En este sentido, previa interpretación sistemática de dicho instrumento en relación con las disposiciones de la Convención Americana referentes a la tramitación de peticiones ante la Comisión, así como el estudio de los trabajos preparatorios en la discusión de la Convención Belém do Pará; la Corte Interamericana decidió aceptar parcialmente la excepción preliminar hecha por el Estado mexicano en el sentido de declarar que el Tribunal:

*“a) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y b) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional”.*<sup>202</sup>

El fundamento de lo primero descansó en *“la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el (...) caso”*<sup>203</sup>. Situación que, en relación con el

---

<sup>201</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 29.

<sup>202</sup> *Ibidem*, párrafo 80.

<sup>203</sup> *Ibidem*, párrafo 77.

segundo inciso, imposibilitaba el conocimiento de violaciones a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará.

### **4.3 Atribución de responsabilidad en los derechos humanos presuntamente violados**

Agotado lo anterior, el Tribunal procedió a analizar las violaciones a los derechos consagrados tanto en la Convención Americana como en la de Belém do Pará, mismas que catalogó en los siguientes rubros: violencia contra la mujer; deber de respecto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma; deber de investigar los hechos conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal; derechos de las niñas; derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas; protección de la honra y dignidad.

Cada una de estas consideraciones de derecho serán estudiadas en las siguientes páginas.

#### **4.3.1 Violencia contra la mujer**

En primer lugar, correspondió a la Corte determinar, al tenor de las disposiciones de la Convención Belém do Pará, *“si la violencia que sufrieron las tres víctimas*

*constituye violencia contra la mujer*<sup>204</sup> al tenor de dicho ordenamiento; situación que fue confirmada en sentido positivo, y para lo cual se valió de las siguientes consideraciones:

- ❖ Reconocimiento por parte del Estado de la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, al igual que la aceptación de que los homicidios de mujeres en la ciudad fronteriza son influenciados por un clima de discriminación contra la mujer.
- ❖ Informes de la Relatoría de la Comisión Interamericana, el Comité derivado de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como los elaborados por Amnistía Internacional, entre otras instituciones, en los que *“señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género”*.<sup>205</sup>
- ❖ Calidad de las víctimas, asimilable a la de otras halladas en Ciudad Juárez, que además han sido desaparecidas y encontradas sin vida en similares circunstancias; al igual que la acreditación de que las tres víctimas del caso *“sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte”*.<sup>206</sup>

Cabe preguntarse ahora si tal situación de violencia contra la mujer es atribuible al Estado, en qué medida y bajo cuáles argumentos.

---

<sup>204</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 224.

<sup>205</sup> *Ibidem*, párrafo 229.

<sup>206</sup> *Ibidem*, párrafo 230.

#### **4.3.2 Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma**

El primer análisis sobre la probable violación a estos preceptos trató sobre el estudio del cumplimiento de los deberes de respeto, garantía y no discriminación por parte del Estado.

Por cuanto al cumplimiento de la obligación general de respetar los derechos, el estudio de dicha cuestión tuvo por referencia determinar si en la comisión de los hechos participaron agentes estatales, principalmente en relación con el clima de impunidad. Puesto que precisamente tal impunidad impidió conocer quiénes fueron los autores de los homicidios, opinó la Corte que no se deduce que el Estado pueda ser condenado por incumplir su deber de respeto.<sup>207</sup>

En relación con la violación a los derechos a la vida, integridad personal, así como la libertad personal, junto con el cumplimiento de los deberes de garantía, la Corte consideró que el Estado mexicano violó sus compromisos internacionales; ello en atención a que tanto la ausencia de medidas razonables para encontrar a las víctimas con vida, como también el carácter ineficaz e insuficiente de las investigaciones ministeriales, principalmente con anterioridad al hallazgo de los cuerpos sin vida, son elementos que permiten inferir que el Estado violó el deber

---

<sup>207</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 242.

de garantía en relación con los derechos mencionados al principio de este párrafo.<sup>208</sup> Tal situación resulta aplicable también al análisis de las posibles violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.<sup>209</sup>

De igual manera, la calificación del clima de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez fue un elemento decisivo para estimar como cierta una violación al deber de no discriminación.<sup>210</sup>

### **4.3.3 Derechos de las niñas**

La peculiar situación de dos víctimas como menores de edad constituye un elemento que el estado debió tomar en cuenta a partir de las circunstancias de vulnerabilidad en las niñas Esmeralda Herrera Montreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. A partir de ello, el gobierno debió haber actuado con mucha mayor diligencia en la realización de las actividades de búsqueda e investigación, más a partir de la doble situación de vulnerabilidad en las víctimas: menoría de edad y género. Pese a la existencia de legislación especial en materia de protección a la niñez, la Corte estimó que todo ello resultó insuficiente para atender y garantizar en forma adecuada los derechos de las víctimas menores de edad, por lo que decidió atribuir responsabilidad al Estado mexicano por violación al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>211</sup>

---

<sup>208</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafos 278-286.

<sup>209</sup> *Ibidem*, párrafo 389.

<sup>210</sup> *Ibidem*, párrafo 402.

<sup>211</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 411.

#### **4.3.4 Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, así como protección de la honra y dignidad**

De igual manera, si bien la Corte determinó que no subsistía controversia en el análisis de posibles violaciones al artículo 5.1 de la Convención Americana durante la llamada “primera etapa” de las investigaciones; sí estimó necesario emitir pronunciamientos sobre dicha cuestión en la etapa posterior; análisis que dividió en dos secciones: *“afectaciones a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por los hechos acaecidos a estas, las investigaciones llevadas a cabo para determinar lo ocurrido y el trato que las autoridades dieron a los familiares y a los restos de las víctimas”*,<sup>212</sup> y, por otra parte, *“actos de hostigamiento, amenazas e intimidaciones a los familiares”*.<sup>213</sup> Lo primero, sin mayor duda, fue confirmado en atención a los siguientes factores:

*“La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia”*.<sup>214</sup>

---

<sup>212</sup> *Ibidem*, párrafo 412.

<sup>213</sup> *Idem*.

<sup>214</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 424.

Respecto de la segunda cuestión, puesto que el Estado no desvirtuó los hechos mencionados por los familiares de la víctima sobre actos de hostigamiento, amenazas e intimidaciones, la Corte estimó que era procedente determinar que existieron violaciones al artículo 5 de la Convención Americana en este punto.<sup>215</sup>

A partir de lo anterior, el estudio de ambas situaciones condujo a que resultar —en opinión del Tribunal— innecesario pronunciarse sobre posibles violaciones al derecho a la protección tanto a la honra como a la dignidad.

#### **4.4 Medidas de reparación**

A continuación se procederá a estudiar las diversas medidas de reparación otorgadas en particular por la Corte. Para ello, se prescindirá de iniciar tal exposición bajo los distintos rubros en los que en general pueden clasificarse ellas (composición del daño en sentido estricto, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición), sino que dicho análisis partirá del estudio de las providencias específicas de reparación que se hubieren dictado; a partir de lo cual se dará inicio a su estudio dentro de cada uno de dichos rubros. Esta consideración obedece a lo dicho al final del capítulo anterior: la sistematización ofrecida por la Corte en sus sentencias es en gran medida difusa, no así las medidas que en lo particular se han dictado, de las cuales puede afirmarse que cumplen con su finalidad.

##### **4.4.1 La sentencia *per se* y su publicación**

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, párrafos 439 y 440.

En primera instancia, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, el primer sector donde debe recaer el elemento “satisfacción” es en la sentencia misma, como el primer mecanismo que tenga por finalidad procurar un desagravio a las partes lesionadas.

Queda determinar, como en todo asunto contencioso conocido por este Tribunal, si el mero acceso a la justicia y posterior dictado de una sentencia favorable es *suficiente* para procurar la recuperación de una respetabilidad y crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces,<sup>216</sup> o bien, si, dada la específica gravedad de las violaciones a los derechos humanos y el sufrimiento moral causado a la parte lesionada, corresponde extender las medidas de satisfacción a otros sectores, como efectivamente lo estimó la Corte.

En este sentido, con adición a la forma de satisfacción que representa el fallo, se estimó conveniente realizar, dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la sentencia, sendas publicaciones de la resolución a través de dos maneras.

La primera consistió en realizar la publicación de pasajes referentes al análisis de antecedentes contextuales, investigación de los homicidios de mujeres, hechos del caso concernientes a la desaparición de las víctimas y hallazgo de sus cuerpos; al igual que con los puntos resolutivos de la sentencia. Esta publicitación debería realizarse mediante tres diversos medios de comunicación escrita: Diario Oficial de

---

<sup>216</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, *Sentencia y Costas*, 22 de febrero de 2002. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

la Federación, una gaceta de circulación nacional y otra de circulación en el estado de Chihuahua. En definitiva, este acto es consistente con fallos previos de la Corte Interamericana.

La segunda modalidad tuvo por dirección poner a disposición de la comunidad el contenido íntegro de la sentencia en las “páginas electrónicas oficiales” tanto federal como del estado de Chihuahua..

En nuestro criterio, la primera modalidad de publicación reviste claramente una función *preventiva* en cuanto sector de no repetición del ilícito, puesto que tienden, por una parte, tanto a la formación y fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor de las nuevas generaciones, como también al servicio de la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto.<sup>217</sup>

Se ha observado que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha resultado ya una costumbre la caracterización de la sentencia como una forma *per se* de reparación, en concreto de satisfacción. En términos generales, la expedición de una sentencia favorable a las pretensiones de la parte agraviada constituye una forma muy concreta de desagravio. Sin embargo, en el presente caso, como en otros tantos que se estudiaron en el párrafo anterior, el contexto de gravedad del caso orilla a que, aún dentro del mismo supuesto de sentencia como forma de satisfacción, exista una publicación de ciertos pasajes de dicha resolución.

---

<sup>217</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, *Sentencia y Costas*, 22 de febrero de 2002. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

En el presente caso, dicha publicación deberá realizarse en dos modalidades: en primer lugar, a través del Diario Oficial de la Federación, y en segundo, en páginas oficiales de las dependencias.

Si bien se explicitó que la Corte Interamericana se haría cargo de la supervisión de la realización de dichos actos, como en todas las demás medidas decretadas, en nuestro parecer el uso de medios de difusión gubernamental resulta insuficiente para cumplir con los objetivos que persigue esta medida en concreto. Lo anterior responde a que, si bien ambas formas de publicar la sentencia se realizarán en medios de reconocida credibilidad, lo cierto es que un mínimo sector de la población sigue periódicamente tanto al Diario Oficial de la Federación, como también las páginas electrónicas de las dependencias de gobierno. También respecto a estas últimas, estimamos conveniente señalar que quizá debió haberse hecho una delimitación precisa sobre en cuáles de todas las páginas oficiales del gobierno, sea federal o local, debió haberse hecho la inserción, y no en forma tan genéricas.

En virtud de dichas limitaciones, y en atención a que el único medio de difusión gubernamental no es la gaceta oficial o las páginas electrónicas, hubiera representado una verdadera innovación decretar la difusión de los pasajes de la sentencia en los medios televisivos y radiofónicos con que cuentan los gobiernos federal, estatal y municipal. Todo ello en los horarios donde se registra una mayor audiencia de televidentes y radioescuchas. En virtud de que la medición de los niveles de audiencia no representa mayor dificultad, no hubiera resultado

complicado ordenar esta clase de “publicación” de la sentencia, con lo cual incluso podría prescindirse de la contratación de medios privados de comunicación para llevar a cabo la difusión de los pasajes de la sentencia.

Otra posibilidad que pudo haberse explorado es la realización de actividades concretas de difusión por medio de las oficinas de comunicación social de las dependencias federal, del estado de Chihuahua y del municipio de Ciudad Juárez. Al respecto, esta sugerencia se apoya en la creciente participación que han cobrado en la esfera pública dichas oficinas.

En consecuencia, lo descrito en este apartado sigue los parámetros anteriores establecidos por la Corte Interamericana, si bien la disponibilidad de una mayor oferta de difusión pudo claramente representar la oportunidad para innovar en este sector de la satisfacción. De forma adicional, esta posibilidad hubiera como resultado un mayor fortalecimiento de la función preventiva.

#### **4.4.2 Realización de acto públicos de reconocimiento de responsabilidad, junto con la develación de un memorial**

Al igual que la medida de reparación precedente, los hechos de este título constituyen una forma de satisfacción o desagravio para la parte lesionada, en particular los familiares de la víctima. Es innegable que la gravedad de los hechos del caso, intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y alteraciones de sus condiciones de existencia, autorizan realizar actos que trasciendan de la sentencia y su publicación.

Como lo detalla la Corte en el párrafo 469 de la sentencia, si bien el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado “constituye una contribución positiva”, para que éste “surta sus plenos efectos” es preciso, dentro del plazo de un año posterior a la notificación de la sentencia, realizar un acto que implique una exteriorización de tal reconocimiento, en honor a la memoria de las víctimas, y con las siguientes características:

- ❖ Tener referencia a las violaciones a los derechos humanos que se hubiesen declarado.
- ❖ Realizarse mediante una ceremonia pública y ser transmitido por radio y televisión, tanto en cadenas locales como nacionales.
- ❖ Deberán participar los familiares de las víctimas (quienes además deberán tener una participación activa en la organización del acto), y asistir las organizaciones que los representaron.
- ❖ Las autoridades federales y locales deberán ser de alto rango.

Igualmente, en dicha ceremonia —de acuerdo con el párrafo 471— deberá develarse un monumento en memoria de las víctimas *“como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro”*.<sup>218</sup> Deberá emplazarse en el campo algodnero donde fueron halladas las víctimas, sus características serán definidas por las

---

<sup>218</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 471.

autoridades previa consulta con las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de las desaparecidas.

No cabe duda que, a partir de las características de estos actos de satisfacción, y como explícitamente se mencionó, éstos cumplen con una función *preventiva*, por lo que con facilidad pueden ser ubicados como garantías de no repetición.

Los actos de reconocimiento público de responsabilidad, como también la develación de monumentos en memoria de las víctimas, guardan conformidad con decisiones precedentes de la Corte. En este sentido, no representan novedad alguna, y en cierto modo, podrían catalogarse de insuficientes.

La finalidad que estas medidas de satisfacción persiguen, además de procurar un desagravio, es mantener construir una memoria histórica sobre los hechos al igual que generar reflexión sobre los mismos. En este sentido, es por demás conocido que la desaparición y muerte de centenares de mujeres en Ciudad Juárez ha generado por sí misma un referente iconográfico (similar a lo que acontece, por ejemplo, en la línea fronteriza de la ciudad de Tijuana, Baja California), cuya construcción —es importante destacarlo— ha quedado a cargo de la sociedad civil. Estimamos, además, que los actos de reconocimiento de responsabilidad no son más eficientes en la medida que se construya un “memorial” o “monumento” más grande, sino que a largo plazo sean de difícil erosión en el inconsciente colectivo.

Para satisfacer tal reto, hubiera sido pertinente que los diferentes niveles de gobierno conjuntaran sus esfuerzos para organizar festivales cinematográficos o de teatro en los que se honrara la memoria de las víctimas, y cuyo tema principal fueran la discriminación y violencia contra la mujer. En nuestra opinión, la representación dramática es un mecanismo cuyas posibilidades para recrear situaciones tiene efectos positivos sobre el fortalecimiento de la memoria histórica sobre los hechos. Más allá, la Corte pudo haber dispuesto que dichas actividades se realizaran bien en zonas marginadas, o en el mismo campo donde las víctimas fueron encontradas. Por todo lo antes expuesto, y en atención a que ya en otras ocasiones la Corte ha decretado incluso la realización de concursos públicos aún con mayor proyección, estimamos que el reconocimiento público de responsabilidad y la develación de un memorial son insuficientes para los fines que se pretenden conseguir.

#### **4.4.3 Respecto de los procesos penales concernientes a la desaparición, maltrato y privación de la vida de las víctimas**

Un razonamiento esgrimido por la Corte en el párrafo establece que *“la impunidad es causa y a la vez consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso”*.<sup>219</sup> En otras palabras, de no existir las condiciones de impunidad que prevalecen en Ciudad Juárez, quizá los homicidios no hubiesen ocurrido, aunque también éstos son causa de cierta impunidad. Queda claro, sin embargo, que en todo caso la

---

<sup>219</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 453.

impunidad se dibuja más claramente como causa directa de los ilícitos que como consecuencia indirecta de ellos, por lo que sin duda alguna su erradicación se sitúa de inicio como un elemento de *restitutio*, restitución o composición —en el sentido estricto—, pues tiende a hacer efectivo el deber de garantía y protección de los derechos, mismo que al no haberse atendido en su oportunidad derivó en la comisión del ilícito. Como en el capítulo anterior se anotó: finalidad de eliminar obstáculos y mecanismos que *de jure* imposibilitan el cumplimiento efectivo de las obligaciones, tanto negativas o positivas, como específicas o generales.

Más allá, la Corte consideró que dicha impunidad propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos —supuesto que encuadra el estudio de tal problema como un sector de garantía de no repetición—; y también una fuente de angustia y sufrimiento crónico para las víctimas, situación que permitiría también encuadrar el análisis de la impunidad como medida de satisfacción.

En virtud de lo anterior se determinó que *“el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes”*.<sup>220</sup> Tal deber, que en sí no representa novedad en las determinaciones de la Corte pues ya desde el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras se había establecido, tiene que ajustarse a las siguientes modalidades:

---

<sup>220</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, pág. 153, párrafo 12.

*“i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos”.*<sup>221</sup>

Lo ordenado en dicho párrafo guarda estrecha relación con la debida garantía del derecho de acceso a la justicia, particularmente en lo que respecta a la idoneidad y efectividad de los procesos penales. En nuestro criterio, sin embargo, la falta de determinación respecto de cuáles obstáculos de hecho o derecho impiden la debida investigación otorga un amplio margen de discrecionalidad al Estado para decidir sobre la cuestión; en consecuencia, y de no tramitarse la respectiva interpretación de sentencia, con toda certeza —y aún bajo la buena fe del gobierno mexicano— difícilmente podrá hablarse de un cumplimiento garantista de dicho párrafo. Veamos a continuación qué establece el siguiente:

*“ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál (sic) se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”.*<sup>222</sup>

---

<sup>221</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 455.

<sup>222</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, pág. 153, párrafo 12.

Puede afirmarse que el pasaje anterior complementa el deber de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia; aunque a diferencia del acápite antes reseñado, contextualiza el deber de garantizar y proteger los derechos en la situación del caso; se obliga al Estado a seguir determinadas directrices que bien pueden suponer superación de obstáculos fácticos como jurídicos. Un notorio avance sobre la materia es la inclusión de “protocolos y manuales que cumplan los requisitos” de la sentencia, cuyo contenido si bien no se detalla en esa sección, sí se determina más adelante, y puede considerarse el parámetro para evaluar todo “mecanismo *de jure*”. Sobre este punto, la determinación de esta medida de reparación, que prácticamente trata sobre la adopción de directrices de “política pública”, representa una feliz novedad en el parámetro interamericano. En lo demás, la provisión de información a los familiares de la víctima no debería representar problema alguno para el Estado, aunque sí la capacitación de funcionarios, que puede ser incumplida en atención a argumentos de disponibilidad financiera y/o de recursos humanos, situación igualmente aplicable a la modalidad de cumplimiento que se plasma en el párrafo siguiente, que se cuenta con *“los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad”*.<sup>223</sup>

A la par de estas determinaciones, que tienen por destinatario al Estado mexicano, éste tendrá la obligación de divulgar los resultados de los procesos a fin de que *“la*

---

<sup>223</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, pág. 153, párrafo 12.

*sociedad mexicana conozca los hechos objeto del proceso*"; dentro de una medida de reparación que, en primera instancia, se caracteriza como satisfacción, y, en segunda instancia —y a partir de las características del acto ordenado—, se configura como una garantía de no repetición.

Si bien la adecuada sustanciación de procesos pendientes tiene un largo historial en las determinaciones de la Corte Interamericana, parecería que no ha sido del todo resuelta su adscripción a uno de los sectores determinados de reparación del daño. En nuestra opinión, toda vez que tiene por finalidad enmendar un acontecimiento que es causa de la atribución de responsabilidad al Estado mexicano debió haberse catalogado como un elemento de "composición" o "restitución". Aún cuando lo anterior pudiera parecer discutible, es lamentable que se haya dividido en dos rubros: uno plenamente descriptivo, y el otro referente a la aclaración de los "obstáculos y mecanismos que *de jure* imposibilitan el cumplimiento efectivo de las obligaciones, tanto negativas o positivas, como específicas o generales"; todo ello a pesar de que en los considerandos del fallo se hubiesen estudiado bajo un mismo sector: violación de garantías judiciales y el derecho de acceso a la justicia. Tal inconsistencia no representa retroceso o novedad alguna en la jurisprudencia interamericana, sin embargo, se insiste en que, bajo las condiciones actuales de consolidación del Sistema Interamericano, es tiempo de que la Corte reflexione sobre pensar la restitución más allá del paradigma de *restitutio in integrum*.

#### **4.4.4 Respeto de los funcionarios acusados de cometer irregularidades**

Se menciona también en la sentencia que *“como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar (...) a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables”*.<sup>224</sup>

A diferencia de la conducción efectiva de los procesos penales en los que se vieron envueltas las víctimas, supuesto en el que fue analizada la “impunidad” como causa directa de los ilícitos, y no como consecuencia de ellos, la aplicación de sanciones a funcionarios tiene por objetivo combatir lo segundo: evitar que las irregularidades en la investigación sean fuente de más impunidad.

Nos parece que la medida de reparación que engloba a este deber de aplicar sanciones se refiere únicamente a la satisfacción a los familiares de las víctimas. En virtud de la forma como se estudia la relación entre los hechos violatorios de derechos humanos y la impunidad, no cabría lugar a considerarla dentro de la composición del daño en sentido estricto. Asimismo, bajo ninguna circunstancia puede ubicarse en la sección de garantías de no repetición. Ello obedece a las características del tipo de responsabilidad objetiva que prevalece en el Sistema Interamericano, cuyas medidas de reparación del daño no tienen un propósito

---

<sup>224</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 460

“ejemplarizante o disuasivo”,<sup>225</sup> esta última voz como sinónimo de “sancionatorio”). Se dijo en aquel tiempo que: *“el Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”*.<sup>226</sup> Tal ha sido lo expresado por la Corte desde aquella época, al punto de erigirse en un estribillo jurisprudencial, por lo que tampoco representa innovación alguna. Empero, se advierte que el Tribunal no se ha empeñado en ofrecer mayor explicación sobre este punto, cuando ya los distintos casos analizados por él obligan a establecer un deslinde más novedoso.

Bajo cierta lectura, la principal consecuencia de no aclarar la finalidad que persigue ordenar al Estado un castigo de los responsables se traduce en generar un sistema de responsabilidad subjetiva “disfrazado”, por decirlo de algún modo. En este sentido, si bien la búsqueda de justicia es el imperativo que debe permear en toda jurisdicción, tal mandato no debe confundirse con la desnaturalización del sistema de responsabilidad por violación de los derechos humanos, más porque podría conducir al error de entender la justicia bajo un anticuado matiz de venganza pública, en detrimento de los fines que se persiguen.

---

<sup>225</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”*, cit., párrafo 38.

<sup>226</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras”*, Sentencia de fondo, 15 de marzo de 1989, párrafo 136.

Por ello, el deber de castigar a funcionarios por irregularidades no debe ser caracterizado más allá que como un sector de satisfacción a los lesionados, tendiente a cubrir las omisiones en que haya incurrido el Estado; su adscripción al ámbito de las garantías de no repetición resultaría a todas luces inadecuada.

#### **4.4.5 Respetto de las conductas de hostigamiento hacia los familiares de las víctimas**

Con gran similitud a la cuestión abordada previamente, en atención a que los familiares de las víctimas sufrieron diversos actos de hostigamiento, se ordenó al Estado *“que, dentro de un plazo razonable, realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancione a los responsables”*.<sup>227</sup>

Al igual que en el supuesto antes analizado, la realización de esas investigaciones, así como el ulterior castigo a quienes se determine responsables, se catalogan dentro de las medidas de satisfacción, dado que tienen por finalidad desagraviar las afectaciones al honor e integridad de los familiares.

Si bien el motivo de crítica hacia esta medida radica en los mismos razonamientos que se esgrimieron en contra del castigo a los acusados de cometer irregularidades, no es sencillo decir que la investigación y castigo de los actos de hostigamiento hacia los familiares de las víctimas sean actos que desnaturalicen el sistema de responsabilidad; más cuando —de acuerdo con el sentido común— tal

---

<sup>227</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 462.

castigo representa una “justa expectativa” para los afectados y la sociedad en su conjunto.

Si resulta discutible que la Corte Interamericana asuma el rol de un juez penal, ¿no sería del mismo modo cuestionable que la satisfacción recayera sólo en un reconocimiento de la responsabilidad y la consiguiente indemnización por daño inmaterial?

Precisamente esta clase de cuestionamientos nos hacen comprender que la satisfacción no constituye un mecanismo dirigido a restablecer las condiciones de ánimo de los lesionados al momento anterior al daño en su esfera inmaterial, a manera de la “restitución”, sino que bien se dirigen más bien a procurar paliar tal desánimo.

Vuelve a insistirse, a pesar de lo anterior: “ordenar el castigo de responsables” desnaturaliza los fines del sistema de responsabilidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Las decisiones de la Corte no deben tener por objetivo atribuir responsabilidad penal a personas físicas, ni mucho menos dejarlo implícito en los fallos. Es desafortunado que el Tribunal de San José continúe adoptando dichos matices. Sin embargo, la crítica a esta clase de medidas no sólo subyace en que ellas desvirtúen el concepto de responsabilidad; el cuestionamiento también se apoya en las proyecciones que estas especies de satisfacción tienen hacia los lesionados y la sociedad en general.

En el primer caso, ¿el castigo a los acusados de cometer actos de hostigamiento contribuye a paliar el desánimo de los familiares de una víctima, luego de recorrer el largo camino de instancias de carácter nacional como internacional?; sin duda puede afirmarse que en tal condición no se busca abrir nuevamente heridas ya cicatrizadas, sino en superar sus secuelas. Continuando con la metáfora, el desagravio procura ser terapia, no arreglar las cosas a como estaban en el pasado.

En el segundo caso, debemos tener nuevamente presente que el hecho internacionalmente ilícito en materia de derechos humanos no sólo tiene una relación aislada entre la víctima y el Estado; también acarrea violación a deberes generales, incluso a través de las garantías de no repetición pretende que tales situaciones no vuelvan a cometerse frente a la víctima, sino a cualquier otro miembro de la sociedad. Cabe preguntarse qué enseñanza deja para la sociedad que la atribución de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos acarree un castigo “revanchista”. Queda la reflexión en manos del lector.

Por las razones expuestas, es claro nuestro disenso frente a las determinaciones de la Corte Interamericana que ordenen un castigo, sea a los responsables de cometer actos de hostigamiento o quienes cometan irregularidades. En todo caso, el acento debe recaer en la labor de esclarecer e investigar por parte del Estado.

#### **4.4.6 Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres**

Si bien la Corte realizó una calificación positiva de los avances hechos por el Estado mexicano en materia de investigación ministerial e impartición de justicia penal, se constató que ellos no habían resultado del todo actualizados conforme a los parámetros internacionales. Por lo anterior, en la sentencia se ordenó que el Estado mexicano debería *“en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres”*.<sup>228</sup> Sobre dicha normalización deberá entregarse un informe anual durante un periodo de tres años.

¿Conforme a qué disposiciones deberá llevarse a cabo tal estandarización de protocolos, manuales o criterios de investigación de delitos? La Corte precisa los siguientes instrumentos jurídicos: Protocolo de Estambul<sup>229</sup> y el Manual sobre la

---

<sup>228</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 502

<sup>229</sup> Pese a su denominación, el llamado Protocolo de Estambul no es un instrumento internacional, sino un manual que tiene por finalidad ofrecer “directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a los órganos judiciales y otros órganos investigadores”. Básicamente, se compone de “normas mínimas basadas en los principios”. Su elaboración corrió a cargo de un grupo de trabajo compuesto por expertos de varias naciones así como organizaciones internacionales. Fue presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1999. Si bien existen críticas a la denominación que se le ha asignado, creemos que su presentación como “Protocolo” ha sido benéfica, a tal grado que en un periodo relativamente corto se ha erigido como una fuente insoslayable de *soft law* sobre

Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Además menciona los parámetros internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, “con base en una perspectiva de género”, la cual —en nuestro parecer— debe hacerse extensiva no sólo a dichos parámetros de búsqueda, sino también a los criterios hermenéuticos con que se apliquen tanto el Protocolo de Estambul como el Manual de las Naciones Unidas.

En la experiencia interamericana, sólo en el caso Gutiérrez Soler se explicitaron medidas de reparación de tal naturaleza, tendientes a la estandarización de criterios de investigación. En esa ocasión la Corte afirmó que tal mecanismo tiene por finalidad que los *“funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.<sup>230</sup> Respecto del caso objeto de estudio de la presente investigación, se infiere que la medida tiene por finalidad que los parámetros existentes tanto a nivel federal como local sean efectivamente congruentes con las disposiciones internacionales mencionadas por la Corte.

Vale la pena insistir en que la adecuación de la normativa mexicana a los criterios internacionales no sólo tiene que ceñirse a estos últimos instrumentos, sino que

---

la materia. Una mayor explicación sobre las disposiciones que contiene y los principios que recoge pueden encontrarse en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, E.U.A., y Ginebra, Suiza, 2001, págs. 1 y 2.

<sup>230</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 12 de septiembre de 2005, párrafo 110.

también debe ponderar tal estandarización siga una perspectiva de género. Ello se desprende de una interpretación sistemática de la sentencia, método que propone el Tribunal en numerosos pasajes de su resolución, aunque se insiste en cuán idóneo hubiera sido que la estandarización con perspectiva de género se mencionara de forma expresa. Esta omisión involuntaria podría dar origen a una brecha de incumplimiento por el Estado mexicano.

Respecto del tipo de medida de reparación del daño en la que puede ubicarse la “estandarización de protocolos, manuales y criterios” de investigación ministerial e impartición de justicia penal, la Corte estableció que tal actividad formaba parte de las garantías de no repetición del acto. Empero, es discutible que esa medida únicamente ostente dicho carácter.

Lo ordenado al Estado mexicano en materia de estandarización guarda una especial relación con la “conducción de los procesos penales concernientes a la desaparición, maltrato y privación de la vida de las víctimas”, a la que antes se hizo referencia, y particularmente con la acción de “eliminar obstáculos y mecanismos que *de jure* imposibilitan el cumplimiento efectivo de las obligaciones”. De recurrirse nuevamente a una interpretación sistemática, puede advertirse que si bien la eliminación de obstáculos jurídicos podría parecer un tanto ausente de referente normativo, ella tiene posibilidad de encontrarlo en los instrumentos jurídicos que se enuncian en la estandarización. Por tal razón, es extraño que aparezca separada de las diligencias que se ordenan en atención a una adecuada conducción de procesos penales, aún en el supuesto de que se

refieran no sólo a los procesos penales relacionados con las víctimas. Sin duda alguna, ambas pertenecen al catálogo de restitución o composición del daño, en tanto que tienen la finalidad de eliminar obstáculos y mecanismos que *de jure* imposibilitan el cumplimiento efectivo de las obligaciones, tanto negativas o positivas, como específicas o generales.

Con independencia a la aportación ofrecida en el párrafo anterior, y como lo afirma el Tribunal, la estandarización cumple con una función *preventiva*: busca, por una parte, la formación y fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor de las nuevas generaciones, como también al servicio de la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. A través de tal medida se intenta evitar repetición crónica de violaciones de derechos humanos, por lo que sin problema alguno forma también parte una garantía de no repetición.

Independientemente del sector de reparación del daño al cual la Corte haya asignado la estandarización, cuestión sobre la cual — en virtud de la consolidación del Sistema Interamericano— debe existir ya un deslinde, la inclusión de esta medida a partir de parámetros tan definidos sí supone un avance. Pese a que, a partir del contexto del caso, faltó incluir la perspectiva de género en la estandarización, lo cierto es que esta medida de reparación ofrece un futuro promisorio, tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como en las finalidades que pretende conseguir, toda vez que supone un enfoque más proactivo para la protección y defensa de los derecho humanos.

#### **4.4.7 Mejora de los dispositivos empleados en la búsqueda de personas desaparecidas y creación de una base de datos de las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas desde 1993**

Una de las características de los programas y operativos de búsqueda existentes antes de la emisión de la sentencia era su carácter excepcional; a saber, sólo cuando, de acuerdo con el párrafo 505 de la sentencia, “existiera certeza de que las mujeres no tenían motivos para abandonar el hogar”, “se tratara de niñas”, “la joven tuviera una rutina estable” y el reporte “tuviera características vinculadas con los homicidios seriales”. Si bien la creación de tales operativos y programas supuso un importante avance, en opinión de la Corte sus características aún resultaban insuficientes con los parámetros internacionales, por lo que estimó que en ellos debían cubrirse las siguientes directrices plasmadas en el párrafo 506:

- implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición;
- establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y

- priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

Al igual que la estandarización, la finalidad de estas medidas apunta a combatir las circunstancias de impunidad que prevalecen en la investigación de esta clase de delitos, tienden a eliminar obstáculos y mecanismos que imposibilitan el cumplimiento efectivo de obligaciones internacionales, y su existencia al momento de la producción del ilícito sin duda hubiera hecho posible que éste se atenuara o, quizá, no se realizara. Por ello, tienen el carácter de medidas de restitución, en cuanto complementan la adecuada garantía de derechos.

Se observan las mismas razones que en el caso de la estandarización por cuanto al carácter preventivo de estas medidas, razón que también las incluye como garantías de no repetición. Sin embargo, a diferencia de aquella, su excesiva casuística hará complicado el cumplimiento en el ordenamiento mexicano. En este sentido, para delinear objetivos más claros hubiera resultado más conveniente fijar únicamente los principios y directrices que debería seguir el Estado mexicano, en lugar de pormenorizar sectores tan específicos, y de los cuales —con toda certeza— muchos no fueron incluidos. Adoptar dicha estrategia permitiría que el Estado mexicano adoptara un papel más activo en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos, lo cual a todas luces sería benéfico y constructivo para los funcionarios públicos.

Puede advertirse que —pese a las dificultades anotadas— la mejora de dispositivos para la búsqueda de personas traerá enormes beneficios para la prevención de situaciones similares a las que se estudiaron en el caso; aunque no pueda caracterizarse como una innovación hecha por la Corte Interamericana, y con la precaución latente de que su aplicación se erosione en mera retórica gubernamental, es preciso caracterizar esta medida como una contribución positiva, si bien no una novedad para el Sistema.

#### **4.4.8 Creación de bases de datos**

Existe en la sentencia el mandato de crear dos bases de datos: la primera dirigida a suministrar *“información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas”*,<sup>231</sup> la segunda, a otorgar datos sobre mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, y con información genética de ellas, ello *“debido a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países”*.<sup>232</sup>

Con toda claridad se observa que ellas deben ser bases distintas; sin embargo, en nuestra opinión no existe impedimento para que en un solo banco de datos se

---

<sup>231</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 508.

<sup>232</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 512.

unifiquen ambas, en atención a que la colaboración de la información capturada en cada una se útil en uno u otro caso. Igualmente, llama también la atención que en el segundo caso se ordene no sólo crear un banco de datos, sino distintos deberán contener información sobre:

- Mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- Datos personales que sean necesarios, principalmente genéticos y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan —o que así lo ordene un juez— para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida.
- Información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

A partir de lo anterior, con mayor razón se insiste en que la captura y custodia de datos deberá realizarse por una sola autoridad.

Es claro que la intención que persigue a esta medida es eliminar obstáculos y mecanismos que imposibilitan el cumplimiento efectivo de obligaciones internacionales. Tal argumento nos lleva a considerar que la creación de bases de datos corresponde al elemento restitución. Con ello, además, se pretende evitar una repetición crónica de violaciones de derechos humanos, como también la formación y fortalecimiento de una cultura de la legalidad y un servicio a la verdad

en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto, factor que hace caracterizar a la medida como una garantía de no repetición.

Si bien no es una medida novedosa, se estima que la creación de bases de datos para coadyuvar en las investigaciones será un instrumento que permitirá obtener avances notorios, de ser instaurada conforme a las precisiones hechas por la Corte, como también reducir sensiblemente la impunidad en los casos de desaparición de mujeres.

Un punto que merece cierta crítica es la visión localista que adopta el Tribunal, al delimitar el punto de atención al estado de Chihuahua. Quizá hubiera resultado más fecundo que se ordenara crear una base de datos con cobertura nacional sobre la base del sistema nacional de coordinación en materia de seguridad pública. Dicho razonamiento obedece a que si bien las desapariciones se registraron en una localidad del estado de Chihuahua, existen sospechas fundadas sobre la relación entre los ilícitos materia del caso —privación de la libertad y asesinato— y redes delincuenciales cuyas actividades no sólo se desarrollan en dicha entidad federativa.

#### **4.4.9 Desarrollo de actividades de capacitación**

Si bien quedó demostrado que el Estado mexicano había realizado acciones de capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos, la Corte hizo saber que tal actividad debería extenderse durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. Tal aseveración encuentra su fundamento en lo dicho en la

resolución del caso Escher y otros Vs. Brasil, ocasión en la que se dejó plasmado que *“la función de capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.”*<sup>233</sup>

En atención a las características del caso, se establecen tres grandes temas en la agenda de capacitación: derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia de investigación ministerial y procesos penales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y por último, superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.<sup>234</sup> Dichos programas docentes estarán dirigidos a todo funcionario local y federal que participe en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación, como también a los encargados de la atención y asistencia legal de las víctimas.

El marco jurídico al que los programas de capacitación tendrán que ceñirse será, en primer lugar, de acuerdo con la sentencia, y en segundo, los instrumentos internacionales relativos a la violencia por razones de género: Belém do Pará y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Se indica, adicionalmente, que deberán apegarse también a las disposiciones aplicables a la estandarización de protocolos, manuales y criterios.

---

<sup>233</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Escher y otros Vs. Brasil”*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de julio de 2009, párrafo 251.

<sup>234</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 531.

Con extensión a lo anterior, queda precisada la obligación de que el Estado realice programas similares dirigidos a la población general del Estado de Chihuahua, a fin de superar la situación de discriminación contra la mujer, medida que representa una verdadera innovación en los parámetros sobre la materia. En relación con el cumplimiento de esta medida, deberá entregarse un informe anual a la Corte por un lapso de tres años.

Respecto del apartado en comentario existen dos apreciaciones. La primera guarda conexión con la obligación general de respetar y garantizar los derechos. En este sentido, si bien el esfuerzo que implica realizar programas de capacitación a funcionarios públicos federales y locales representa un avance considerable, dado que la situación de discriminación contra la mujer atiene no sólo a los “órganos” de gobierno, sino a la población en general, y que —en todo caso— la responsabilidad internacional del Estado se hace extensiva al ámbito nacional, hubiera sido pertinente extender a todo el país las actividades de capacitación tanto a funcionarios como a la población en general. Precisamente el caso de Ciudad Juárez es relevante para exponer que, no obstante que toda la población del estado de Chihuahua se encontrara debidamente “capacitada”, su particular posición como enclave fronterizo —donde año con año aumenta la población por las personas que llegan a asentarse en busca de oportunidades laborales— dificultaría la consecución del fin que busca la Corte. La segunda apreciación tiene un tinte más positivo, y se expresa en la posibilidad de que las medidas de estandarización puedan ajustarse, además de los instrumentos mencionados en su oportunidad, a las convenciones internacionales que citó el Tribunal.

En cuanto al tipo de medida de reparación que pueden asumir los programas de capacitación, conforme a lo dicho antes en referencia a la creación de bases de datos y mejora de los dispositivos empleados en la búsqueda de personas desaparecidas, nuevamente se establece que suponen medidas de restitución, y —en virtud de la función que cumplen— se asumen como garantías de no repetición.

No podemos dejar de elogiar actos que suponen la adopción de una actitud proactiva por parte de los funcionarios del Estado, como lo es la acción de aprehender los derechos humanos; por lo que esta medida en particular sí representa un avance importante en materia de reparación del daño. Quizá hubiera conveniente que la Corte hiciera énfasis en dos aspectos que deberían comprender las actividades de capacitación: por una parte, el método de enseñanza, cuyo objetivo debería tender a que el sujeto cognoscente se sitúe en la perspectiva de la víctima, y la participación de las Universidades, como también la sociedad civil, en el desarrollo, impartición y calificación de las actividades.

#### **4.4.10 Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica a los familiares de las víctimas**

No existe quizá mayor comentario sobre la naturaleza del tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, cuyo carácter es el de restitución sobre la esfera personal del lesionado; aunque también, en la medida que persigan ya no la cura, sino la “terapia frente al agravio”, constituyen también medidas de satisfacción. En

todo caso, vale insistir en que la llamada “rehabilitación” debe tener no sólo la característica de ser gratuita, sino que también debe ser hecha con calidad, de forma inmediata, adecuada y efectiva. Además, tiene que otorgarse en a través de instituciones especializadas. Por ello, no basta que el Estado brinde la atención si no se cumplen dichas condiciones.

En sus más de cien fallos, la Corte ha tomado distintas determinaciones en cuanto a la rehabilitación de víctimas de las consecuencias del ilícito. Aún desde sus inicios, en aplicación de ciertos principios de suplencia, ha sido insistente en reiterar el papel que juega la obligación de brindar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico para la adecuada reparación del daño.

Existe también la posibilidad de que cualquier de los lesionados realice erogaciones por concepto de gastos de rehabilitación. De ser ése el supuesto, la compensación del desembolso se analizaría en el apartado de indemnizaciones por daño material, en lo particular dentro del concepto de “daño emergente”.

Cabe además una tercera posibilidad: que el lesionado, en efecto, realice gastos de tratamiento médico mas no psicológico, o viceversa. En dicha situación corresponderá a la Corte determinar también la aplicación de medidas de rehabilitación donde hagan falta.

No cabe duda: la acción de brindar asistencia médica, psiquiátrica o psicológica es ya una constante en el *corpus* jurisprudencial interamericano en materia de

reparación del daño, aunque —a juzgar por sus contenidos en el caso en estudio— tampoco supone innovación frente a parámetros anteriores. El tiempo y futuros casos contenciosos resueltos por la Corte determinarán innovaciones sobre este sector.

#### **4.4.11 Pagar las cantidades correspondientes a indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales**

Un excelente análisis hecho por la Corte en el párrafo 558 de la sentencia es el relativo a diversas prestaciones que se hicieron a los lesionados, como fondos de auxilio económico y otorgamiento de vivienda, entendidas —de acuerdo con el parecer del Estado— como una forma de reparación de daño material, y con la finalidad de que los *“familiares desconocieran su derecho de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad”*.<sup>235</sup>

De forma por demás atinada, el Tribunal emitió su pronunciamiento sobre esta situación puesto que, entre otras consideraciones, *“el Estado no puede invocar en su beneficio un convenio celebrado con las víctimas que incumple con la Convención para justificar que las ha reparado”*.<sup>236</sup>

---

<sup>235</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 558.

<sup>236</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párrafo 558.

Agotado lo anterior, el Tribunal procedió a determinar las indemnizaciones por daño material en el concepto de “daño emergente”, en los siguientes apartados y a través de cantidades en dólares estadounidenses.

- Gastos funerarios: \$550 para la señora Monreal, \$250 para la señora González, y \$750 para la señora Monárrez.
- Gastos de búsqueda (erogaciones extraordinarias diferentes a los desembolsos funerarios): \$150 para la señora Monreal, \$600 para la señora González, y \$1,050 para la señora Monárrez.

En contraparte, la determinación de indemnización por “lucro cesante”, involucró el análisis de tres elementos: esperanza de vida de la mujer en Cd. Juárez, edad de las víctimas al momento de su desaparición, y el salario mensual que ellas gozaban. Sobre las últimas dos particularidades, se determinó que la esperanza de vida era de 76.97 años y que el monto de los salarios mensuales no había sido probado efectivamente ni por los representantes ni por el Estado; sin embargo, la Corte se adhirió al ofrecimiento hecho por el Estado para la determinación de indemnizaciones, en cuanto al monto de los salarios (\$3,000 pesos mexicanos en el caso de la joven Herrera, de 14 años; \$2,000 pesos mexicanos para la joven González, de 20 años de edad; \$4,600 pesos mexicanos en lo que corresponde a la joven Ramos, de 17 años). A partir de estos factores, y hecha una deducción del 25% por concepto de gastos personales, se llegó a la conclusión de cuantificar los siguientes montos para cada una de las víctimas, y que serían repartidos en cada caso de acuerdo con el derecho sucesorio vigente en Chihuahua:

- Esmeralda Herrera Monreal: US \$145,000.
- Claudia Ivette González: US \$134,000.00
- Laura Berenice Ramos Monárrez: US \$140,500.00

Al resultar insuficiente la sentencia como un medio para garantizar la satisfacción —y en virtud de las características de los hechos ilícitos— se consideró procedente determinar una indemnización por daño inmaterial o moral en atención a las afectaciones a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas. Lo anterior, de acuerdo con el párrafo 583 de la sentencia, conforme a tres factores: “privación de la libertad, vejámenes y muerte” sufridos por las víctimas, “irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad”, así como “los hostigamientos sufridos por los familiares”. No debe pasarse por alto que en la determinación de los familiares, conforme a los criterios jurisprudenciales e incluyeron también “terceros perjudicados”. Igualmente, la Corte procedió a fijar la indemnización correspondiente a las víctimas, que al igual que con la de lucro cesante, deberá ser repartida conforme al derecho sucesorio vigente. Finalmente, la distribución de los montos quedó ajustada conforme a la siguiente tabla, transcrita del fallo:

<b>Víctima</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
<b>Esmeralda Herrera Monreal</b>		US\$40.000,00
Irma Monreal Jaime	Madre	US\$15.000,00
Benigno Herrera Monreal	Hermano	US\$11.000,00
Adrián Herrera Monreal	Hermano	US\$12.000,00
Juan Antonio Herrera Monreal	Hermano	US\$11.000,00
Cecilia Herrera Monreal	Hermana	US\$11.000,00
Zulema Montijo Monreal	Hermana	US\$11.000,00
Erick Montijo Monreal	Hermano	US\$11.000,00
Juana Ballín Castro	Cuñada	US\$11.000,00
<b>Claudia Ivette González</b>		US\$38.000,00
Irma Josefina González Rodríguez	Madre	US\$15.000,00
Mayela Banda González	Hermana	US\$11.000,00
Gema Iris González	Hermana	US\$11.000,00
Karla Arizbeth Hernández Banda	Sobrina	US\$11.000,00
Jacqueline Hernández	Sobrina	US\$11.000,00
Carlos Hernández Llamas	Cuñado	US\$11.000,00
<b>Laura Berenice Ramos Monárrez</b>		US\$40.000,00
Benita Monárrez Salgado	Madre	US\$18.000,00
Claudia Ivonne Ramos Monárrez	Hermana	US\$12.000,00
Daniel Ramos Monárrez	Hermano	US\$12.000,00
Ramón Antonio Aragón Monárrez	Hermano	US\$12.000,00
Claudia Dayana Bermúdez Ramos	Sobrina	US\$12.000,00
Itzel Arely Bermúdez Ramos	Sobrina	US\$12.000,00
Paola Alexandra Bermúdez Ramos	Sobrina	US\$12.000,00
Atziri Geraldine Bermúdez Ramos	Sobrina	US\$12.000,00

Al igual que con la rehabilitación, el capítulo de indemnizaciones representa una continuidad frente a fallos anteriores, y no acarrea innovaciones en el parámetro interamericano. Sin embargo, a partir de las condiciones actuales ya es necesario que se disocie clara y perfectamente entre la indemnización por daños materiales como aquellos de carácter moral.

Por otro lado, es preciso también que en el caso del daño inmaterial quede claro el papel de los elementos que determinan la cuantía de la indemnización, quizá no asignarles una cuantificación aplicable a todo caso, pero al menos sí enumerarlos.

#### **4.5 Epílogo: Eficacia y cumplimiento de las medidas de reparación**

Hemos llegado al final de esta investigación en la que quizá se han despertado más inquietudes sobre el futuro de las medidas de reparación del daño dictadas por la Corte Interamericana.

En lo principal se pudo apreciar que, con relación al caso Campo Algodonero, puede constatarse la continuidad con el *corpus jurisprudencial* que se ha creado con las sentencias del Tribunal de San José, en el que —de acuerdo con las exposiciones de capítulos anteriores— si bien existen consistencias con lo dicho tanto por la dogmática civil, como la parte general del Derecho Internacional Público, quedan numerosas cuestiones por delinear, principalmente la adecuada sistematización de las medidas de reparación a la luz de la doctrina. Con todo, más allá de este criterio, que se dirige a explicar dichos actos bajo una perspectiva —por decirlo de algún modo— externa, el estudio en lo particular de cada una de las medidas nos permite afirmar que en efecto existe una congruencia con los fallos precedentes. Esto último es evidente con relación al asunto que fue materia de investigación en la presente tesis.

Sin embargo, el hecho de afirmar que existe congruencia en las decisiones de la Corte no necesariamente significa que, en todo caso, el trabajo hecho por la Corte Interamericana sea un aplaudible ejemplo de jurisprudencia de avanzada.

El presente caso, dentro de los sectores que comprende la reparación del daño puede encontrarse actos cuya adscripción ya sea a la restitución, indemnización o

satisfacción, no ofrece dificultad alguna. Sobre esta clase de actos, nuestra conformidad con lo decidido por el Tribunal es contundente; su explicación, desarrollo y análisis a la luz de la teoría no despeja mayor duda. Ejemplos de este tipo son la rehabilitación física, psicológica o psiquiátrica de los familiares de las víctimas, las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, y la sentencia como forma *per se* de reparación, inclusive la realización de actos de reconocimiento público de la responsabilidad por parte del Estado.

Mayor problema revisten los actos cuyo análisis depende de nuevas reflexiones en torno al papel que juegan tanto la composición o restitución como la satisfacción. En la medida que pueda aceptarse que las violaciones a los derechos humanos, además de comprender la perspectiva del daño causado a la víctima, comprenden tanto la violación de obligaciones internacionales de carácter general, como los obstáculos materiales y jurídicos que impedían o dilataban el cumplimiento de los compromisos internacionales por parte del Estado, podrá aclararse el objetivo que persigue el sector denominado “restitución”. De hecho, podemos afirmar que en el sistema de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, estas características le imprimen un matiz ese rubro de reparación del daño. Sólo desde esta óptica podría entenderse que la estandarización de manuales o protocolos de investigación, la creación de bases de datos o adopción de programas de capacitación, entre otras medidas, se adscriban a este apartado de reparación del daño.

Por su parte, el objetivo que persigue la satisfacción o desagravio debe ser reflexionado con detenimiento: *ab initio* se dirige a paliar el desánimo y daños a la honra y honor de quienes resientan las consecuencias del ilícito. En vista de la enorme dificultad que entraña retrotraer la esfera inmaterial del lesionado a un punto anterior a la comisión del acto violatorio de los derechos humanos, las medidas de desagravio tienen siempre una proyección a futuro. En nuestra opinión, en estos razonamientos descansa la finalidad de este sector de reparación del daño, y nada más. Por tanto, en la Corte Interamericana debe existir la precaución de establecer medidas que, amparadas en el término satisfacción, tiendan a desnaturalizar el sistema. De lo anterior, los actos tendientes a ordenar el castigo a responsables de cometer irregularidades o actos de hostigamiento encubren, más bien, una atribución de responsabilidad subjetiva, que, además no cumplen con los propósitos del desagravio.

Por último, desde el inicio de esta investigación mostramos nuestra disidencia frente a la categorización conceptual de las garantías de no repetición como un sector independiente de las consecuencias de la atribución de responsabilidad. Más bien, sostenemos que cada uno de los actos dictados como parte de la reparación del daño deben ser estudiados a la luz de su correlación con una función preventiva. Sólo tras efectuar dicho análisis, podrá decirse si forman parte o no de aquella consecuencia de la atribución de responsabilidad. Ciertamente es que tal posición obliga a proponer que las “garantías de no repetición” tienen tal carácter en atención al contexto del caso. Precisamente esa es nuestra idea.

Conviene también hablar de avances en las medidas de reparación del daño dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso Campo Algodonero. En nuestro parecer pudimos identificar dos de gran relevancia para el futuro: la estandarización de manuales de investigación y las actividades de capacitación a servidores públicos. Es claro que sobre estas materias falta mucho por precisar, sin embargo su presencia en la resolución final del caso nos asegura un desarrollo a futuro por parte de la jurisprudencia de la Corte.

Podrían plantearse más comentarios desde una perspectiva teórico-doctrinal, provenientes del estudio particular o conjunto de la dogmática civil, parte general del Derecho Internacional Público, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o incluso la sentencia del caso Campo Algodonero; pero creemos que las reflexiones futuras deberán llegar de la eficacia de aplicar tales medidas en el ordenamiento jurídico mexicano. Ya desde ese enfoque podrá comprobarse qué tan acertadas fueron las opiniones plasmadas en este trabajo frente a la realidad. Así, el siguiente peldaño de análisis deberá ser cómo el Estado mexicano dará cumplimiento a los actos ordenados y, más allá, si en efecto cumplen con la función que tienen encomendada.

## Conclusiones

**PRIMERA:** La reparación del daño, como medida tendiente a componer o enmendar las consecuencias de la comisión de un ilícito, tiene por principal finalidad restablecer el *statu quo ante* y, de forma eventual, resarcir los perjuicios que el actuar contrario al derecho deje en la esfera del lesionado.

**SEGUNDA.** No obstante que la reparación bien pudiera entenderse bajo una función “reintegradora”, lo cierto es que las limitaciones a la imposibilidad de “restituir integralmente” la situación anterior al ilícito sugieren que, en todo caso, la reparación del daño tiene una función “resarcitoria”.

**SEGUNDA:** Si bien en apariencia existe una clara sistematización de los sectores que integran la reparación del daño en el Derecho Internacional Público: *restitutio*, indemnización, satisfacción (situación que confirma la jurisprudencia sobre la materia); la ausencia de debates doctrinales, como los que en efecto sí se presentan en el ámbito civil, ha dejado no pocos vacíos, principalmente en la adecuada distinción entre ciertos actos que pueden tener la característica de ser tanto *restitutio*, como desagravio o satisfacción.

**TERCERA:** Por cuanto a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con toda facilidad se advierte que ha existido una evolución sostenida en el desarrollo de las medidas de reparación por parte del Tribunal. Así, ya desde sus primeros casos, la Corte dejó muy claro cuán importante resultaba la

interpretación extensiva del artículo 63.1 de la Convención Americana (numeral que confirma la prelación de ciertas medidas frente a otras con carácter más compensatorio), así como de ir más allá de la visión clásica de la reparación del daño. Pese a que, en lo sustancial no dejan, de percibirse los avances sobre la materia, es muy cierto que la *sistematización* de las medidas de reparación en las sentencias se ha tornado obtusa y poco consistente, a partir de lo cual se han generado ciertos equívocos en la caracterización de las medidas así como seguimiento a la regla del *stare decisis*.

**CUARTA:** Un sector de la reparación del daño que ha encontrado notable evolución en su estudio por la Corte Interamericana, aún sin que ello se hubiera notado explícitamente, es el de la llamada *restitutio*. La calificación de hechos como contrarios a los derechos humanos ya no sólo desde una perspectiva Estado-víctima, sino también como la falta de cumplimiento de obligaciones generales, ha posibilitado que la función de la “composición del daño” tenga por intención no sólo procurar un restablecimiento de las condiciones de la víctima, sino también posibilitar al Estado el cumplimiento tanto material como jurídico de sus compromisos, en el entendido de que la ausencia de ciertas medidas imposibilitaban el adecuado cumplimiento de sus compromisos.

**QUINTA:** Es evidente que las dos posibilidades en las que puede ocurrir la indemnización (daños materiales o morales) transitan cada día por caminos más separados: el tecnicismo y rigor probatorio es común denominador en el primer

caso, mientras que en el daño no patrimonial, la determinación por equidad es la nota mayor.

**SEXTA:** Otro sector de gran desarrollo es el de la satisfacción, que apunta a asociarse en un mayor grado con la indemnización no patrimonial, sector en el que, por cierto, debe ser entendida ya superada la concepción civil-patrimonialista de la reparación del daño. Como sea, es preciso notar que —a diferencia de la relación entre la restitución y la indemnización patrimonial— aún no es del todo clara la priorización de las medidas dirigidas a desagraviar el honor o la honra.

**SÉPTIMA:** La calificación de ciertas medidas como “garantías de no repetición” no ha sido del todo afortunada como resultado de la ausencia de parámetros definidos con claridad en la jurisprudencia de la Corte. Por tal razón, y de acuerdo con una estrategia de obtener parámetros útiles para cumplir con sus objetivos, se insistió dos finalidades: por un lado, formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones, y, por el otro, el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Sea como fuere, tendría que atenerse a las condiciones del caso en particular.

**OCTAVA:** Contrariamente a la satisfacción, parecería que es infundada la separación entre actos que se refieren a la *restitutio* y la satisfacción, frente a aquellos que son garantías de no repetición. Puede verse que, por un lado, en las medidas de restitución se ordena llevar a cabo determinados actos bajo ciertas condiciones fácticas o normativas, mismas que en tal rubro no son delimitadas,

aunque sí en las “garantías de no repetición” (como, por ejemplo, sucede con la estandarización de manuales).

**NOVENA:** Finalmente, queda valorar si en modo alguno las medidas ordenadas en la sentencia del caso Campo Algodonero suponen alguna innovación en el parámetro interamericano. En muchos sentidos, no constituyen una novedad frente a sentencias anteriores; en todo caso, la principal innovación que, a nuestro entender, se encuentra en esta sentencia radica en la “estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia”, en conjunto con las actividades de capacitación a funcionarios; esto en virtud de que los diversos instrumentos jurídicos previstos para una u otra actividad, hace posible la conjugación de un sistema de políticas públicas sujeto a normatividad internacional.

## Bibliografía

### LIBROS Y ARTÍCULOS

- ❖ AGUIAR DE LUQUE, Luis y PÉREZ TREMP, Pablo (coordinadores), Veinte años de jurisdicción constitucional en España, Tirant Lo Blanch, Valencia, España 2002.
- ❖ BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coordinador), La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de funcionamiento, UNAM, México, D.F., 2007.
- ❖ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª ed., Oxford University Press, México, D.F., 2008.
- ❖ BEUCHOT, Mauricio, Historia de la Filosofía del Lenguaje, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2003.
- ❖ BREWER-CARIAS, Allan R., Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1976.
- ❖ BUNSTER, Álvaro, “Reparación del Daño”, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., t. IX (R-S), 2006.
- ❖ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad, 8ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- ❖ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, en Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, México, D.F., n. 1, Enero-Junio de 2003.

- ❖ -----, “La División de Poderes y la Función Jurisdiccional”, Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia, UNAM, México, D.F., n. 9, Enero-Junio de 2007.
- ❖ -----, “La Recepción de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México, D.F., 2010.
- ❖ -----, “Retos y Propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos”, GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, La armonización de los tratados internacionales en Derechos Humanos, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México – Comisión Europea, México, D.F., 2005.
- ❖ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, Organización de los Estados Americanos, Washington, EUA, 2002.
- ❖ FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales, 2ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.
- ❖ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, 3ª ed., Trotta, Madrid, España, 2003.
- ❖ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones comparativas entre los sistemas de protección interamericano y europeo de protección de los derechos

- humanos”, MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, México, D.F., tomo I, 2008.
- ❖ GALEANA, Patricia, “Historia de un feminicidio: las muertas de Juárez”, MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, México, D.F., t. I, 2008.
  - ❖ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Responsabilidad Civil”, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., t. IX (R-S), 2006.
  - ❖ GHERSI, Carlos Alberto, Teoría general de la reparación de daños, 2ª ed, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1999.
  - ❖ -----, Derecho y reparación de daños, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2003.
  - ❖ GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, Derecho Internacional, *Temas selectos*, 5ª ed., UNAM, México, D.F., 2008.
  - ❖ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., 2006.
  - ❖ -----, Veinte años de evolución de los Derechos Humanos. Seminario Internacional patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México, D.F., 1974.
  - ❖ LÓPEZ CABANA, Roberto M., “Limitaciones a la íntegra reparación del daño”, ALTERINI, Atilio Aníbal y LÓPEZ Cabana, Roberto (directores), La

- responsabilidad. Homenaje al Doctor Isidoro H. Goldenberg, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- ❖ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional”, en SORENSEN, Max (compilador), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 2004.
  - ❖ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1995.
  - ❖ LARA CHAGOYÁN, Roberto, “Sanción”, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., t. IX (R-S), 2006.
  - ❖ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público. Parte general, 3ª ed., Trotta, Madrid, España, 1999.
  - ❖ MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Reparación Integral”, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Porrúa – UNAM, México, D.F., t. IX (R-S), 2006.
  - ❖ NINO, Carlos Santiago, “El concepto de responsabilidad”, ALTERINI, Atilio Aníbal y LÓPEZ Cabana, Roberto (directores), La responsabilidad. Homenaje al Doctor Isidoro H. Goldenberg, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995.
  - ❖ ODA, Shigeru, “El Individuo en el Derecho Internacional”, en SORENSEN, Max (ed.), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2004.
  - ❖ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,

- inhumanos o degradantes, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, E.U.A., y Ginebra, Suiza, 2001.
- ❖ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002, Washington, E.U.A., 2002.
  - ❖ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Espasa Calpe, Madrid, España, 2001.
  - ❖ REY CANTOR, Ernesto, Control de la Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos, Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, D.F., 2008.
  - ❖ ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003.
  - ❖ RODRÍGUEZ MANZO, Gabriela, *et. al.*, Responsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos, México CNDH – Fundar, centro de análisis e investigación, A.C. – Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2007.
  - ❖ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “El sistema Africano de los Derechos Humanos. Prolegómenos”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, UNAM, México, D.F., 2008.
  - ❖ SEPÚLVEDA, César, La protección internacional de los derechos del hombre. Balances y perspectivas, UNAM, México, D.F., 1983.
  - ❖ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, 2ª ed., Themis, México, D.F., 2003.
  - ❖ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004.

## PÁGINAS ELECTRÓNICAS

- ❖ AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Poner fin al ciclo brutal de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua”, en:  
<https://doc.es.amnesty.org/>
- ❖ CIUDADANÍA SEXUAL, “El feminicidio en Ciudad Juárez: Violación de Derechos Humanos e impunidad. Resumen del plan alternativo para establecer el feminicidio en Ciudad Juárez”, Boletín 11, en:  
<http://www.ciudadaniasexual.org/publicaciones/>.
- ❖ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)
- ❖ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*”, Nueva York, EUA, 12 de diciembre de 2001, en:  
<http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>.
- ❖ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Manual para la presentación de peticiones en los Comités de Naciones Unidas, en:  
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev.1sp.pdf>
- ❖ SAAVEDRA, Yuria, “La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Su situación actual”, Congreso Internacional de Derechos Internacional de los Derechos Humanos, 23 y 26 de mayo de 2006:  
<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-483s.pdf>.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- ❖ “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F., 9 de enero de 1981, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2ª ed, UNAM, México, D.F., t. I, 1989, págs. 269-267.
- ❖ “*Convención sobre el Derecho de los Tratados*”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F., 14 de febrero de 1975, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2ª ed, UNAM, México, D.F., t. I, 1989, págs. 177-212.
- ❖ “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belem do Para’*”, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 12 de diciembre de 1996, en Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, año 12, no. 73, mayo-junio de 2005, págs. 95-99.
- ❖ “*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*”, Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979, D.O.F. 9 de enero de 1981, en <http://www.cidh.oas.org/basic.esp.htm>, en Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, año 12, no. 73, mayo-junio de 2005, págs. 83-90.
- ❖ “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca,

Estado de México, año 6, no. 34, noviembre-diciembre de 1998, págs. 153-170.

- ❖ *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, año 10, no. 61, mayo-junio de 2003, págs. 107-113.
- ❖ *“Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, Nueva York, EUA, D.O.F. 16 de enero de 2002, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2ª ed, UNAM, México, D.F., t. I, 1989, págs. 255-259.
- ❖ *“Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 2008 en Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, año 10, no. 61, mayo-junio de 2003, págs. 114-119.
- ❖ *“Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica, aprobado por la Corte en su XLIX Periodo Ordinario de sesiones del 16 al 25 de noviembre de 2000, reformado en el LXI Periodo Ordinario de sesiones del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, en:  
<http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

- ❖ “*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, aprobado por la Corte en su XLIX Periodo Ordinario de sesiones del 16 al 25 de noviembre de 2000, reformado en el LXXXII Periodo Ordinario de sesiones del 19 al 31 de enero de 2009, en:  
  
<http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

## JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

- ❖ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Sentencia de reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993.
- ❖ -----, “*Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de julio de 2009.
- ❖ -----, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, Sentencia y Costas, 22 de febrero de 2002.
- ❖ -----, “*Caso Barrios Altos Vs. Perú*”, Sentencia de reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2001.
- ❖ -----, “*Caso Bayarri Vs. Argentina*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de octubre de 2008.
- ❖ -----, “*Caso Caballero Delgado Vs. Colombia*”, Sentencia de reparaciones y Costas, 29 de enero de 1997.
- ❖ -----, “*Caso Castillo Páez Vs. Perú*”, Sentencia de reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004.

- ❖ -----, "*Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*", Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2009.
- ❖ -----, "*Caso El Amparo Vs. Venezuela*", Sentencia de reparaciones y costas, 14 de septiembre de 1996.
- ❖ -----, "*Caso Escher y otros Vs. Brasil*", Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de julio de 2009.
- ❖ -----, "*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*", Sentencia de fondo, 15 de marzo de 1989.
- ❖ -----, "*Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*", Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de enero de 1994.
- ❖ -----, "*Caso Garibaldi Vs. Brasil*", Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de septiembre de 2009.
- ❖ -----, "*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*", Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009.
- ❖ -----, "*Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*", Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 12 de septiembre de 2005.
- ❖ -----, "*Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*", Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2 de septiembre de 2004.
- ❖ -----, "*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*", Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 3 de abril de 2009.

- ❖ -----, “*Caso Kimel Vs. Argentina*”, Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas, 2 de mayo de 2008.
- ❖ -----, “*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*”, Sentencia de reparaciones y costas, 27 de noviembre de 1998. .
- ❖ -----, “*Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*”, Sentencia de reparaciones y costas, 18 de noviembre de 2004.
- ❖ -----, “*Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*”, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2003.
- ❖ -----, “*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*”, Sentencia de reparaciones y costas, 19 de septiembre de 2006.
- ❖ -----, “*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de enero de 2009.
- ❖ -----, “*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de junio de 2009.
- ❖ -----, “*Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de enero de 2009.
- ❖ -----, “*Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27 de enero de 2009.
- ❖ -----, “*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”, Sentencia de reparaciones y costas, 21 de julio de 1989.